

**AGENCIA
MUNDIAL
ANTIDOPAJE**

Directrices aplicables en materia de gestión de los resultados, audiencias y decisiones

Versión 1.0

Octubre 2014

Índice

1.0	Introducción y ámbito de aplicación	6
1.1	Definiciones	7
1.2	Disposiciones fundamentales	7
1.2.1	Disposiciones fundamentales del <i>Código</i>	7
1.2.2	Disposiciones fundamentales de el Estándar Internacional para Controles e Investigaciones	7
1.2.3	Disposiciones fundamentales de el Estándar Internacional para los Laboratorios	7
2.0	Gestión de los resultados y responsabilidades del proceso de decisión	9
2.1	Visión general	9
2.2	<i>Organización Antidopaje</i> responsable	9
2.3	Normas aplicables	10
2.4	Clarificación de los asuntos de jurisdicción específica	10
2.4.1	<i>Controles</i> adicionales	10
2.4.2	<i>Controles</i> realizados por la <i>AMA</i>	10
2.4.3	<i>Grandes Acontecimientos Deportivos</i>	11
2.4.4	<u>Incumplimiento de las Obligaciones Relativas a la Localización del <i>Deportista</i> (Incumplimientos de la Obligación de Presentar la Información Requerida o Controles Fallidos)</u>	11
2.4.5	Gestión de los Resultados en casos relacionados con el <i>Pasaporte del Deportista</i>	11
2.4.6	<i>Deportista</i> retirado	12
2.5	Conflictos	12
3.0	Gestión de los Resultados: Fase preliminar	12
3.1	Diligencia	12
3.2	Plazo de prescripción	13
3.3	Confidencialidad	13
3.4	Instrucción de los <i>Resultados Analíticos Adversos</i>	13
3.4.1	Comunicación de los resultados de la <i>Muestra A</i> por el <u>Laboratorio</u>	13
3.4.2	Instrucción inicial (Artículo 7.2 del <i>Código</i>)	14
3.4.2.1	<i>Autorizaciones de Uso Terapéutico</i>	14
3.4.2.2	Glucocorticosteroides y agonistas beta-2	15
3.4.2.3	Aparente desviación del Estándar Internacional para los Controles e Investigaciones y el Estándar Internacional para los Laboratorios y notificación correspondiente	16
3.4.2.4	Notificación si el caso no es presentado tras la instrucción inicial	17
3.4.3	Notificación al <i>Deportista</i> tras la instrucción inicial y notificación de la infracción de las normas antidopaje (acusación)	18
3.4.4	Análisis de la <i>Muestra B</i>	20
3.4.4.1	¿Quién puede solicitar el análisis de la <i>Muestra B</i> ?	20
3.4.4.2	¿Dónde se realiza el análisis de la <i>Muestra B</i> ?	21
3.4.4.3	Plazos y derecho de asistencia a la apertura y análisis de la <i>Muestra B</i>	21
3.5	Instrucción de los <i>Resultados Anómalos</i> (Artículo 7.4 del <i>Código</i>)	22
3.5.1	Situaciones en que el <u>Laboratorio</u> puede informar de un <i>Resultado Anómalo</i>	22
3.5.2	Notificaciones	24

3.6	Instrucción de los resultados en el <i>Pasaporte Biológico del Deportista</i>	24
3.6.1	<i>Pasaporte</i> hematológico	25
3.6.2	<i>Pasaporte</i> esteroideo (orina)	26
3.6.3	Gestión de los Resultados de los <i>Pasaportes</i>	27
3.7	Instrucción de los <u>Incumplimientos de las Obligaciones Relativas a la Localización del <i>Deportista</i></u> y quebrantamiento de estas obligaciones	28
3.8	Instrucción de otras infracciones de las normas antidopaje	29
3.8.1	Investigación y recogida de pruebas	29
3.8.1.1	Investigación de un posible <u>Incumplimiento</u> (Evitación, Rechazo, Incumplimiento de la obligación de someterse a una recogida de <i>Muestras</i> o <i>Falsificación</i>)	30
3.8.1.2	Asociación Prohibida	31
3.8.2	Notificaciones	32
4.0	<i>Suspensiones Provisionales</i>	33
4.1	<i>Suspensión Provisional</i> obligatoria	33
4.2	<i>Suspensión Provisional</i> discrecional	34
4.3	<i>Suspensiones Provisionales</i> y <i>Productos Contaminados</i>	34
4.4	<i>Suspensión Voluntaria</i>	35
4.5	<i>Audiencias Preliminares</i>	36
5.0	Proceso de decisión	37
5.1	La audiencia	37
5.1.1	Asuntos previos a la audiencia	37
5.1.2	Audiencias justas	38
5.1.2.1	Un Tribunal de Expertos justo e imparcial	39
5.1.2.2	Apertura de la audiencia	40
5.1.2.3	Presentación de pruebas en la audiencia	41
5.1.2.4	Finalización de la audiencia	43
5.1.3	Audiencias en <i>Acontecimientos Deportivos</i>	43
5.1.4	Renuncia a la audiencia	44
5.1.5	Audiencia única ante el <i>TAD</i>	44
5.2	La decisión	45
5.2.1	Plazos	45
5.2.2	Contenido	45
5.2.3	Forma de aceptación / renuncia a la audiencia	47
5.2.4	Notificación	47
5.2.5	Publicación (Artículo 10.13 del <i>Código</i>)	47
5.2.6	Obligaciones de la <i>Organización Antidopaje</i> tras la decisión	47
5.2.6.1	Prohibición de participación	48
5.2.6.2	Disponibilidad para <i>Controles</i>	48
5.2.6.3	Regreso a los entrenamientos	48
5.2.6.4	Reconocimiento de las decisiones	48
5.3	Apelaciones	48
5.3.1	Principios	48
5.3.2	Casos de carácter internacional	49
5.3.3	Otros casos	49
5.3.4	Plazos	49
5.3.5	Notificación de las decisiones de apelación	50
5.3.6	Apelación ante el <i>TAD</i>	50
5.3.7	Apelaciones ante el Tribunal Federal de Suiza	51

6.0	<i>Ayuda Sustancial</i>	52
6.1	Principio	52
6.2	Jurisdicción	52
6.3	Requisitos	53
6.4	Revelación completa	53
6.5	Naturaleza de la información	54
6.6	Plena cooperación	54
6.7	Alcance de la supresión parcial de una sanción	55
6.8	Transparencia y riesgo del <i>Deportista</i>	55
6.9	Casos excepcionales	56
6.10	Restablecimiento de la sanción completa	56
7.0	Definiciones	57
7.1	Términos definidos en el <i>Código</i> de 2015	57
7.2	Términos definidos en el Estándar Internacional para los Controles e Investigaciones	65
7.3	Términos definidos en las Directrices aplicables en materia de Gestión de los Resultados	67
7.4	Términos definidos en el Estándar Internacional para los Laboratorios	68
7.5	Términos definidos en el Estándar Internacional para las Autorizaciones de Uso Terapéutico	69
7.6	Términos definidos en el Estándar Internacional para la Protección de la Privacidad y la Información Personal	70
ANEXOS	71
Anexo A:	Protocolo para el Artículo 7.1 del <i>Código</i>	71
Anexo B:	Lista de comprobación para la comunicación de un <i>Resultado Analítico Adverso</i>	72
Anexo C:	Investigación de <i>Resultados Anómalos</i>	77
Anexo D:	Documento Técnico TD2014 EAAS: Esteroides anabolizantes androgénicos endógenos	82
Anexo E:	Documento Técnico TD2014 IRMS: Detección de formas sintéticas de esteroides anabolizantes androgénicos endógenos por GC-C-IRMS	82
Anexo F:	Directrices: Comunicación y gestión de resultados de hCG	82
Anexo G:	Directrices: Comunicación y gestión de resultados de hGH	82
Anexo H:	Documento Técnico TD2014 NA: Armonización del análisis y comunicación de 19-noresteroides relacionados con la nandrolona	83
Anexo I:	Documento Técnico TD2014 EPO: Armonización del análisis y comunicación de AEE	83
Anexo J:	Documento Técnico TDRMR2015: Requisitos de Gestión de los Resultados para el <i>Pasaporte Biológico del Deportista</i> y Acuerdo de Colaboración	84
Anexo K:	Gestión de los Resultados de <u>Incumplimientos de las Obligaciones Relativas a la Localización del <i>Deportista</i></u>	100
Anexo L:	Directrices para la solicitud de información sobre las <i>Autorizaciones de Uso Terapéutico</i> por parte de <u>Laboratorios</u> acreditados	107
Anexo M:	Diagrama del Proceso de Gestión de los Resultados – <i>Resultado Analítico Adverso</i>	108
Anexo N:	Diagrama: Proceso del <i>Pasaporte del Deportista</i>	109
Anexo O:	Diagrama: <u>Incumplimiento de las Obligaciones Relativas a la Localización</u>	

<i>del Deportista</i>	110
PLANTILLAS	111
Plantilla A: Notificación de acusación y <i>Suspensión Provisional Obligatoria (Sustancias No Especificadas)</i> por <i>Resultado Analítico Adverso</i>	111
Plantilla B: Notificación de Acusación con <i>Suspensión Provisional</i> opcional (<i>Sustancias Especificadas</i>)por <i>Resultado Analítico Adverso</i>	117
Plantilla C: Asociación prohibida (primera carta)	123
Plantilla D: <i>Pasaporte del Deportista</i> : Notificación de potencial infracción de las normas antidopaje	127
Plantilla E: Notificación de presencia de hCG	130
Plantilla F: Notificación de acusación (infracciones de las leyes antidopaje de carácter no analítico)	132
Plantilla G: Aceptación de la <i>Suspensión Provisional</i>	136
Plantilla H: Plantillas relativas a la localización del <i>Deportista</i>	137
Plantilla I: Decisión razonada	163

1.0 Introducción y ámbito de aplicación

Los *Signatarios* del Código Mundial Antidopaje (el *Código*) reconocen que una Gestión de los Resultados eficiente y eficaz es esencial para la lucha contra el dopaje en el deporte. Reconocen asimismo que este proceso deberá llevarse a cabo de conformidad con los principios previstos en el *Código* y los Estándares Internacionales.

Conjuntamente con varios interesados clave, la Agencia Mundial Antidopaje (AMA) ha preparado estas Directrices para armonizar la actividad de las *Organizaciones Antidopaje* en la Gestión de los Resultados. La expresión "Gestión de los Resultados" no está definida en el *Código*, pero según el Artículo 7 del mismo, este proceso abarca el tiempo comprendido entre la instrucción preliminar de las potenciales infracciones de las normas antidopaje, los análisis de Laboratorio (o la recogida de pruebas que determinen la existencia de una potencial infracción de las normas antidopaje), la notificación y acusación, y la resolución del proceso. En estas Directrices se incluyen también, por tanto, secciones relativas a la fase de audiencia, las apelaciones y la *Ayuda Sustancial*.

A la vista de la importancia de emitir decisiones plenamente razonadas y exhaustivas que respeten los derechos procesales y los principios generales de la ley, estas Directrices también incluyen recomendaciones relativas a los procesos de audiencia y la decisión resultante. Estas recomendaciones no tienen por objeto proporcionar una ayuda en la evaluación/revisión de los fundamentos de una infracción de las normas antidopaje o de las *Consecuencias* aplicables en virtud del *Código*. Dada la complejidad que plantea la gestión de casos en que el *Deportista* u otra *Persona* ofrece *Ayuda Sustancial*, se ha añadido una sección específica para abordar esta cuestión.

Estas Directrices son un modelo de mejores prácticas desarrollado como parte del Programa Mundial Antidopaje. Han sido redactadas para ofrecer a las *Organizaciones Antidopaje* responsabilidades de Gestión de los Resultados con un documento que detalla paso a paso las fases del proceso de Gestión de los Resultados, la audiencia, los procesos de decisión y la ejecución. Estas Directrices aprovechan las prácticas antidopaje existentes para promover la armonización en la administración de potenciales infracciones.

No tienen carácter obligatorio sino que pretenden proporcionar claridad y orientación adicional a las *Organizaciones Antidopaje* sobre la forma más eficiente, eficaz y responsable de desempeñar sus responsabilidades en lo referente a la Gestión de los Resultados. Algunos *Signatarios* han creado ya su propio sistema de Gestión de los Resultados y muchos de estos sistemas han demostrado ser justos y eficaces. Estas Directrices pretenden garantizar el debido respeto a los principios básicos del *Código*.

Al igual que con todas las Directrices elaboradas en virtud del *Código*, este documento se encuentra sujeto a revisiones y evaluaciones permanentes para garantizar que continúe reflejando las mejores prácticas en el futuro. La AMA anima a realizar aportaciones a este documento y recomienda a los interesados que consulten su sitio web, <http://www.wada-ama.org> para obtener la última versión.

1.1 Definiciones

El presente documento incluye términos definidos en el *Código*, el Estándar Internacional para los Controles e Investigaciones, el Estándar Internacional para los Laboratorios, el Estándar Internacional para las *Autorizaciones de Uso Terapéutico* y el Estándar Internacional para la Protección de la Privacidad y la Información Personal. Los términos del *Código* están escritos en letra cursiva, mientras que los de los Estándares Internacionales se encuentran subrayados. Los términos en mayúscula utilizados pero no definidos en este documento se definen en las Normas Antidopaje de la *Organización Antidopaje*.

Las definiciones aparecen en la Sección 7.0 de las Directrices.

1.2 Disposiciones fundamentales

Se aconseja a los usuarios de estas Directrices que se familiaricen con las disposiciones fundamentales del *Código* y los Estándares Internacionales que aparecen a continuación.

1.2.1 Disposiciones fundamentales del *Código*

- Artículo 2: Infracciones de las normas antidopaje
- Artículo 3: Prueba del dopaje
- Artículo 7: Gestión de los resultados
- Artículo 8: Derecho a un juicio justo y notificación del dictamen de la audiencia
- Artículo 10.13: Publicación automática de la sanción
- Artículo 10.6.1: *Ayuda Sustancial*
- Artículo 13: Apelaciones
- Artículo 14: Confidencialidad y comunicación
- Artículo 15: Aplicación y reconocimiento de las decisiones
- Artículo 17: Plazo de prescripción
- Artículo 20: Funciones y responsabilidades adicionales de los *Signatarios*
- Artículo 21: Funciones y responsabilidades de los *Deportistas* y del *Personal de Apoyo a los Deportistas*

1.2.2 Disposiciones fundamentales del Estándar Internacional para Controles e Investigaciones

- Artículo 11: Recogida y uso de información
- Artículo 12: Investigaciones
- Anexo A: Investigación de un posible Incumplimiento
- Anexo I5: Gestión de los resultados (casos relativos a localización de los *Deportistas*)

1.2.3 Disposiciones fundamentales del Estándar Internacional para los Laboratorios

- Artículo 5.2.2: Manipulación y retención de *Muestras*
- Artículo 5.2.4.3.2: Confirmación de la *Muestra B*
- Artículo 5.2.6: Documentación y comunicación

2.0 Gestión de los resultados y responsabilidades del proceso de decisión

2.1 Visión general

El Artículo 20 del *Código* prevé que las *Organizaciones Antidopaje* deberán perseguir vigorosamente todas las potenciales infracciones de las normas antidopaje que se produzcan dentro de su jurisdicción¹.

Al producirse un caso la primera cuestión que debe abordarse por tanto es la relativa a la jurisdicción, es decir, qué *Organización Antidopaje* tiene Competencia para Gestionar los Resultados del caso.

Las Federaciones Internacionales y las *Organizaciones Nacionales Antidopaje* tienen la responsabilidad principal de Gestión de los Resultados. En determinadas situaciones, otras entidades tienen también responsabilidades relacionadas con la Gestión de los Resultados, por ejemplo, las *Organizaciones Responsables de Grandes Acontecimientos Deportivos* y las *Organizaciones Regionales Antidopaje*. Algunas Federaciones Nacionales también pueden tener responsabilidades si una Federación Internacional delega la responsabilidad del proceso de decisión a la Federación Nacional del correspondiente *Deportista* u otra *Persona* (Sección 2.3 de las Directrices).

En estas Directrices, el responsable del inicio de investigaciones y la adopción de acciones en relación con una infracción de las normas antidopaje es la Autoridad Competente para Gestionar los Resultados.

Los *Deportistas*, el *Personal de Apoyo al Deportista* y otras *Personas* deben cooperar con las *Organizaciones Antidopaje* que investiguen infracciones de las normas antidopaje². Esto es particularmente importante en el caso de las infracciones No Analíticas de las normas Antidopaje.

La *AMA* supervisará el cumplimiento del *Código*, es decir, si las *Organizaciones Antidopaje* llevan a cabo la Gestión de los Resultados y las audiencias de conformidad con el *Código*. La *AMA* garantizará que las disposiciones obligatorias del *Código* sean debidamente implementadas y respetadas, y que los casos se traten de manera oportuna a fin de proteger los derechos tanto de la Comunidad Antidopaje como de los *Deportistas*. La *AMA* tiene el derecho de apelar contra cualquier decisión que considere adoptada en contravención del *Código*. Esto es esencial para garantizar una aplicación armonizada de las normas.

¹ Artículos 20.1.7, 20.2.7, 20.3.10, 20.4.10, 20.5.7 y 20.6.5 del *Código*.

² Artículo 21 del *Código*.

2.2 Organización Antidopaje responsable

En el caso de los *Resultados Analíticos Adversos*, la Autoridad Competente para Gestionar los Resultados es la *Organización Antidopaje* que inició y dirigió la Sesión de Recogida de Muestras, es decir, la Autoridad Responsable de los Controles por defecto, salvo que se haya identificado específicamente otra *Organización Antidopaje*.

En el caso de las infracciones No Analíticas, la Autoridad Competente para Gestionar los Resultados será la *Organización Antidopaje* que primero notifique al *Deportista* u otra *Persona* la acusación de existencia de una infracción de las normas antidopaje.

2.3 Normas aplicables

En la mayoría de las ocasiones, los casos Antidopaje se regirán por las normas Antidopaje de la Autoridad Competente para Gestionar los Resultados. En el caso de que ésta sea una *Organización Nacional Antidopaje*, esto podría significar que aplicará las normas Antidopaje implementadas por un Órgano de Gobierno Nacional dentro de su jurisdicción. En algunos casos, la Federación Internacional que actúa como Autoridad Competente para Gestionar los Resultados podría delegar esta competencia a una Federación Nacional o una *Organización Nacional Antidopaje*, dependiendo del estatus del *Participante* en cuestión. En tales casos, el órgano delegado actuará como Autoridad Competente para Gestionar los Resultados, aplicando las normas Antidopaje de la Federación Internacional.

2.4 Clarificación de los asuntos de jurisdicción específica

En los casos en que las normas de una *Organización Nacional Antidopaje* no otorguen competencia sobre un *Deportista* u otra *Persona* que no es ciudadano, residente, titular de una licencia o miembro de una organización deportiva del país en cuestión, o en que la *Organización Nacional Antidopaje* renuncie a ejercer dicha competencia, la Autoridad Competente para Gestionar los Resultados será la Federación Internacional o un tercero indicado por las normas de la Federación Internacional.

2.4.1 Controles adicionales

Cuando una *Organización Nacional Antidopaje* realice *Controles* adicionales en virtud del Artículo 5.2.6 del *Código*, será considerada una Autoridad Competente para Gestionar los Resultados (Artículo 7.1 del *Código*). Sin embargo, si la *Organización Nacional Antidopaje* solamente ordena al Laboratorio que realice tipos de análisis adicionales con cargo a la propia *Organización Nacional Antidopaje*, la Federación Internacional o la *Organización Responsable de Grandes Acontecimientos Deportivos* mantendrán la jurisdicción sobre la Gestión de los Resultados.

2.4.2 Controles realizados por la AMA

Si un control es realizado por la *AMA* de su propia iniciativa o ésta descubre una infracción de las normas antidopaje, la Autoridad Competente para Gestionar los Resultados será la *Organización Antidopaje* designada por la *AMA*.

2.4.3 Grandes Acontecimientos Deportivos

En el caso de que se produzcan *Resultados Analíticos Adversos* derivados de controles de *Organizaciones Responsables de Grandes Acontecimientos Deportivos* u otras infracciones de las normas antidopaje descubiertas en *Acontecimientos Deportivos* organizados por *Organizaciones Responsables de Grandes Acontecimientos Deportivos*, corresponderá a éstas la responsabilidad principal de llevar a cabo la Gestión de los Resultados y los procesos de audiencia con el fin de determinar si el *Deportista* ha cometido una infracción de las normas antidopaje.

Las normas Antidopaje utilizadas por las *Organizaciones Responsables de Grandes Acontecimientos Deportivos* prevén habitualmente que las *Consecuencias* aplicadas por dicha organización en relación con la mencionada infracción de las normas antidopaje se limiten a la exclusión del *Acontecimiento Deportivo* y/o la *Descalificación*.

Las *Organizaciones Responsables de Grandes Acontecimientos Deportivos* deberán remitir inmediatamente el asunto a la Federación Internacional correspondiente (con copia de la decisión de la *Organización Responsable de Grandes Acontecimientos Deportivos* y todos los documentos de apoyo). En el caso de que la *Organización Responsable de Grandes Acontecimientos Deportivos* sea un *Signatario* del *Código*, la Federación Internacional reconocerá la decisión de la misma en relación con la infracción de las normas antidopaje e impondrá un periodo de *Suspensión* de conformidad con el Artículo 7.1.1 del *Código*.

2.4.4 Incumplimiento de las Obligaciones Relativas a la Localización del Deportista (Incumplimiento de la Obligación de Presentar la Información Requerida o Controles Fallidos)

La Autoridad Competente para Gestionar los Resultados en relación con el potencial Incumplimiento de las Obligaciones Relativas a la Localización del Deportista será la Federación Internacional o la *Organización Nacional Antidopaje* a la que el *Deportista* presente la información sobre su paradero. Los *Deportistas* sólo están obligados a informar de su paradero a una *Organización Antidopaje*, y ésta será responsable de la gestión de los potenciales Incumplimientos de la Obligación de Presentar la Información Requerida. Los Controles Fallidos deberán ser gestionados por la *Organización Antidopaje* que ha iniciado el correspondiente control. Es importante que cualquier *Organización Antidopaje* que registre un Incumplimiento de las Obligaciones Relativas a la Localización del Deportista entregue esta información a la *AMA* mediante el sistema de gestión y administración antidopaje (*ADAMS*), para que dicha información esté a disposición de otras *Organizaciones Antidopaje*.

2.4.5 Gestión de los Resultados en casos relacionados con el Pasaporte del Deportista

La Gestión de los Resultados en el caso de los *Resultados Anómalos en el Pasaporte o Resultados Adversos en el Pasaporte*³ corresponderá al Custodio del Pasaporte, independientemente de que otra *Organización Antidopaje* sea la Autoridad Responsable de los Controles que dieron origen al *Resultado Anómalo en el Pasaporte* o el *Resultado Adverso en el Pasaporte*.

A efectos del *Pasaporte Biológico del Deportista*, el Custodio del Pasaporte siempre informará a la *AMA* y la *Organización Nacional Antidopaje*/Federación Internacional (en su caso) de la decisión de 1) llevar un caso adelante o 2) terminar el proceso de Gestión de los Resultados.

En circunstancias en que un *Deportista* sea cometido a controles por dos o más *Organizaciones Antidopaje* en el contexto del *Pasaporte Biológico del Deportista*, es importante que todos los controles registrados por una de las *Organizaciones Antidopaje* sean visibles/accesibles para las otras vía *ADAMS* a fin de permitir una visión general del *Pasaporte del Deportista*.

2.4.6 *Deportista retirado*

De conformidad con el Artículo 7.11 del *Código*, si un *Deportista* u otra *Persona* se retira mientras se encuentra en curso la Gestión de los Resultados, la *Organización Antidopaje* que dirige el proceso mantendrá la jurisdicción hasta que finalice el mismo.

Si un *Deportista* u otra *Persona* se retira antes de haber comenzado cualquier proceso de Gestión de los Resultados, la Autoridad Competente para Gestionar los Resultados será la *Organización Antidopaje* que habría tenido jurisdicción en el momento de cometerse la infracción de las normas antidopaje.

2.5 Conflictos

En el caso de que más de una *Organización Antidopaje* reclame la jurisdicción sobre un caso y no consiga llegarse a un acuerdo tras un debate de buena fe, la *AMA* resolverá el conflicto y decidirá qué *Organización Antidopaje* se encarga del proceso de Gestión de los Resultados. La decisión de la *AMA* podrá ser recurrida ante el Tribunal de Arbitraje Deportivo (*TAD*) en el plazo de 10 días desde su notificación (Artículo 7.1 del *Código*). El Anexo A de las Directrices resume el protocolo aplicable a los conflictos.

3.0 Gestión de los Resultados: Fase preliminar

3.1 Diligencia

En interés de una justicia deportiva justa y eficaz, toda acusación de infracción de las normas antidopaje deberá perseguirse con diligencia. Independientemente del tipo de

³ Sangre y orina.

infracción implicada, cualquier *Organización Antidopaje* debería poder concluir la Gestión de los Resultados y el proceso de audiencia en un plazo máximo de 6 meses desde la fecha de la comisión⁴ o descubrimiento de la infracción⁵.

Si una *Organización Antidopaje* no emite una decisión dentro de un plazo razonable establecido por la *AMA*, la Agencia podrá optar por presentar el caso directamente ante el *TAD*, que podrá decidir que los costes de los procedimientos y los honorarios de abogados de la *AMA* sean pagados por la Autoridad Competente para Gestionar los Resultados (Artículo 13.3 del *Código*).

3.2 Plazo de prescripción

No podrán iniciarse procedimientos por una infracción de las normas antidopaje contra un *Deportista* u otra *Persona* salvo que le sea notificado en el plazo de 10 años desde la fecha en que se afirma que se produjo la infracción (Artículo 17 del *Código*). Si existe cualquier duda respecto a que se cometió la infracción dentro de dicho periodo de 10 años, la Autoridad Competente para Gestionar los Resultados deberá adoptar las medidas necesarias para determinar que la infracción de las normas antidopaje se produjo efectivamente dentro de dicho plazo antes de emprender ninguna acción.

3.3 Confidencialidad

La fase de Gestión de los Resultados es confidencial. Se anima a las *Organizaciones Antidopaje* a que limiten a lo estrictamente necesario el acceso a la información recogida o tramitada durante esta fase y la divulgación de la misma. El incumplimiento prematuro de la confidencialidad puede tener consecuencias graves⁶ y conducir a la presentación de demandas legales significativas por parte de las *Personas* afectadas.

3.4 Instrucción de los *Resultados Analíticos Adversos*⁷

El Anexo M de las Directrices ofrece un diagrama de flujo de la Gestión de los Resultados aplicable a la tramitación de *Resultados Analíticos Adversos*.

3.4.1 **Comunicación de los resultados de la *Muestra A* por el Laboratorio**

Todos los *Resultados Analíticos Adversos* deberán ser comunicados por el Laboratorio vía *ADAMS* en el plazo de 10 días laborables desde la fecha de recepción de la *Muestra*⁸

⁴ En el caso de una infracción de las normas antidopaje derivada de un *Resultado Analítico Adverso*, la fecha de comisión es la de la Sesión de Recogida de Muestras.

⁵ Puede haber excepciones en casos particularmente complejos, por ejemplo, aquellos que incluyen pruebas científicas detalladas y numerosas declaraciones y opiniones de peritos, y/o aquellos en que la audiencia se retrase por motivo de la falta de disponibilidad de peritos. Además, en los asuntos de carácter No Analítico pueden no existir fechas específicas de “descubrimiento” de la infracción. Las mejores prácticas aconsejan que la audiencia tenga lugar no más tarde de 6 meses después de la fecha en que la Autoridad Competente para Gestionar los Resultados notificó al *Participante*.

⁶ Se recomienda la consulta de la Estándar Internacional para la Protección de la Intimidad y la Información Personal.

⁷ Artículo 7.2 del *Código*.

por la Autoridad Responsable de los Controles, la Federación Internacional correspondiente y la *AMA*⁹.

El informe del Laboratorio deberá indicar el código de la *Muestra*, el tipo de control (*En Competición* o *Fuera de Competición*), el deporte, la fecha de la Sesión de Recogida de Muestras, los resultados del control y todo el resto de información prevista en el Estándar Internacional para los Laboratorios¹⁰. La *Organización Antidopaje* deberá asegurarse de que su cuenta de *ADAMS* está adecuadamente configurada para recibir notificaciones de *Resultados Analíticos Adversos*.

El Laboratorio comunicará y documentará cualquier anomalía observada en el momento de la recepción de la *Muestra* que pueda afectar adversamente a la integridad de la misma (Artículo 5.2.2.3 del Estándar Internacional para los Laboratorios), por ejemplo, que el sello de una botella de *Muestras* aparezca dañado o que una *Muestra* de sangre haya sido transportada fuera de los rangos de temperatura recomendados.

Posteriormente, el Laboratorio informará a la Autoridad Competente para Gestionar los Resultados y esperará sus instrucciones respecto al rechazo o *Control* de *Muestras* para las que se hayan observado irregularidades. Si la Autoridad Competente para Gestionar los Resultados decide no proceder con el caso, se documentará el rechazo de la *Muestra*.

3.4.2 Instrucción inicial (Artículo 7.2 del Código)

Tras recibir una *Resultado Analítico Adverso*, la Autoridad Competente para Gestionar los Resultados realizará una instrucción inicial antes de enviar una notificación al *Deportista*, conforme a lo previsto en los Artículo 7.3, 14.1.1 y 14.1.3 del *Código*.

Como primer paso importante, la *Organización Antidopaje* estudiará el informe del Oficial de Control del Dopaje y verificará que el código de la *Muestra* coincide con el número que figura en la documentación de la Cadena de Custodia. Esta precaución valida que la *Muestra* analizada por el Laboratorio fue la *Muestra* proporcionada por el *Deportista*.

3.4.2.1 Autorizaciones de Uso Terapéutico

La Autoridad Competente para Gestionar los Resultados deberá comprobar si existe una *Autorización de Uso Terapéutico* en relación con la *Sustancia Prohibida* que ha sido detectada en la *Muestra* del *Deportista*. En la mayoría de los casos, esto puede hacerse consultando los registros del *Deportista* en *ADAMS*, aunque la Autoridad Competente para Gestionar los Resultados debería contactar también con otra *Organización Antidopaje*, como la Federación Internacional u *Organización Nacional Antidopaje*, que haya aprobado la *Autorización de Uso Terapéutico* para el *Deportista*. Sin embargo, si la Autoridad Competente para Gestionar los Resultados está llevando un caso que

⁸ Artículo 5.2.6.5 de la Estándar Internacional para los Laboratorios.

⁹ Artículo 5.2.6.10 de la Estándar Internacional para los Laboratorios.

¹⁰ Artículos 5.2.6.6 y 5.2.6.8 de la Estándar Internacional para los Laboratorios.

implica a una *Deportista* extranjero, parece razonable que contacte con la *Organización Nacional Antidopaje* (u órgano equivalente) del país de origen del *Deportista*¹¹.

Si existe una *Autorización de Uso Terapéutico* aplicable en el registro del *Deportista*, deberá realizarse otra comprobación para asegurarse de que el *Deportista* ha cumplido cualquier restricción relevante impuesta (por ejemplo, los niveles de dosificación especificados en el *Autorización de Uso Terapéutico*). Si se demuestra que la *Autorización de Uso Terapéutico* es válida y se han cumplido todas las condiciones, la Autoridad Competente para Gestionar los Resultados notificará a las partes correspondientes que no se procederá a adoptar ninguna acción posterior¹².

3.4.2.2 Glucocorticosteroides y agonistas beta-2

Los glucocorticosteroides¹³ están prohibidos si se administran por vía oral, intravenosa, intramuscular o rectal. Otras vías de administración están autorizadas¹⁴.

Sin embargo, considerando que los Laboratorios comunicarán cualquier hallazgo de glucocorticosteroides como un *Resultado Analítico Adverso*, la Autoridad Competente para Gestionar los Resultados deberá verificar la vía de administración usada como parte de su Instrucción Inicial antes de perseguir un caso como *Resultado Analítico Adverso*.

La Autoridad Competente para Gestionar los Resultados deberá verificar primero cualquier información relevante que aparezca en el formulario de *Control del Dopaje* y, si fuera necesario, contactar con el *Deportista* para preguntar la vía de administración.

Se recomienda esta verificación básica con el *Deportista*. Si la vía de administración indicada por el *Deportista* está autorizada, la Autoridad Competente para Gestionar los Resultados deberá verificar también con el Laboratorio u otros expertos que el nivel detectado en la *Muestra* se ajusta a la vía y dosis de administración indicada por el *Deportista*.

Los Agonistas Beta-2¹⁵ están prohibidos, con la excepción del salbutamol, el formoterol inhalado y el salmeterol cuando se administra por inhalación siguiendo el régimen Terapéutico recomendado por el fabricante. La *Presencia* en orina de salbutamol o formoterol superando el límite indicado en la *Lista de Sustancias y Métodos Prohibidos* se presume incompatible con el Uso Terapéutico, y será perseguida como *Resultado*

¹¹ Dependiendo del nivel del *Deportista* (Internacional/Nacional/otro), puede haber restricciones a la concesión de una *Autorización de Uso Terapéutico* retroactiva. En tal caso, debe ofrecerse al *Deportista* la posibilidad de demostrar que el *Resultado Analítico Adverso* fue consecuencia de un Uso Terapéutico legítimo de la *Sustancia Prohibida*. Véase la definición de *Deportista* que aparece en el Artículo 4.4.5 del *Código* y la Estándar Internacional para las Autorizaciones de Uso Terapéutico. La decisión relativa a una *Autorización de Uso Terapéutico* retroactiva es adoptada por el Comité de Autorizaciones de Uso Terapéutico de la organización con jurisdicción sobre el *Deportista*.

¹² Artículo 14.1.4 del *Código*.

¹³ Sección S9 de la *Lista de Sustancias y Métodos Prohibidos*.

¹⁴ Por ejemplo, intraarticular, periarticular, peritendinosa, epidural, intradérmica y por inhalación, así como los preparados de uso tópico cuando se usan para tratar desórdenes auriculares, bucales, dermatológicos, gingivales, nasales, oftalmológicos y perianales.

¹⁵ Sección S3 de la *Lista de Sustancias y Métodos Prohibidos*.

Analítico Adverso, salvo que el *Deportista* presente pruebas, a través de un estudio farmacocinético controlado, de que el resultado anómalo fue resultado del *Uso Terapéutico* de la dosis inhalada, hasta el máximo indicado en la *Lista de Sustancias y Métodos Prohibidos*.

Para estas sustancias, algunos Laboratorios comunican un Presunto Resultado Analítico Adverso a la Autoridad Responsable de los Controles y preguntan si se requiere un Procedimiento de Confirmación. La Autoridad Responsable de los Controles (o Autoridad Competente para Gestionar los Resultados, si fuera una *Organización Antidopaje* diferente) comprueba entonces si ha sido concedida una *Autorización de Uso Terapéutico* y/o/ contacta con el *Deportista* para preguntar acerca de la vía de administración (Anexo L de las Directrices).

Si un caso en el que estén implicados glucocorticosteroides o un Agonista Beta-2 es cerrado por la Autoridad Competente para Gestionar los Resultados, la *AMA* y las partes indicadas en el Artículo 14.1.4 del *Código* deben ser debidamente informadas del resultado y las razones.

3.4.2.3 Aparente desviación del Estándar Internacional para los Controles e Investigaciones y/o el Estándar Internacional para los Laboratorios y notificación correspondiente

Uno de los objetivos fundamentales del Estándar Internacional para los Controles e Investigaciones y el Estándar Internacional para los Laboratorios es establecer procesos y procedimientos que ayuden a garantizar que un *Resultado Analítico Adverso* es auténtico y no está abierto a discusión o duda. Por tanto, la Autoridad Competente para Gestionar los Resultados debe estudiar si el *Resultado Analítico Adverso* pudiera haber sido provocado por una aparente desviación del Estándar Internacional para los Controles e Investigaciones y/o el Estándar Internacional para los Laboratorios.

Se presume que los Laboratorios acreditados por la *AMA* han realizado el análisis de la *Muestra* y aplicado el procedimiento de custodia de conformidad con el Estándar Internacional para los Laboratorios (Artículo 3.2.2 del *Código*).

Sin embargo, la Autoridad Competente para Gestionar los Resultados debería estudiar el Registro de Resultados del Análisis y cualquier otra información disponible, así como el contexto del resultado. Si la Autoridad Competente para Gestionar los Resultados lo considera necesario, un estudio del cumplimiento del Estándar Internacional para los Laboratorios puede incluir también un examen del Paquete de Documentación del Laboratorio (si se encuentra disponible es esta fase) que el Laboratorio prepara para apoyar el *Resultado Analítico Adverso*. El único objeto de este examen es identificar si una desviación grave y evidente del Estándar Internacional para los Laboratorios pudiera haber provocado el *Resultado Analítico Adverso*.

De forma semejante, la Autoridad Competente para Gestionar los Resultados debe estudiar la documentación correspondiente, particularmente el formulario de *Control del Dopaje* y cualquier Informe Complementario, para garantizar que no se ha producido ninguna desviación aparente del Estándar Internacional para los Controles e

Investigaciones que pudiera haber provocado un *Resultado Analítico Adverso* o puesto seriamente en cuestión su validez.

Ejemplos de desviaciones aparentes que pueden requerir mayor investigación son:

- La ausencia de cualquier firma del *Deportista* o un Representante del Deportista en el formulario de *Control del Dopaje*, ó
- La indicación en la documentación de que una *Muestra* parcial parece haber sido dejada sin supervisión o sin sellar.

Si la Autoridad Competente para Gestionar los Resultados considera que la desviación no es la causa del *Resultado Analítico Adverso*, el caso seguirá adelante, pero es posible que la Autoridad Competente para Gestionar los Resultados tenga que demostrar ante un tribunal de expertos que la desviación no determinó la validez del *Resultado Analítico Adverso* (Artículos 3.1 y 3.2.2 del *Código*).

3.4.2.4 Notificación si el caso no es presentado tras la instrucción inicial

La Autoridad Competente para Gestionar los Resultados rechazará presentar el caso como *Resultado Analítico Adverso* en las situaciones siguientes:

1. Si existe una *Autorización de Uso Terapéutico* compatible con el *Uso* y dosis; ó
2. Si existe una desviación de una *Estándar Internacional* que puede haber provocado el *Resultado Analítico Adverso*.

Si la Autoridad Competente para Gestionar los Resultados decide no presentar el caso tras la instrucción inicial, deberá notificarlo inmediatamente al *Deportista*, su *Organización Nacional Antidopaje*, la Federación Internacional responsable y la *AMA* (Artículos 7.3 y 14.1.2 del *Código*).

Esta decisión puede ser recurrida (Artículo 13.2 del *Código*), por lo que la notificación deberá contener un breve resumen de los motivos por los que no se ha llevado adelante el caso.

En caso de producirse una desviación, la Autoridad Competente para Gestionar los Resultados debería considerar también la posibilidad de realizar *Controles* adicionales al *Deportista*.

La Autoridad Competente para Gestionar los Resultados selecciona el modo de notificación (carta, fax o email). Es preferible el modo más eficiente, siempre que la Autoridad Competente para Gestionar los Resultados garantice que la comunicación es segura y protege el derecho a la intimidad del destinatario. Es preferible que los intercambios por e-mail sean encriptados.

3.4.3 Notificación al *Deportista* tras la instrucción inicial y notificación de la infracción de las normas antidopaje (acusación)

Si no se identifica una aparente desviación del Estándar Internacional para los Laboratorios o el Estándar Internacional para los Controles e Investigaciones y no existe una *Autorización de Uso Terapéutico* para la *Sustancia Prohibida*, la Autoridad Competente para Gestionar los Resultados deberá proceder con toda la celeridad posible (Artículos 7.3 y 7.10 del *Código*).

La Autoridad Competente para Gestionar los Resultados tiene dos opciones en esta fase:

- Notificar al *Deportista* el *Resultado Analítico Adverso*. Solicitar al *Deportista* que ofrezca una explicación del mismo. Comunicarle que si no se recibe una explicación satisfactoria (antes de una fecha fijada por la Autoridad Competente para Gestionar los Resultados) el *Deportista* será suspendido provisionalmente (si la sustancia en cuestión es una *Sustancia No Especificada*). Informar al *Deportista* de que puede solicitar el análisis de una *Muestra B*. Notificarle que se procederá con el procedimiento disciplinario aplicable a los *Resultados Analíticos Adversos*.
- Notificar al *Deportista*, acusándolo de haber cometido una infracción de las normas antidopaje en la misma comunicación. Hay *Organizaciones Antidopaje* que optan por unir la notificación del *Resultado Analítico Adverso* y la acusación. Esto es algo que debe decidir la correspondiente *Organización Antidopaje*, y puede depender frecuentemente de las circunstancias particulares del caso. Si el caso está relacionado con una *Sustancia No Especificada*, la *Suspensión Provisional* puede imponerse en esta fase. Si una *Organización Antidopaje* puede contactar con un *Deportista* inmediatamente, la opción de una única comunicación es más rápida y sencilla.

Esta sección adopta el segundo enfoque. Véanse las Plantilla A y B de las Directrices. El hecho de que la *Sustancia Prohibida* en cuestión sea una *Sustancia Especificada* o una *Sustancia No Especificada* determina qué plantilla usará la Autoridad Competente para Gestionar los Resultados, puesto que se establece una diferencia en lo relativo a la imposición de una *Suspensión Provisional*.

El hecho de que una Autoridad Competente para Gestionar los Resultados adopte el enfoque de notificar primero y enviar la carta de acusación en una fase posterior (tras el análisis de la *Muestra B*, por ejemplo) también es aceptable para el *Código*.

La carta de notificación y acusación del *Resultado Analítico Adverso* debe enviarse tan pronto como sea posible, especificando:

- El *Resultado Analítico Adverso*, identificando las *Sustancias Prohibidas* comunicadas por el Laboratorio, de acuerdo con la *Lista de Sustancias y Métodos Prohibidos*;

- La acusación de existencia de una infracción de las normas antidopaje en virtud del Artículo 2.1 del *Código*;
- El derecho del *Deportista* a ofrecer, dentro de un plazo determinado, una explicación escrita del resultado de su *Muestra*;
- Los derechos del *Deportista* en relación con el análisis de la *Muestra B*:
 - a. El derecho de solicitar un análisis inmediato de la *Muestra B* y toda la información relativa al análisis de la *Muestra B* (Sección 3.4.4.1 de las Directrices).
 - b. El derecho de asistir o ser representado en la apertura/análisis de la *Muestra B*.
 - c. El derecho de solicitar el Paquete de Documentación del Laboratorio a la Autoridad Competente para Gestionar los Resultados. El Laboratorio debería normalmente entregar estos documentos a la Autoridad Competente para Gestionar los Resultados en el plazo de 10 días desde la solicitud (Artículo 5.2.6.13 del Estándar Internacional para los Laboratorios).
- *Suspensión Provisional*:
 - a. Si la *Sustancia Prohibida* en cuestión es una *Sustancia No Especificada*, la carta debería incluir una notificación de la imposición de una *Suspensión Provisional* e indicar el proceso para oponerse a la Suspensión.
 - b. Si la sustancia en cuestión es una *Sustancia Especificada*, la notificación (Plantilla B de las Directrices) debería bien imponer una *Suspensión Provisional* u ofrecer al *Deportista* la oportunidad de aceptar una *Suspensión Provisional* (Plantilla G de las Directrices) a la espera de la resolución del asunto (Artículo 7.3 del *Código*). En aquellos casos en que la Autoridad Competente para Gestionar los Resultados considere que el resultado más probable será un periodo de *Suspensión*, se recomienda que se imponga una *Suspensión Provisional*.

Las *Suspensiones Provisionales* se abordan con detalle en la Sección 4.0 de las Directrices.

- Las *Consecuencias* de la infracción de las normas antidopaje: En este punto, la Autoridad Competente para Gestionar los Resultados debería indicar también las *Consecuencias* que se buscan y ofrecer al *Deportista* la oportunidad de admitir

inmediatamente la infracción a fin de beneficiarse del Artículo 10.6.3 (Confesión Inmediata) o el Artículo 10.11.2 (Admisión Oportuna) del *Código*, en su caso¹⁶.

- También debería indicarse al *Deportista* la posibilidad de ofrecer *Ayuda Sustancial* y beneficiarse del Artículo 10.6.1 (Sección 6 de las Directrices) del *Código*.
- La carta de acusación debería remitirse al proceso de audiencia que seguirá, e incluir copias de todos los documentos relevantes, incluido el *Resultado Analítico Adverso*, el Paquete de Documentación del Laboratorio (si está disponible en ese momento) y el formulario de Control del Dopaje. Si fuera necesario, el Paquete de Documentación del Laboratorio puede suministrarse al *Deportista* en una fecha posterior.

La *Organización Nacional Antidopaje* del *Deportista*, la Federación Internacional y la *AMA* serán notificados simultáneamente (Artículo 14.1.2 del *Código*).

3.4.4 Análisis de la Muestra B

3.4.4.1 ¿Quién puede solicitar el análisis de la Muestra B?

Tanto el *Deportista* como la Autoridad Competente para Gestionar los Resultados tienen la posibilidad de solicitar el análisis de la *Muestra B* (Artículo 7.3 del *Código*). Al realizar la notificación al *Deportista* tras la instrucción inicial, la Autoridad Competente para Gestionar los Resultados le informará de su derecho de solicitar el análisis de la *Muestra B*.

El *Deportista* debe ser informado claramente de que si no realiza dicha solicitud en los plazos estipulados perderá el derecho al análisis de la *Muestra B*. Es aconsejable solicitar una confirmación o renuncia clara y expresamente escrita directamente al *Deportista* respecto a sus intenciones en lo relativo al análisis de la *Muestra B* y no dejar que haya incertidumbre o falta de claridad en este aspecto (Plantillas A y B de las Directrices).

Aunque el *Deportista* no solicite un análisis de la *Muestra B* o renuncie expresamente a su derecho al mismo, la *Organización Antidopaje* podrá solicitar el análisis.

¹⁶ En la indicación de las *Consecuencias* serán de aplicación varias consideraciones. En la mayoría de los casos, la Autoridad Competente para Gestionar los Resultados debería estipular las *Consecuencias* basándose en las sanciones explicadas en el Artículo 10 del *Código*. Esto significa que para los casos de *Presencia*, las *Consecuencias* estipuladas serán un periodo de *Suspensión* de 2 o 4 años. En este sentido, cualquier investigación emprendida por la Autoridad Competente para Gestionar los Resultados podría ser relevante (por ejemplo, el uso de una *Sustancia Especificada Fuera de Competición* lleva la presunción de que la infracción de las normas antidopaje no fue “intencionada”).

Debería informarse al *Deportista* de la posibilidad de reducción de la sanción en virtud del Artículo 10 del *Código*. Sin embargo, la Autoridad Competente para Gestionar los Resultados debería ser cauta a la hora de proponer una sanción reducida, excepto en casos especiales en que está claro que el *Deportista* debería beneficiarse. Si la infracción de las normas antidopaje es una segunda infracción, la Autoridad Competente para Gestionar los Resultados debería especificar una sanción basada en el Artículo 10.7.4 del *Código*.

La Autoridad Competente para Gestionar los Resultados puede, a su discreción, aplicar una tarifa al análisis de la *Muestra B*, debiendo dicha tarifa ser igual al coste real para la Autoridad Competente para Gestionar los Resultados y el Laboratorio.

3.4.4.2 ¿Dónde se realiza el análisis de la *Muestra B*?

El análisis de la *Muestra B* se realiza en el mismo Laboratorio que el de la *Muestra A*¹⁷.

3.4.4.3 Plazos y derecho de asistencia a la apertura y análisis de la *Muestra B*

En el caso de que el análisis de la *Muestra B* sea solicitado por el *Deportista* o la Autoridad Competente para Gestionar los Resultados, el *Deportista* será informado de su derecho a asistir o ser representado en la apertura y análisis de la *Muestra B*¹⁸. Una vez confirmados con el Laboratorio la fecha, hora y lugar del análisis de la *Muestra B*, el *Deportista* debería ser notificado inmediatamente para determinar su disponibilidad.

Recomendación: Una vez recibidos los resultados de la *Muestra A*, confírmese una fecha adecuada para el análisis B con el Laboratorio e inclúyase en la primera carta de notificación del *Deportista*¹⁹.

De conformidad con el Estándar Internacional para los Laboratorios, el análisis de la *Muestra B* debe producirse tan pronto como sea posible y, en todo caso, antes de transcurridos 7 días laborables desde la notificación del *Resultado Analítico Adverso* de la *Muestra A*²⁰ a fin de evitar una degradación potencial de la *Muestra* y un retraso innecesario del procedimiento.

Aunque no es de carácter obligatorio, el objetivo de la norma de los 7 días es mejorar la eficiencia de los *Controles*. El cumplimiento del límite temporal puede no ser prácticamente posible en todos los casos, especialmente si el *Deportista* desea asistir al análisis. Sin embargo, cualquier prórroga más allá del límite de 7 días debe ser breve.

¹⁷ Artículo 5.2.4.3.2.2 de la Estándar Internacional para los Laboratorios. La única excepción a esta norma es el Artículo 5.3.5, que estipula que si una tecnología específica no se encuentra dentro del ámbito de acreditación del Laboratorio, podrá transferirse una *Muestra* a otro Laboratorio con la acreditación necesaria. Sin embargo, en este caso, deberán ser transferidas tanto la *Muestra A* como la *Muestra B*.

¹⁸ Otras *Personas* (es decir, abogado, entrenador o Representante del Deportista) están autorizadas a asistir a la confirmación de la *Muestra B* (Artículo 5.2.4.3.2.6 de la Estándar Internacional para los Laboratorios).

¹⁹ En TAD 2008/A/1607, el Panel de Arbitraje consideró que aunque sea improbable que un error procedimental pueda afectar al resultado del análisis de la *Muestra B*, dicho error puede ser tan grave como para invalidar la totalidad del procedimiento de *Control*. Asimismo, el Panel señaló que “*el derecho de un deportista a que se le conceda la oportunidad razonable de observar la apertura y análisis de la muestra “B” tiene una importancia suficiente como para ser contemplado incluso en situaciones en que todo el resto de los indicios disponibles indican que el Apelante cometió una infracción de las normas antidopaje*”.

²⁰ Artículo 5.2.4.3.2.1 de la Estándar Internacional para los Laboratorios.

Con este fin, el Estándar Internacional para los Laboratorios estipula²¹ también que si el *Deportista* o el Representante del Deportista no responde a la invitación, o afirma continuamente no estar disponible en la fecha de la apertura pese a los intentos razonables²² de ajustarse a sus fechas (por ejemplo, la necesidad de un visado), el análisis se llevará a cabo en todo caso. El Laboratorio designará un testigo independiente²³ para que verifique que el contenedor de la *Muestra B* no muestra señal alguna de *Falsificación* y que los números de identificación se corresponden con los que aparecen en el documento de recogida de la *Muestra*.

En el caso de que el análisis de la *Muestra B* no confirme los resultados del análisis de la *Muestra A* y ya haya sido impuesta o voluntariamente aceptada una *Suspensión Provisional*, ésta se levantará inmediatamente.

3.5 Instrucción de los Resultados Anómalos (Artículo 7.4 del Código)

3.5.1 Situaciones en que el Laboratorio debe informar de un *Resultado Anómalo*

Un *Resultado Anómalo* es un informe de un Laboratorio u otro Laboratorio Aprobado por la AMA para el Pasaporte Biológico del Deportista que requiere una posterior investigación por parte de la Autoridad Competente para Gestionar los Resultados para poder determinar la existencia de una infracción de las normas antidopaje. El informe indica que el Laboratorio ha identificado ciertos factores en una *Muestra* del *Deportista* que, aunque no constituyen una infracción de las normas antidopaje, merecen una posterior investigación.

La naturaleza exacta de la investigación depende de la *Sustancia Prohibida* asociada con el *Resultado Anómalo*. El Anexo C de las Directrices describe los pasos individuales de la investigación y las acciones complementarias correspondientes a las diversas *Sustancias Prohibidas* que pueden dar origen a un *Resultado Anómalo*.

Al igual que con un *Resultado Analítico Adverso*, se requiere una instrucción inicial para determinar si se ha concedido una *Autorización de Uso Terapéutico* aplicable o si el *Resultado Anómalo* puede haber sido provocado por una aparente desviación del Estándar Internacional para los Controles e Investigaciones o el Estándar Internacional para los Laboratorios. Si dicho estudio no revela la existencia de una *Autorización de Uso Terapéutico* aplicable o una desviación de la correspondiente *Estándar Internacional*, la *Organización Antidopaje* realiza la necesaria investigación.

²¹ Artículo 5.2.4.3.2.6 de la Estándar Internacional para los Laboratorios.

²² El término “razonable” no está definido en la Estándar Internacional para los Laboratorios. Esto debe evaluarse caso por caso.

²³ El testigo deberá ser independiente tanto de la Autoridad Competente para Gestionar los Resultados como del Laboratorio.

Puede comunicarse la existencia de un *Resultado Anómalo* en las situaciones siguientes:

- a. Cromatografía de gases con combustión y espectrometría de masa de relación isotópica (CG-C-IRMS) no concluyente: En ocasiones, cuando se aplica un análisis de espectrometría de masa de relación isotópica (IRMS) como Procedimiento de Confirmación, el Laboratorio puede ser incapaz de alcanzar una conclusión definitiva acerca del origen endógeno o exógeno de la *Sustancia Prohibida* (esteroides anabolizantes androgénicos endógenos). El Laboratorio comunica entonces el resultado del análisis IRMS como un *Resultado Anómalo*.
- b. 19-NA (Metabolito de nandrolona): El Laboratorio detecta un nivel de 19-NA superior a un determinado nivel en una *Muestra* de una *Deportista* que usa noretisterona (contraceptivo).
- c. Hormona del crecimiento humano (hGH): Siguiendo las Directrices de la *AMA* para inmunoensayos diferenciales de isoformas hGH, el Laboratorio puede comunicar un *Resultado Anómalo* para casos de hGH.
- d. Gonadotropina coriónica humana (hCG): El hallazgo de hCG en la orina de un *Deportista* varón en concentraciones superiores a determinado nivel puede ser un indicador del Uso de hCG para fines de dopaje. Debido a determinados factores, pueden ser necesarias investigaciones adicionales. Por esta razón, los Laboratorios comunican ocasionalmente la existencia de un *Resultado Anómalo*²⁴.
- e. Eritropoyetina (EPO): Tal como se describe en el Documento Técnico sobre Armonización del Análisis e Información de Agentes Estimuladores de la Eritropoyesis (AEE) por Técnicas Electroforéticas (TD EPO), la *Muestra* puede comunicarse como un *Resultado Anómalo*.
- f. Boldenona: Un Laboratorio puede comunicar la existencia de un *Resultado Anómalo* cuando los resultados del análisis IRMS no son concluyentes y las concentraciones se estiman por debajo de un determinado nivel.
- g. Formestano: El formestano inhibidor²⁵ de la aromatasa puede hallarse naturalmente en las *Muestras* de orina en concentraciones bajas y requiere un Control Analítico similar al de un esteroide anabolizante androgénico endógeno. Si el análisis IRMS no es concluyente, el Laboratorio puede comunicar la existencia de un *Resultado Anómalo*.
- h. Otras *Sustancias Prohibidas* notificadas en su momento por la *AMA*.

²⁴ Véase la Plantilla E.

²⁵ Sección S4.1 de la *Lista de Sustancias y Métodos Prohibidos*.

3.5.2 Notificaciones

La Autoridad Competente para Gestionar los Resultados no notificará la existencia de un *Resultado Anómalo* a un *Deportista* hasta que la investigación haya sido completada (Artículo 7.4.1 del *Código*), con las siguientes excepciones:

- a. Si el *Resultado Anómalo* es relativo a la hCG, el *Deportista* es informado sin demora, puesto que dicho *Resultado Anómalo* puede estar relacionado con un grave problema de salud.
- b. Si se requiere el análisis de la *Muestra B* como parte de las investigaciones²⁶.

En las siguientes situaciones, la Autoridad Competente para Gestionar los Resultados puede identificar a un *Deportista* después de haberle notificado primero el *Resultado Anómalo*:

- Una *Organización Antidopaje* recibe una solicitud de una *Organización Responsable de Grandes Acontecimientos Deportivos* poco antes de uno de sus *Acontecimientos Deportivos Internacionales* para que revele si cualquier *Deportista* de la lista proporcionada por dicha organización tiene un *Resultado Anómalo* pendiente.
- Una *Organización Antidopaje* recibe una solicitud de una organización deportiva responsable de cumplir un plazo inminente para la selección de miembros de su equipo para un *Acontecimiento Deportivo Internacional* para que revele si cualquier *Deportista* de la lista proporcionada por dicha organización deportiva tiene un *Resultado Anómalo* pendiente.

Una vez finalizada la investigación, si no es de aplicación ninguna de las excepciones arriba indicadas y la *Organización Antidopaje* decide presentar el *Resultado Anómalo* como una infracción de las normas antidopaje, el *Deportista* deberá ser informado siguiendo lo previsto para los *Resultados Analíticos Adversos*.

3.6 Instrucción de los resultados en el *Pasaporte Biológico del Deportista*

La Gestión de los Resultados en el caso de un *Resultado Adverso en el Pasaporte* (Artículo 7.5 del *Código*) se describe detalladamente en un Documento Técnico ad hoc que aparece en el Anexo J de las Directrices y se representa en un diagrama de flujo en el Anexo N de las Directrices. Toda Autoridad Competente para Gestionar los Resultados que construya un caso basándose en un *Resultado Adverso en el Pasaporte* debe consultar y cumplir este Documento Técnico.

He aquí una descripción global de cómo funciona un *Pasaporte Biológico del Deportista*:

²⁶ Se notifica al *Deportista* y se le informa de su derecho al análisis de la *Muestra B* (Sección 3.4.3 de las Directrices).

1. Un *Deportista* entrega diversas *Muestras* de sangre y/u orina a lo largo del tiempo.
2. Estas *Muestras* se analizan y el Laboratorio, u otro Laboratorio Aprobado por la AMA para el Pasaporte Biológico del Deportista mide las correspondientes variables esteroideas (para *Muestras* de orina) o hematológicas (para *Muestras* de sangre) y las introduce en *ADAMS*.
3. El *Pasaporte del Deportista* se actualiza tan pronto como los datos biológicos (perfil esteroideo o perfil hematológico) se hacen contrastan en *ADAMS* con el formulario de *Control del Dopaje*, subrayando la importancia de introducir la información del formulario de *Control del Dopaje* en *ADAMS*.
4. El Modelo Adaptativo se aplica automáticamente al *Pasaporte del Deportista* para identificar cualquier *Resultado Anómalo en el Pasaporte* que justifique mayor atención y estudio.

El proceso del *Pasaporte* es gestionado por la Unidad de Gestión del Pasaporte del Deportista, un equipo (o persona) dedicado localizado en un Laboratorio o dentro de una *Organización Antidopaje*.

Siguiendo el principio "un *Deportista* – un *Pasaporte*", se anima a las *Organizaciones Antidopaje* a trabajar cooperativamente para garantizar que los *Controles* se coordinen adecuadamente con todos los perfiles biológicos recopilados dentro del *Pasaporte del Deportista* en *ADAMS*. Cada *Deportista* debería contar con un Custodio del Pasaporte para garantizar que las *Organizaciones Antidopaje* con jurisdicción para la realización de *Controles* al *Deportista* no trabajan de forma aislada.

El Custodio del Pasaporte es responsable de:

- Compartir información del *Pasaporte* con otras *Organizaciones Antidopaje* conforme sea adecuado y de conformidad con el Estándar Internacional para la Protección de la Privacidad y la Información Personal, e
- iniciar el procedimiento de Gestión de los Resultados.

Preferiblemente, las *Organizaciones Antidopaje* ratifican previamente un acuerdo que prevé un marco para la colaboración a la hora de compartir los *Pasaportes* y el correspondiente procedimiento de Gestión de los Resultados. El Anexo J de las Directrices incluye una plantilla de acuerdo desarrollada por la *AMA*.

3.6.1 Pasaporte hematológico

Cuando se ha identificado un *Resultado Anómalo en el Pasaporte* en un *Pasaporte* hematológico (Anexo J de las Directrices), la Unidad de Gestión del Pasaporte del Deportista debe enviar el perfil y cualquier otra información o documentación relevante a un experto independiente designado por la *Organización Antidopaje*.

El experto examina el *Pasaporte* y extrae sus conclusiones. La entrega del perfil al experto debe realizarse de forma oportuna y gestionarse de forma anónima.

Las acciones que siguen al examen del *Pasaporte* por parte del experto dependen de sus conclusiones:

1. Si el experto considera que el *Pasaporte* es normal, ofrecerá su asesoramiento sobre cómo proceder adecuadamente.
2. Si el experto considera que es altamente probable que el *Pasaporte* se deba a un problema patológico, la Autoridad Competente para Gestionar los Resultados informará inmediatamente al *Deportista*.
3. Si el experto considera que es altamente probable que el *Pasaporte* sea resultado de prácticas de dopaje, se seguirá adelante con la Gestión de los Resultados (Sección 3.6.3 de las Directrices).

3.6.2 Pasaporte esteroideo (orina)

Cuando un formulario de *Control del Dopaje* se introduce en *ADAMS* y se coteja con los resultados del Laboratorio, el *Pasaporte* es actualizado y procesado automáticamente por el Modelo Adaptativo de *ADAMS*. Los *Resultados Anómalos en el Pasaporte* se declaran sobre la base de los resultados en el Modelo Adaptativo, y *ADAMS* solicita automáticamente al Laboratorio que aplique un Procedimiento de Confirmación que incluya un análisis GC-C-IRMS.

Si el *Resultado Anómalo en el Pasaporte* es confirmado por el análisis GC-C-IRMS, el Laboratorio comunicará la existencia de un *Resultado Analítico Adverso* y la Autoridad Responsable de los Controles se convertirá en responsable de la Gestión de los Resultados. Si los resultados del Procedimiento de Confirmación del análisis IRMS no son concluyentes²⁷, la Unidad de Gestión del Pasaporte del Deportista deberá enviar el *Pasaporte* esteroideo a un Experto para su estudio. Esto podría conducir a la acusación de infracción de las normas antidopaje o a una recomendación para realizar nuevos *Controles Dirigidos al Deportista*.

Por el contrario, si no es posible añadir²⁸ el perfil esteroideo de la *Muestra* al *Pasaporte* esteroideo del *Deportista* en *ADAMS* en el plazo de 14 días desde la recepción de la *Muestra* por el Laboratorio, el perfil en cuestión se verificará frente a valores basados en la población.

Si el perfil es señalado como anómalo, el Laboratorio recibirá una notificación de "Solicitud de Procedimiento de Confirmación de un Perfil Sospechoso" a través de *ADAMS*. El Laboratorio procederá entonces con el Procedimiento de Confirmación salvo que, tras contactar con la Autoridad Responsable de los Controles, ésta pueda justificar

²⁷ Sección 3.5.1, párrafo primero, de las Directrices.

²⁸ Cuando no hay coincidencia en *ADAMS* debido a que la Autoridad Responsable de los Controles no ha introducido el formulario de *Control del Dopaje* en la base de datos.

en el plazo de 7 días laborables que el Procedimiento de Confirmación no es necesario. El Laboratorio comunicará la existencia de un *Resultado Anómalo* si los resultados del Procedimiento de Confirmación no son concluyentes. Si el GC-C-IRMS es positivo se realizará la Gestión de los Resultados (Sección 3.6.3 de las Directrices).

3.6.3 Gestión de los Resultados de los Pasaportes

En el caso de que la instrucción inicial del experto descubra que el *Resultado Anómalo en el Pasaporte* es compatible con la existencia de dopaje, el *Pasaporte* habrá de ser estudiado por dos expertos adicionales (Anexo J de las Directrices):

1. Si los tres expertos no están de acuerdo en que el *Resultado Anómalo en el Pasaporte* es compatible con la existencia de dopaje, la Unidad de Gestión del Pasaporte del Deportista podrá solicitar información adicional (por ejemplo, paradero o información médica) o recomendar que el Custodio del Pasaporte realice *Controles* adicionales.
2. Si los expertos acuerdan unánimemente que el *Resultado Anómalo en el Pasaporte* es compatible con el dopaje, la Unidad de Gestión del Pasaporte del Deportista compila un Paquete de Documentación del Pasaporte Biológico del Deportista (Anexo J de las Directrices).
3. El Paquete de Documentación del Pasaporte Biológico del Deportista se envía entonces al mismo Panel de Expertos de tres miembros para que estudie la información y ofrezca una evaluación conjunta que habrá de añadirse al Paquete de Documentación del Pasaporte Biológico del Deportista. Si el Panel confirma su posición anterior, la Unidad de Gestión del Pasaporte del Deportista declara la existencia de un *Resultado Adverso en el Pasaporte*.
4. La Autoridad Competente para Gestionar los Resultados/Custodio del Pasaporte es entonces responsable de:
 - a. Comunicar al *Deportista* y la *AMA* que la Autoridad Competente para Gestionar los Resultados está estudiando la posibilidad de acusar al *Deportista* de una infracción de las normas antidopaje (Plantilla D de las Directrices).
 - a. Invitar al *Deportista* a ofrecer oportunamente sus propias explicaciones sobre el *Resultado Anómalo en el Pasaporte*.
 - b. Entregar al *Deportista* y la *AMA* el Paquete de Documentación del Pasaporte Biológico del Deportista.

Una vez recibidas las explicaciones y documentación de apoyo del *Deportista*, el Panel de Expertos estudia las pruebas y reevalúa/reafirma su opinión anterior, lo cual incluye una de las siguientes conclusiones:

- a. Dictamen unánime de que el *Deportista* usó probablemente una *Sustancia Prohibida* o un *Método Prohibido*: La Autoridad Competente para Gestionar los Resultados procede con la Gestión de los Resultados y notifica al *Deportista* la acusación de haber cometido una infracción de las normas antidopaje (Plantilla F de las Directrices).
- b. Ausencia de dictamen unánime: El Panel de Expertos puede o no recomendar la realización de *Controles Dirigidos* u otras investigaciones.

El dictamen de los expertos es vinculante para la *Organización Antidopaje* que los consultó. Sin embargo, una vez realizados nuevos controles al *Deportista*, será posible estudiar de nuevo la totalidad del perfil.

3.7 Instrucción de los Incumplimientos de las Obligaciones Relativas a la Localización del *Deportista* y quebrantamiento de estas obligaciones

La Gestión de los Resultados deberá llevarse a cabo tras cada potencial Control Fallido o Incumplimiento de la Obligación de Presentar la Información Requerida comunicado (Artículo 7.6 del *Código*). Asimismo, dado que una combinación de tres Controles Fallidos y/o Incumplimientos de la Obligación de Presentar la Información Requerida dentro de un periodo de 12 meses por un *Deportista* de un *Grupo de Deportistas Sometido a Controles* constituye una infracción de las normas antidopaje (Artículo 2.4 del *Código*), también debería realizarse la Gestión de los Resultados para garantizar que se emite una decisión adecuada²⁹.

El Artículo I.5.1 del Estándar Internacional para los Controles e Investigaciones refleja el Artículo 7.1.2 del *Código* e identifica qué *Organizaciones Antidopaje* tienen Competencia para Gestionar los Resultados en el caso de los Incumplimientos de la Obligación de Presentar la Información Requerida o los Controles Fallidos de un *Deportista* o para presentar una acusación contra un *Deportista* que tiene tres Incumplimientos de las Obligaciones Relativas a la Localización del *Deportista* registrados contra él o ella.

La Autoridad Competente para Gestionar los Resultados es la Federación Internacional o la Organización Nacional Antidopaje a la que el *Deportista* presente la información sobre su paradero. Si un *Deportista* es incluido en *Grupos de Deportistas Sometidos a Controles* de una Federación Internacional y una *Organización Nacional Antidopaje*, las *Organizaciones Antidopaje* deben acordar a quién deberá proporcionar el *Deportista* información sobre su paradero (Artículo I.2.2 del Estándar Internacional para los Controles e Investigaciones).

²⁹ Un único Incumplimiento de las Obligaciones Relativas a la Localización del *Deportista* no supone necesariamente la existencia de un Incumplimiento de las Obligaciones Relativas a la Localización del *Deportista*, dependiendo del hecho de que podría suponer una infracción de las normas antidopaje por Evitación o *Falsificación* (por ejemplo, TAD 2008/A/1612).

Si las correspondientes *Organizaciones Antidopaje* no pueden alcanzar un acuerdo, la *AMA* decide basándose en el mejor interés del *Deportista*. La decisión de la *AMA* es concluyente.

En el caso de los Incumplimientos de la Obligación de Presentar la Información Requerida, la responsabilidad de Gestión de los Resultados recae en la *Organización Antidopaje* a la que el *Deportista* debe presentar información acerca de su paradero.

En el caso de los Controles Fallidos, la Autoridad Competente para Gestionar los Resultados es la *Organización Antidopaje* que ha autorizado/ordenado el control (Sección 2.4.4 de las Directrices).

La Gestión de los Resultados en el caso de un aparente Incumplimiento de la Obligación de Presentar la Información Requerida o Control Fallido se describe detalladamente en los Anexo K y O (diagrama de flujo) de las Directrices, con las cartas de notificación que aparecen en la Plantilla H.

Cuando se registran tres Incumplimientos de la Obligaciones Relativas a la Localización del Deportista contra un *Deportista* dentro de un periodo de 12 meses, la Autoridad Competente para Gestionar los Resultados lo notifica sin demora al *Deportista* y las *Organizaciones Antidopaje* mencionadas en el Artículo 14.1.2 del *Código* y abre un procedimiento contra el *Deportista* por el quebrantamiento de esta obligación (Artículo 2.4 del *Código*).

Si la Autoridad Competente para Gestionar los Resultados no abre un procedimiento contra un *Deportista* en el plazo de 30 días desde que recibió la notificación de la existencia de tres Incumplimientos de la Obligaciones Relativas a la Localización del Deportista, se considera que la Autoridad Competente para Gestionar los Resultados ha decidido que no se ha cometido una infracción de las normas antidopaje que de origen a los derechos de apelación contemplados en el Artículo 13.2 del *Código*.

3.8 Instrucción de otras infracciones de las normas antidopaje

3.8.1 Investigación y recogida de pruebas

Cuando una *Organización Antidopaje* obtiene conocimiento de la existencia de una potencial infracción de las normas antidopaje (distinta a un *Resultado Analítico Adverso*, un *Resultado Anómalo*, un Incumplimiento de las Obligaciones Relativas a la Localización del Deportista o un *Resultado Anómalo en el Pasaporte*), debe realizar cualquier investigación complementaria sin demora innecesaria y notificarlo a la *AMA*, de conformidad con el Artículo 7.6 o 7.7 del *Código*³⁰.

³⁰ Varios Artículos del *Código* indican que todas las potenciales infracciones de las normas antidopaje que impliquen Presencia, *Uso* o *Intento de Uso* por parte de un *Deportista* requieren investigaciones complementarias para determinar el papel de cualquier *Personal de Apoyo a los Deportistas*: 7.7, 20.1.7 (Comité Olímpico Internacional [COI]), 20.2.7 (Comité Paralímpico Internacional [CPI]), 2.3.10 (Federaciones Internacionales), 20.4.10 (*Comités Olímpicos Nacionales*)

Otras potenciales infracciones de las normas antidopaje son: el *Uso* o *Intento de Uso*, el Rechazo, el Incumplimiento de la obligación de someterse a una recogida de *Muestras*, la Evitación, la *Falsificación* o *Intento de Falsificación*, la *Posesión*, el *Tráfico* o *Intento de Tráfico*, la Complicidad y la Asociación Prohibida (Artículos 2.2, 2.3, 2.5, 2.6, 2.7, 2.9 y 2.10 del *Código*).

Las *Organizaciones Antidopaje* deben hacer todo lo que esté en su mano para garantizar que pueden captar o recibir pruebas de las infracciones de las normas antidopaje (Artículo 12.3 del Estándar Internacional para los Controles e Investigaciones). Es importante que la *Organización Antidopaje* reúna toda la información posible en forma de pruebas admisibles y fiables, a fin de garantizar que un tribunal de expertos pueda adoptar una decisión razonada. Toda investigación o recogida de pruebas deberá realizarse de forma confidencial, justa y eficaz.

Según lo previsto en el Artículo 3.2 del *Código*, los hechos relacionados con las infracciones de las normas antidopaje podrán demostrarse por cualquier medio fiable. La existencia de las Infracciones No Analíticas indicadas arriba puede demostrarse mediante las pruebas siguientes, obtenidas de todas las fuentes disponibles: la admisión del *Deportista* u otra *Persona*, el testimonio creíble de terceras *Personas*, pruebas documentales fiables (por ejemplo, imágenes, vídeos u otros documentos), informes (Oficiales de Control del Dopaje, policía, otros órganos reguladores y disciplinarios), y otros datos o informaciones analíticas. (Evidentemente, esta lista evidentemente no tiene carácter exhaustivo).

La comunicación/registro de hechos, acontecimientos o incidentes que pudieran constituir una infracción de las normas antidopaje será realizada por los testigos tan pronto como sea posible después de producirse. Cualquier registro o información actualizada puede ser extremadamente útil para apoyar la existencia de una infracción de las normas antidopaje (por ejemplo, registros telefónicos, fotografías, declaraciones de terceros y otros testimonios).

3.8.1.1 Investigación de un posible Incumplimiento (Evitación, Rechazo, Incumplimiento de la obligación de someterse a una recogida de *Muestras* o *Falsificación*)

Existe una diferencia esencial entre los casos de a) Incumplimiento de la obligación de someterse a una recogida de *Muestras*, b) Rechazo y c) Evitación. En los dos primeros casos, el *Deportista* debe haber sido notificado, mientras que el último requiere que el *Deportista* haya evitado ser notificado.

En los casos de Incumplimiento de la obligación de someterse a una recogida de *Muestras* y Rechazo, la cuestión de si existe o no una potencial infracción de las normas antidopaje depende de la Documentación de *Control del Dopaje* y del testimonio del correspondiente Personal de *Control del Dopaje*.

y *Comités Paralímpicos Nacionales*), 2.5.7 (*Organizaciones Nacionales Antidopaje*), y 20.6.5 (*Organizaciones Responsables de Grandes Acontecimientos Deportivos*).

La Autoridad Competente para Gestionar los Resultados necesitará estudiar la Documentación de *Control del Dopaje* para asegurarse de que el *Deportista* ha sido adecuadamente notificado, que ha comprendido las implicaciones de la notificación y, en particular, que ha sido claramente informado de las potenciales implicaciones de no proporcionar una *Muestra*.

Constituye una buena práctica obtener la explicación del *Deportista* respecto al motivo por el que rechazó entregar una *Muestra*, o incumplió la obligación de atender a dicha solicitud. Si fuera necesario, se realizará y finalizará cualquier investigación complementaria antes de iniciarse el procedimiento disciplinario.

Por ejemplo, si un *Deportista* ofrece una explicación del motivo por el que tuvo de finalizar la Sesión de Recogida de Muestras antes de que fuera recogida una *Muestra*, dicha explicación debería ser investigada por la Autoridad Competente para Gestionar los Resultados para comprobar si puede constituir una "justificación convincente" para no entregar una *Muestra*.

En los casos de Evitación, la Autoridad Competente para Gestionar los Resultados debería estudiar atentamente la Documentación de *Control del Dopaje* y entrevistar a cuantas *Personas* sea posible que estuvieran presentes en el momento de la supuesta Evitación.

La Evitación es una violación que exige prueba del estado de ánimo del *Deportista*, que puede inferirse mediante pruebas objetivas.

Por ejemplo, si un Oficial de Control del Dopaje comunica a una Autoridad Responsable de los Controles que ha notificado a un grupo de *Deportistas* que deben personarse en un sorteo para seleccionar individuos que entreguen una *Muestra* y, posteriormente, un *Deportista* se ausenta sin comunicárselo a nadie, los hechos pueden utilizarse como prueba de que el *Deportista* estaba Evitando la notificación.

De nuevo, constituye una buena práctica obtener la explicación del *Deportista* acerca del motivo por el que rechazó entregar una *Muestra* o incumplió dicha solicitud y, si fuera necesario, realizar y completar cualquier investigación complementaria antes del inicio del procedimiento disciplinario.

Tanto en caso de Incumplimiento como en de Rechazo, la Autoridad Competente para Gestionar los Resultados debería investigar la cuestión inmediatamente y, en particular, entrevistar al Oficial de Control del Dopaje tan pronto como esté disponible. La Autoridad Competente para Gestionar los Resultados debería asegurarse de que el correspondiente Oficial de Control del Dopaje se encuentra disponible para prestar testimonio en cualquier vista.

3.8.1.2 Asociación Prohibida

Cuando una *Organización Antidopaje* obtenga conocimiento de un caso potencial de Asociación Prohibida (Artículo 2.10 del *Código*) habrá de adoptar las medidas siguientes:

1. Informar al *Deportista* u otra *Persona* por escrito de la situación de descalificación del *Personal de Apoyo al Deportista* (Plantilla C de las Directrices).
2. Asegurarse de que ofrece al *Deportista* u otra *Persona* la oportunidad de explicar el motivo por el que no puede evitar razonablemente la asociación³¹.
3. Asegurarse de que se ofrece al *Deportista* u otra *Persona* la oportunidad de explicar el motivo por el que el correspondiente *Personal de Apoyo al Deportista* no se encuentra descalificado.

Es posible que la *Organización Antidopaje* desee ofrecer un medio por el que cualquier asunto surgido de los puntos 2 y 3 anteriores se resuelva como cuestión preliminar antes de iniciarse el procedimiento por infracción de las normas antidopaje.

Si la Asociación Prohibida continúa pese a la advertencia dirigida al *Deportista* u otra *Persona* (y la resolución de cualquier asunto preliminar), se abrirá el procedimiento.

3.8.2 Notificaciones

Basándose en los resultados de sus investigaciones, si una *Organización Antidopaje* concluye que debe abrirse un procedimiento contra un *Deportista* u otra *Persona* bajo la acusación de haber cometido una infracción de las normas antidopaje, deberá notificar dicha decisión de acuerdo con el Artículo 14.1 del *Código* (Plantilla F de las Directrices).

Antes de comunicar al *Deportista* u otra *Persona* de infracción de las normas antidopaje de la que se le acusa, la Autoridad Competente para Gestionar los Resultados determina si existe una infracción previa. La Autoridad Competente para Gestionar los Resultados podrá consultar *ADAMS* y otras *Organizaciones Antidopaje* relevantes para determinar si la infracción de las normas antidopaje en cuestión es la primera cometida por el *Deportista* u otra *Persona* (Artículo 7.8 del *Código*). Esto es importante porque las *Consecuencias* previstas en el *Código* son muy diferentes dependiendo de la existencia de una infracción anterior.

La primera notificación de una infracción de las normas antidopaje debe identificar la infracción en cuestión y describir claramente las consecuencias de los acontecimientos, hechos o datos, y todos los documentos de apoyo que llevaron a la *Organización Antidopaje* a iniciar una investigación de la potencial infracción. En el caso de un *Resultado Analítico Adverso*, debe otorgarse al *Deportista* la oportunidad de ofrecer una explicación escrita antes de que se le acuse formalmente (segunda notificación).

Basándose en los resultados de su investigación, si una *Organización Antidopaje* concluye que es necesario abrir un procedimiento contra el *Deportista* u otra *Persona*, lo notificará por escrito a la *AMA* y la Federación Internacional y *Organización Nacional Antidopaje* del *Deportista* u otra *Persona*, de conformidad con el Artículo 14.1.4 del

³¹ Por ejemplo, cuando el *Personal de Apoyo a los Deportistas* es el padre, madre o hijo del *Deportista* u otra *Persona*.

Código y el Artículo 12.4.3 de el Estándar Internacional para los Controles e Investigaciones.

En la práctica, esto debería tener lugar sobre la base de que existan protocolos de Intercambio de Información entre las partes correspondientes para proteger los derechos del *Deportista* u otra *Persona* en la mayor medida posible. El Intercambio de Información debería garantizar que se han recorrido exhaustivamente todas las posibles vías de investigación y acciones complementarias.

4.0 **Suspensiones Provisionales**

La *Suspensión Provisional* es una medida conservadora impuesta a un *Deportista* o *Personal de Apoyo al Deportista* por una Autoridad Competente para Gestionar los Resultados una vez que se ha enviado a esa *Persona* una notificación o acusación de haber cometido una infracción de las normas antidopaje apoyada en pruebas sólidas y fiables. En virtud de una *Suspensión Provisional* "se prohíbe temporalmente participar en ninguna *Competición* o actividad" a la *Persona* suspendida, antes de la resolución final de la cuestión relativa a la infracción de las normas antidopaje³².

La *Suspensión Provisional* protege la integridad de la *Competición* y busca un equilibrio entre los derechos del *Deportista* o *Personal de Apoyo al Deportista* y los derechos de otras personas involucradas en el deporte. La *Suspensión Provisional* es obligatoria en determinadas situaciones; en otras, es discrecional.

No existen formalidades en relación con la imposición de la *Suspensión Provisional*. La mecánica de su aplicación debe exponerse en las normas Antidopaje de la correspondiente *Organización Antidopaje* y/o en los procesos adoptados por la correspondiente Autoridad Competente para Gestionar los Resultados. Habitualmente basta con una simple notificación de suspensión incluida en la notificación o comunicación de acusación. La implementación de la suspensión depende de los hechos de cada caso particular y del deporte en cuestión.

4.1 **Suspensión Provisional obligatoria**

Deberá imponerse una *Suspensión Provisional* en aquellos casos en que se notifique a un *Deportista* la existencia de un *Resultado Analítico Adverso* relacionado con una *Sustancia No Especificada*, con una excepción: si el *Resultado Analítico Adverso* deriva del *Uso* de un *Producto Contaminado* (Artículo 7.9.1 del *Código*). Técnicamente, el *Código* exige que se imponga una *Suspensión Provisional* y que el *Deportista* solicite posteriormente su levantamiento, basándose en la aseveración de que el *Resultado Analítico Adverso* deriva del *Uso* de un *Producto Contaminado*. La Sección 5.3 de las Directrices examina esta situación detalladamente.

³² Véase la Sección 7.1 de las Directrices para una definición de *Consecuencias de la Vulneración de las Normas Antidopaje*.

Debe otorgarse al *Deportista* la oportunidad de objetar a la imposición de la *Suspensión Provisional* en una *Audiencia Preliminar* (Sección 4.5 de las Directrices).

Tal como se estipula en el Artículo 7.9.2 del *Código*, si el análisis posterior de la *Muestra B* no confirma el análisis de la *Muestra A*, el *Deportista* deberá dejar de estar sujeto a la *Suspensión Provisional*.

4.2 *Suspensión Provisional* discrecional

Siguiendo su propio criterio, las *Organizaciones Antidopaje* podrán adoptar normas que prevean la imposición de una *Suspensión Provisional* para cualquier infracción de las normas antidopaje distinta a las relacionadas con un *Resultado Analítico Adverso* de un *Sustancia No Especificada* (Artículo 7.9.2 del *Código*). El *Deportista* o *Personal de Apoyo al Deportista* debe tener la oportunidad de objetar a la imposición de la *Suspensión Provisional* en una *Audiencia Preliminar* (Sección 4.5 de las Directrices).

Imponer o no una *Suspensión Provisional* es decisión de la Autoridad Competente para Gestionar los Resultados, tomando en consideración todos los hechos y pruebas. La Autoridad Competente para Gestionar los Resultados debe tener en cuenta que si el *Deportista* continúa compitiendo tras haber recibido la notificación y/o haber sido acusado de una infracción de las normas antidopaje, y posteriormente se concluye que ha cometido dicha infracción, todos los resultados, premios y títulos obtenidos y otorgados en este plazo de tiempo podrán ser objeto de *Anulación* y retirados. Dado el efecto potencialmente disruptivo sobre el deporte y otros *Deportistas*, se suele recomendar que la Autoridad Competente para Gestionar los Resultados imponga una *Suspensión Provisional*.

4.3 *Suspensiones Provisionales* y *Productos Contaminados*

Podrá levantarse una *Suspensión Provisional* obligatoria si el *Deportista* puede demostrar que existe la probabilidad de que en la infracción de las normas antidopaje haya participado un *Producto Contaminado*³³.

Las *Consecuencias* son potencialmente menos severas si se determina que la contaminación es la explicación de un *Resultado Analítico Adverso* (Artículo 10.5.1.2 del *Código*). Lo que se pretende es evitar que un *Deportista* esté sujeción a una *Suspensión Provisional* durante el procedimiento y sea luego suspendido por un periodo más corto que la duración del propio procedimiento.

Corresponde al *Deportista* la carga de la prueba, pero en esta fase (la cuestión de la *Suspensión Provisional*) el nivel de la prueba es bajo. El *Deportista* sólo tiene que demostrar que este origen es "probable".

³³ El *Código* define un *Producto Contaminado* como aquél que contiene una *Sustancia Prohibida* que no aparece en la etiqueta del producto o en información que puede hallarse en una búsqueda razonable por Internet.

Esta explicación por sí misma no significa que haya de levantarse una *Suspensión Provisional*. Si se demuestra que este es el caso, un tribunal de expertos podrá “eliminar” la *Suspensión Provisional*.

Pueden existir buenas razones que desaconsejen el levantamiento de una *Suspensión Provisional*, por ejemplo, que el *Deportista* mantenga el beneficio obtenido del *Uso* de la correspondiente *Sustancia Prohibida*.

Al serle notificada su *Suspensión Provisional* por la Autoridad Competente para Gestionar los Resultados, el *Deportista* deberá ser informado de que puede presentar pruebas de que este resultado positivo en los controles es la *Consecuencia* de la ingesta de un *Producto Contaminado* y, por tanto, evitar la imposición de una *Suspensión Provisional*.

Aunque la *Suspensión Provisional* es obligatoria en los asuntos relativos a *Resultados Analíticos Adversos*/infracciones de las normas antidopaje en los que participen *Sustancias No Especificadas*, si una Autoridad Competente para Gestionar los Resultados queda convencida de que (a) la explicación del *Deportista* relativa al *Uso* de un *Producto Contaminado* es creíble, y (b) no se producirá injusticia alguna para otros *Deportistas* si se permite al *Deportista* competir, su decisión de no imponer una *Suspensión Provisional* no será contraria al *Código*.

En la práctica, esto significa que:

- a. Si la Autoridad Competente para Gestionar los Resultados es consciente de que el *Resultado Analítico Adverso* puede estar relacionado con el *Uso* de un *Producto Contaminado*, podrá optar por no imponer una *Suspensión Provisional*.
- b. Si un *Deportista* es notificado por una Autoridad Competente para Gestionar los Resultados acerca de un *Resultado Analítico Adverso* incurrido en relación con una *Sustancia No Especificada*, y el *Deportista* considera que el *Resultado Analítico Adverso* puede estar conectado con el *Uso* de un *Producto Contaminado*, podrá solicitar a la Autoridad Competente para Gestionar los Resultados que levante la *Suspensión Provisional*. La Autoridad Competente para Gestionar los Resultados podrá aceptar la solicitud o disponer que la cuestión sea resuelta en una audiencia³⁴.

4.4 Suspensión Voluntaria

³⁴ Se necesitará una audiencia si, por ejemplo, la Autoridad Competente para Gestionar los Resultados no acepta la afirmación del *Deportista* de que el *Resultado Analítico Adverso* está relacionado con el uso de un *Producto Contaminado* o si el producto en cuestión no se ajusta a la definición de “*Producto Contaminado*”. Si hay una audiencia, el *Deportista* tendrá que demostrar (estimadas todas las probabilidades) que es “probable” la participación de un *Producto Contaminado*. El *Deportista* tendrá que explicar al tribunal de expertos cómo y por qué se utilizó el *Producto Contaminado*, y por qué considera que el producto en cuestión se ajusta a la definición del *Código*. La Autoridad Competente para Gestionar los Resultados también podrá argumentar que existirá un mayor riesgo de injusticia si se permite competir al *Deportista*.

Un *Deportista* (u otra *Persona*) podrá aceptar voluntariamente una *Suspensión Provisional* impuesta por la correspondiente Autoridad Competente para Gestionar los Resultados, deduciéndose cualquier periodo cubierto por la suspensión de cualquier periodo de *Suspensión* impuesto posteriormente.

En la práctica, esto se planteará si una Autoridad Competente para Gestionar los Resultados declina imponer una *Suspensión Provisional* Discrecional. Un *Deportista* (u otra *Persona*) podrá optar por aceptar una *Suspensión Provisional* si, por ejemplo, acepta que puede haberse cometido una infracción de las normas antidopaje, pero se opone a la acusación y/o las *Consecuencias*. Una *Organización Antidopaje* podrá exigir que la notificación de dicha *Suspensión Provisional* sea trasladada por escrito.

Si el *Deportista* al que se acusa de haber incurrido en un Incumplimiento de las Obligaciones Relativas a la Localización del *Deportista* pretende oponerse a la acusación y a la duración de cualquier prohibición, parece razonable que acepte una suspensión a fin de que cualquier periodo de *Suspensión* comience en una fase temprana del procedimiento.

El *Código* manifiesta expresamente que no se deducirá cosa alguna del hecho de que un *Deportista* adopte esta medida y, en particular, su aceptación no se considerará una admisión de culpa. Un *Deportista* puede anular dicha suspensión en cualquier momento sin penalización.

4.5 Audiencias Preliminares

Los Artículos 7.9.1 y 7.9.2 del *Código* exigen que el *Deportista* tenga capacidad para oponerse a la imposición de una *Suspensión Provisional*. Esta oposición tienen lugar en una *Audiencia Preliminar*.

Salvo por las disposiciones indicadas arriba relativas a *Productos Contaminados*, el *Código* no especifica motivo alguno por el que un tribunal de expertos puede optar por no aplicar una *Suspensión Provisional*. Sin embargo, una *Organización Antidopaje* puede implementar sus propias normas al respecto.

Un *Deportista* o *Personal de Apoyo al Deportista* puede oponerse a la imposición de una *Suspensión Provisional* por las causas siguientes:

- a. La acusación no tiene perspectivas razonables de ser refrendada, por ejemplo, debido a un grave defecto en el caso, como la supuesta falta de jurisdicción de la Autoridad Competente para Gestionar los Resultados sobre el *Deportista* o *Personal de Apoyo al Deportista*.
- b. Existen indicios fuertes y argumentables de que las circunstancias son tales que no es probable la imposición de un periodo de *Suspensión*.
- c. Otros hechos hacen claramente injusta la imposición de una *Suspensión Provisional* antes de una audiencia completa.

En todos los casos, el aspecto esencial que debe analizar el tribunal de expertos será dónde se encuentra el equilibrio justo.

5.0 Proceso de decisión

5.1 La audiencia

Todo *Deportista* u otra *Persona* que haya sido formalmente acusada de haber cometido una infracción de las normas antidopaje tendrá derecho a una audiencia justa, imparcial, oportuna y dentro de un plazo establecido (Artículo 8 del *Código*).

5.1.1 Asuntos previos a la audiencia

Los procedimientos por infracción de las normas antidopaje atraviesan varias fases importantes antes de que se produzca una audiencia. Estas fases pueden gestionarse de múltiples maneras, pero el curso recomendado es el siguiente:

- a. La Autoridad Competente para Gestionar los Resultados acusa al *Deportista* o *Personal de Apoyo al Deportista* de haber cometido una infracción de las normas antidopaje.
- b. El *Deportista* o *Personal de Apoyo al Deportista* indica si se opone a la acusación, las *Consecuencias*³⁵ o a ninguna de las dos.
- c. En el caso de que se oponga (o de que las *Consecuencias* deban ser fijadas por un tribunal de expertos, aun cuando no exista oposición), la Autoridad Competente para Gestionar los Resultados dará instrucciones para que la acusación sea resuelta por un tribunal de expertos.
- d. Se formará un tribunal de expertos para resolver la acusación e, idealmente, el Presidente del tribunal (véase más abajo) establecerá un marco para el desarrollo de la audiencia. En él se determinará cómo presentará sus argumentos la Autoridad Competente para Gestionar los Resultados y cuándo revelará las pruebas de las que dispone en apoyo de su acusación.
- e. La Autoridad Competente para Gestionar los Resultados y el *Deportista* o *Personal de Apoyo al Deportista* intercambiarán sus pruebas y entregarán previamente a la audiencia una explicación de sus argumentos.

Esto significa que, en la medida de lo posible, cuando tenga lugar la audiencia el *Deportista* o *Personal de Apoyo al Deportista* sabrá exactamente de qué se le acusa y conocerá las pruebas proporcionadas por la Autoridad Competente para Gestionar los Resultados para justificar su acusación.

³⁵ En el caso de que la Autoridad Competente para Gestionar los Resultados haya propuesto las *Consecuencias* en la carta de acusación.

También deberá aclararse al *Deportista* o *Personal de Apoyo al Deportista* qué parte de las normas Antidopaje son de aplicación según la Autoridad Competente para Gestionar los Resultados y que argumentos legales expondrá ésta.

Si se acusa a un *Deportista* o *Personal de Apoyo a un Deportista* de haber cometido una infracción de las normas antidopaje, éste habitualmente se opondrá a los argumentos de la Autoridad Competente para Gestionar los Resultados que lo acusó. Esta oposición será respecto a la responsabilidad (¿Cometió la infracción de las normas antidopaje el *Deportista* o *Personal de Apoyo al Deportista*?) y/o las *Consecuencias* (¿Qué periodo de *Suspensión* u otra sanción debería imponerse al *Deportista* o *Personal de Apoyo al Deportista*?)³⁶. En aquellos casos en que no existe oposición a la existencia de responsabilidad con frecuencia sí la hay a las *Consecuencias*, habitualmente porque el *Deportista* o *Personal de Apoyo al Deportista* persigue demostrar que son de aplicación una o más de las disposiciones "exonerantes" de los Artículos 10.4, 10.5 y 10.6 del *Código*.

Si no se plantea oposición ni a la responsabilidad ni a las *Consecuencias*, cobrarán relevancia los comentarios incluidos en la Sección 5.1.4 que figura más abajo.

Si es probable que las partes elaboren argumentos legales acerca del caso, resulta útil que aclaren cuáles son y qué posición adoptarán en sus argumentaciones previas a la audiencia, basándose en su interpretación de las normas Antidopaje y en cualquier referencia a otras decisiones de Antidopaje (sea a Nivel Nacional o en relación con casos decididos por el *TAD*). También resulta útil que se suministren copias de estas decisiones al tribunal de expertos (y la parte contraria) antes de la audiencia, a fin de facilitar la total preparación.

5.1.2 Audiencias justas³⁷

El *Código* exige que las oposiciones sean resueltas por el tribunal de expertos y que la audiencia ante dicho tribunal se realice de manera "justa". El concepto de "Justicia" no se define, aunque la *AMA* reconoce que son un importante punto de referencia los conceptos relacionados con el "derecho a una audiencia justa" que aparecen en el Artículo 6.1 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales.

Un proceso de audiencia tiene diversas características:

- La existencia de un tribunal de expertos imparcial;
- El acceso a las pruebas;
- La capacidad del *Deportista* o *Personal de Apoyo al Deportista* para cuestionar las pruebas utilizadas para fundamentar una acusación;
- Cuestiones prácticas como el acceso a una traducción; y

³⁶ Una oposición a la responsabilidad normalmente no se producirá en los casos de *Presencia*, porque la infracción de las normas antidopaje surge si se halla que una *Muestra* contiene una *Sustancia Prohibida*. Habitualmente se producirá en los casos No Analíticos, porque la *Organización Antidopaje* tiene la responsabilidad de demostrar que se ha cometido la infracción. Si se produce una oposición a la responsabilidad, también habrá oposición a las *Consecuencias*.

³⁷ Artículo 8.1 del *Código*.

- Un marco temporal razonable.

Estos puntos se analizan con detalle a continuación.

El *Código* no exige que una audiencia deba celebrarse en persona. De hecho, sucederá con frecuencia que las audiencias solamente pueden celebrarse de forma remota, es decir, uniéndose los participantes a través de la tecnología. No existen restricciones respecto a la tecnología que puede o debe usarse, por lo que se aceptan medios como la teleconferencia, la videoconferencia u otras herramientas de comunicación online. En algunas circunstancias, también puede ser justo o necesario realizar una audiencia “por escrito”, basándose en materiales escritos y sin una vista oral. Este puede ser habitualmente el caso de asuntos en los que existe consenso respecto a todos los hechos y la única disputa se centra en torno a las *Consecuencias*.

5.1.2.1 Un Tribunal de Expertos justo e imparcial

No hay ningún requisito particular respecto al tipo de persona que puede o debe formar parte de un tribunal de expertos. El formato habitual es el de tribunal, con tres miembros, aunque en los casos más sencillos puede estar formado por un sola persona si todas las partes están de acuerdo. Un miembro del tribunal deberá ser designado como “Presidente”. El Presidente no tiene responsabilidades formales pero será la persona que dirija la audiencia, por ejemplo, comunicando a las partes cómo desea el panel que se realice la misma, qué pruebas deben presentarse y en qué orden, y qué aspectos considera el tribunal que debe estudiar. El Presidente es habitualmente alguien con formación jurídica, aunque esto no es esencial, particularmente si el tribunal tiene acceso a un asesor legal designado para ayudar al mismo con las cuestiones jurídicas que surjan en relación con las correspondientes normas Antidopaje (por ejemplo, la duración de la sanción que puede imponerse a una particular infracción de las normas antidopaje).

Los otros miembros del tribunal de expertos deben ofrecer un conocimiento colectivo de determinados campos, como la ciencia, la medicina o el deporte. Por ejemplo, si una *Deportista* aduce que determinada *Sustancia Prohibida* fue usada *Fuera de Competición* y no *En Competición*, será útil que uno de los miembros del tribunal tenga formación científica. Lo que se intenta es que el tribunal de expertos tenga toda la pluralidad posible en lo que se refiere a experiencia, capacidades y formación. Es particularmente útil que formen parte del mismo antiguos *Deportistas* o *Personal de Apoyo de los Deportistas* (no se prohíbe formalmente que *Deportistas* o *Personal de Apoyo a los Deportistas* en activo formen parte de los tribunales de expertos, pero dicha designación habrá de realizarse cuidadosamente).

Un panel de expertos debe enfrentarse a todos los conflictos sin haberse formado una idea preconcebida del resultado. Esto requiere que cada miembro sea “imparcial”. Los miembros de un panel de expertos no deberían tener un papel formal en el gobierno de la organización cuyas normas Antidopaje se acusa de incumplir al *Deportista* o *Personal de Apoyo al Deportista*. Dicha *Persona* correrá el riesgo de caer en un conflicto de intereses si, por ejemplo, el resultado de una audiencia refleja de forma positiva o negativa a la organización. Será sin duda difícil para ella evitar la apariencia de estar

en una posición de conflicto, lo cual, a efectos prácticos, es lo mismo que si el conflicto fuera real³⁸.

El tribunal de expertos debería seguir en la audiencia procedimientos claros que deben estar a disposición de las partes y debe tener cierto grado de discreción para poder adaptar dichos procedimientos al caso particular que está estudiando. Por ejemplo, si un *Deportista* o *Personal de Apoyo al Deportista* no está representado por un abogado, es posible que el tribunal de expertos deba ser más flexible y adoptar un papel más activo en el interrogatorio para garantizar la justicia de la audiencia.

La forma de designar a los miembros del tribunal de expertos depende del criterio de la *Organización Antidopaje* que ha acusado al *Deportista* o *Personal de Apoyo del Deportista* pero, por lo general, la *Organización Antidopaje* tendrá acceso a un número de potenciales miembros del tribunal, denominados colectivamente como el "grupo". El grupo será designado por la *Organización Antidopaje* o puede ser proporcionado por un proveedor especializado en servicios de resolución de conflictos³⁹. El tamaño y composición del grupo serán determinados por el número y naturaleza de las acusaciones en las que la *Organización Antidopaje* prevé participar, a fin de que no exista ningún conflicto de intereses y se cuente con los conocimientos adecuados. Cuando una acusación esté lista para ser resuelta por un tribunal de expertos, la *Organización Antidopaje* (o su proveedor de servicios) designará un tribunal compuesto por miembros del grupo que la *Organización Antidopaje* considere adecuados a la vista de la naturaleza de la acusación y de las pruebas que habrán de ser presentadas por la *Organización Antidopaje* y el *Deportista* o *Personal de Apoyo al Deportista*. El *Deportista* o *Personal de Apoyo al Deportista* deben tener la oportunidad de impugnar la designación de cualquier miembro si existen motivos para hacerlo.

Ejemplos de dichos motivos serían que el miembro en cuestión parece tener un conflicto o que existe un impedimento procedimental para su nombramiento.

Una vez determinada la composición del tribunal de expertos (lo cual puede y debería hacerse en el curso del procedimiento disciplinario), éste estudiará la acusación basándose en las pruebas presentadas por las partes.

5.1.2.2 Apertura de la audiencia

Las audiencias antidopaje pretenden ser informales en lo que se refiere a cuestiones como la presentación de pruebas y documentación, por lo que no existen formatos determinados relativos al procedimiento. Sin embargo, resulta útil que el Presidente siga el mismo modelo básico, que incluye:

³⁸ Esto no significa que un miembro de un tribunal de expertos no pueda tener ninguna conexión con la correspondiente organización (o deporte): los miembros que están familiarizados y tienen un historial en determinado deporte serán frecuentemente las personas mejor situadas para formar parte de un tribunal de expertos. Para contrarrestar esto, es útil que una persona sin conexión alguna con la organización o deporte en cuestión forme también parte del tribunal.

³⁹ Por ejemplo, la American Arbitration Association, el Tribunal de Arbitraje para el Deporte alemán o Sport Resolution en el Reino Unido.

- a. Bienvenida a los presentes y presentación de sí mismo y de los miembros del tribunal.
- b. Breve explicación del objeto de la audiencia, y petición de que las partes (y sus representantes y testigos) se identifiquen.
- c. Invitación a los testigos a permanecer en la sala de la vista o retirarse a otra sala⁴⁰, a la espera del momento de prestar testimonio.
- d. Solicitud a las partes para que realicen una breve declaración sobre sus posiciones en el caso.
- e. Solicitud a la parte que lidera el caso (es decir, aquélla que lo ha planteado: en audiencias de primera instancia, ésta será la *Organización Antidopaje*; en apelaciones, la *Organización Antidopaje* o el *Participante* correspondiente) de que inicie el procedimiento presentando las pruebas que apoyan su posición.

5.1.2.3 Presentación de pruebas en la audiencia

Un precepto fundamental de todos los procedimientos Antidopaje es que la *Organización Antidopaje* que ha acusado al *Deportista* o *Personal de Apoyo al Deportista* de haber cometido una infracción de las normas antidopaje debe demostrar la existencia de dicha infracción. El *Deportista* o *Personal de Apoyo al Deportista* no tiene que demostrar que no ha cometido la infracción.

Esto significa que la *Organización Antidopaje* debe presentar sus pruebas a un tribunal de expertos y demostrar que dichas pruebas evidencian que se cometió la infracción de las normas antidopaje. Tal como se ha explicado anteriormente, estas pruebas deberían compartirse con el *Deportista* o *Personal de Apoyo al Deportista* antes de que tenga lugar la audiencia. La finalidad de esto es que el *Deportista* o *Personal de Apoyo al Deportista* (a) comprenda el argumento que se está presentando contra él; (b) puede investigar las pruebas que han sido preparadas contra él por la *Organización Antidopaje*; y (c) pueda preparar sus propias pruebas en respuesta.

Las pruebas pueden adoptar la forma de documentos, testimonios de testigos, dictámenes de peritos o una combinación de los tres elementos. El *Deportista* o *Personal de Apoyo al Deportista* debería indicar antes de una audiencia qué pruebas acepta y cuáles no. Esto es de aplicación también a la *Organización Antidopaje* y las pruebas presentadas por el *Deportista* o *Personal de Apoyo al Deportista*. Las pruebas que no sean cuestionadas serán presentadas al tribunal de expertos por la *Organización Antidopaje* como pruebas no sujetas a oposición⁴¹.

⁴⁰ Es importante que los testigos se retiren a otra sala si van a ofrecer testimonio sobre hechos cuando estos son objeto de disputa.

⁴¹ Por ejemplo, las pruebas de que un *Deportista* o *Personal de Apoyo al Deportista* está sometido a las correspondientes normas Antidopaje, de que una *Muestra* fue recogida del *Deportista* en una fecha determinada, de que una *Muestra* contiene una *Sustancia Prohibida*, de que una *Sustancia Prohibida* ha entrado en el sistema del *Deportista* a través de un determinado suplemento, de que se usó un suplemento en una fecha determinada, de que un *Deportista* rehusó proporcionar una *Muestra* tras ser notificado, etc.

Alcanzar un acuerdo respecto a las pruebas con anterioridad a una audiencia permite centrarse en los temas que realmente importan. Este enfoque puede ser particularmente útil en relación con los antecedentes de un caso⁴². Las partes pueden plasmar su acuerdo por escrito. Las pruebas incluidas en el testimonio de un testigo también pueden ser confirmadas como parte del acuerdo⁴³.

Las pruebas en que se basa la *Organización Antidopaje* deberían por lo general incluirse en la declaración de uno o más testigos que tienen un conocimiento estrecho del caso. No es esencial que un testigo ofrezca pruebas sobre cuestiones de las que tiene un conocimiento directo⁴⁴. Sin embargo, es muy importante que las declaraciones de los testigos sean firmadas y contengan una confirmación específica de que son ciertas.

Los mismos principios pueden aplicarse a las pruebas aportadas por un *Deportista o Personal de Apoyo al Deportista*. Sin embargo, los tribunales de expertos reconocerán que lo frecuente es que un *Deportista o Personal de Apoyo al Deportista* no disponga de los recursos y el acceso a asesoramiento especializado que tiene una *Organización Antidopaje*. Habrá por tanto un mayor grado de informalidad en la forma en que el *Deportista o Personal de Apoyo al Deportista* presente sus pruebas⁴⁵.

Debe permitirse al *Deportista o Personal de Apoyo al Deportista* que realice preguntas, o "interrogue" a cualquier *Persona* que presente pruebas en una audiencia. Esto proporciona al *Deportista o Personal de Apoyo al Deportista* la oportunidad de hacer preguntas acerca de todos los aspectos de la prueba. Asimismo, es una oportunidad para que los miembros del tribunal de expertos realicen preguntas a los testigos. De forma similar, debe permitirse a la *Organización Antidopaje* interrogar a los testigos del *Deportista o Personal de Apoyo al Deportista*.

Es esencial que el *Deportista o Personal de Apoyo al Deportista* comprenda las pruebas presentadas por la *Organización Antidopaje*. Esto, en determinados casos, puede plantear problemas prácticos como la traducción o el tiempo de preparación. Una *Organización Antidopaje* debería asegurarse de que se han puesto a disposición del *Deportista o Personal de Apoyo al Deportista* todas las pruebas significativas en la lengua en que dicha persona se sienta más cómoda. Además, debería conceder a dicha *Persona* tiempo suficiente para examinar las pruebas y realizar las indagaciones o investigaciones que necesite. Estas dos son cuestiones que deberían ser gestionadas por el Presidente del tribunal de expertos en la fase previa a la audiencia.

⁴² Por ejemplo, en un caso relativo a un *Resultado Analítico Adverso*, serán aceptados por ambas partes los antecedentes, incluidos cómo y cuándo fue notificado el *Deportista*, el contenido del formulario de *Control del Dopaje*, la *Cadena de Custodia* y posterior análisis de *Laboratorio*, y el resultado positivo.

⁴³ Por ejemplo, en un caso Analítico, la *Organización Antidopaje* habrá realizado una instrucción inicial del resultado. Las pruebas correspondientes pueden contenerse en el testimonio ofrecido por un representante de la *Organización Antidopaje*, pudiendo indicar el *Deportista* (con anterioridad a la audiencia) que no se opone a las mismas.

⁴⁴ Por ejemplo, en un caso en que un *Deportista* afirma que un suplemento fue la causa de un *Resultado Analítico Adverso*, un representante de una *Organización Antidopaje* podría decir en una declaración que "el suplemento fue analizado y contiene una *Sustancia Prohibida*". Dicho representante no es quien ha realizado el análisis y solamente está informando de algo que le ha sido dicho. Esto no es un problema.

⁴⁵ De hecho, si un *Deportista o Personal de Apoyo al Deportista* desea simplemente asistir a una audiencia y presentar sus pruebas entonces, esto debería permitirse.

Una audiencia debería finalizar solamente cuando tanto la *Organización Antidopaje* como el *Deportista* o *Personal de Apoyo al Deportista* (a) hayan presentado al tribunal de expertos todas las pruebas en las que quieren basarse y (b) hayan tenido la oportunidad de realizar preguntas a los testigos que han presentado dichas pruebas.

5.1.2.4 Finalización de la audiencia

Una vez concluida la vista de las pruebas, el Presidente debería invitar a la *Organización Antidopaje* y el *Deportista* o *Personal de Apoyo al Deportista* a resumir sus posiciones respectivas en una declaración final.

En el curso de la declaración final, es posible que cada parte desee realizar aportaciones acerca de aspectos legales surgidos en relación con el caso. Estas aportaciones se realizarán en referencia a (a) el resumen de la posición jurídica que ha adoptado la parte, conforme a lo detallado en la fase previa a la audiencia, y (b) cómo ha sido modificada (en su caso) esa posición por las pruebas presentadas al tribunal de expertos. En cualquier caso, las partes deberían hacer referencia a las correspondientes normas Antidopaje y a cómo son de aplicación a los hechos determinados por las pruebas (especialmente para apoyar cualquier reducción de la sanción propuesta). El *Deportista* o *Personal de Apoyo al Deportista* debería tener la "última palabra" antes de finalizar la audiencia.

5.1.3 Audiencias en Acontecimientos Deportivos

Este tipo de audiencias tiene lugar en el curso de un *Acontecimiento Deportivo*, por ejemplo, una *Gran Acontecimiento Deportivo* en el que la *Organización Responsable de Grandes Acontecimientos Deportivos* lleva a cabo una *Sesión de Recogida de Muestras* (Artículo 8.2 del Código). Las *Muestras* son analizadas dentro de un plazo que permita la obtención de un *Resultado Analítico Adverso* en el transcurso del *Acontecimiento Deportivo*. Si esto sucede, la *Organización Responsable de Grandes Acontecimientos Deportivos* adoptará medidas para anular cualquier resultado y excluir al *Deportista* de su *Competición*⁴⁶.

Esto habitualmente exigirá una audiencia. La principal y más evidente diferencia entre las Audiencias en *Acontecimientos Deportivos* y las celebradas al margen de un *Acontecimiento Deportivo* es el plazo en el que son convocadas. Las Audiencias en *Acontecimientos Deportivos* se realizan de forma "urgente", lo cual significa que tienen lugar muy pronto después de ser acusado el *Deportista* o *Personal de Apoyo al Deportista* de haber cometido una infracción de las normas antidopaje. Esto es en interés tanto de la *Organización Responsable de Grandes Acontecimientos Deportivos*

⁴⁶ El ejemplo más evidente de este escenario son los Juegos Olímpicos. El COI exige a los *Deportistas* que entreguen *Muestras* durante los Juegos Olímpicos, y si una *Muestra* produce un *Resultado Analítico Adverso*, el *Deportista* es excluido de los Juegos Olímpicos. Este sistema es el mismo para todas las *Organizaciones Responsables de Grandes Acontecimientos Deportivos*, que son la *Autoridad Competente para Gestionar los Resultados* por lo que respecta a las *Consecuencias* relacionadas con el *Acontecimiento Deportivo* (*Descalificación*, exclusión), pero el caso deberá ser remitido entonces a la Federación Internacional correspondiente en relación con otras *Consecuencias* (periodo de *Suspensión*, etc.), conforme a lo previsto en el Artículo 7.1.1. del Código.

(necesita que los resultados se revisen rápidamente y que se modifiquen los calendarios de *Competición* si un *Deportista* no es elegible para competir) como del *Deportista* o *Personal de Apoyo al Deportista* (que desearán que la cuestión se resuelva rápidamente para poder volver a participar).

No existen normas especiales para las audiencias “urgentes”, puesto que también deben ser “justas”.

5.1.4 Renuncia a la audiencia

Con frecuencia no existe conflicto alguno entre una *Organización Antidopaje* y un *Deportista* o *Personal de Apoyo al Deportista* en lo relativo a una infracción de las normas antidopaje. El *Deportista* o *Personal de Apoyo al Deportista* puede admitir los hechos y aceptar el argumento de la *Organización Antidopaje* por lo que respecto a las *Consecuencias* que deben imponerse. En tales situaciones no hay necesidad de que se celebre una audiencia para resolver el conflicto.

Si este es el caso, las correspondientes normas Antidopaje pueden disponer que la cuestión sea resuelta sin una audiencia, por ejemplo, acordando las partes que se ha cometido una infracción de las normas antidopaje y aceptando las *Consecuencias* el *Deportista* o *Personal de Apoyo al Deportista*. Sin embargo, tal como se indica en la Sección 5.2.3 del presente documento, dichas resoluciones requieren una “decisión razonada” para que las *Organizaciones Antidopaje* con derecho de apelación y el *Deportista* comprendan el resultado.

En particular, si una *Organización Antidopaje* ha aplicado las disposiciones del Artículo 10 del *Código* que permiten la imposición de una sanción reducida, debería explicar cómo se han aplicado partiendo de los hechos y cualquier justificación legal, como la referencia a casos similares decididos por tribunales disciplinarios Antidopaje.

Debería otorgarse especial consideración al registro de decisiones por las que se acuerde la suspensión de parte de la sanción basándose en la *Ayuda Sustancial*.

5.1.5 Audiencia única ante el TAD

El Artículo 8.5 del *Código* contiene una disposición que permite a una *Organización Antidopaje* y un *Deportista* o *Personal de Apoyo al Deportista* conseguir que una cuestión relativa a una infracción de las normas antidopaje sea resuelta por el TAD en una audiencia única. Todas las partes del caso deben aceptar esta opción, al igual que la correspondiente Federación Internacional y la AMA. Esta es una forma diferente de enfocar estas audiencias (el TAD normalmente participa en la resolución de audiencias de apelación). La ventaja reside en el potencial ahorro de costes, especialmente si la naturaleza del caso es tal que es clara la necesidad de una resolución final por parte del TAD⁴⁷.

⁴⁷ Este enfoque evita los costes combinados de celebrar una audiencia en primera instancia y posteriormente estudiar de nuevo la totalidad del caso ante el TAD. También puede garantizar la rápida adopción de una decisión definitiva, lo cual puede ser de interés para las partes. Adicionalmente, en casos complejos (por ejemplo, casos relativos al *Pasaporte*

5.2 La decisión

5.2.1 Plazos

La decisión deberá ser adoptada en un plazo breve⁴⁸ tras la audiencia. El proceso de audiencia será llevado a cabo tan pronto como sea posible tras la notificación al *Deportista* u otra *Persona* de la existencia de una infracción de las normas antidopaje. Una vez adoptada una decisión por el tribunal de expertos a cargo del caso, la *Organización Antidopaje* responsable se asegurará de que sea notificada de forma oportuna una decisión completa y razonada a las partes con derecho de apelación en virtud del Artículo 13.2.3 del *Código* conforme a lo previsto en el Artículo 14.2 del *Código*.

Cualquier retraso en el proceso es potencialmente nocivo para el deporte y la lucha contra el dopaje y puede llevar a la *AMA* a remitir el caso directamente al *TAD*, con cargo a la Autoridad Competente para Gestionar los Resultados (Artículo 13.3 del *Código*)

5.2.2 Contenido

De acuerdo con lo estipulado en el Artículo 8.4 del *Código*, la decisión Antidopaje debe incluir una explicación de los motivos de las *Consecuencias* (Artículo 14.2.1 del *Código*). Esta obligación también es aplicable cuando el *Deportista* renuncia a su derecho a una audiencia y acepta las *Consecuencias* propuestas por la Autoridad Competente para Gestionar los Resultados.

Esto es necesario para permitir a las partes con derecho de apelación estudiar la decisión de forma adecuada. La estructura de la decisión aparece en la Plantilla I de las Directrices.

En la decisión escrita aparece la siguiente información:

a. Jurisdicción y normas aplicables

La primera cuestión que debe abordarse es la jurisdicción y las normas aplicables. El tribunal de expertos responsable del caso garantizará que tiene jurisdicción para tratar el caso en virtud de las normas aplicables. Las normas en virtud de las cuales se gestionó el caso deberán indicarse en la decisión.

b. Antecedentes de hecho

Biológico del Deportista), es posible que el tribunal de primera instancia no tenga el nivel adecuado de conocimientos para evaluar adecuadamente la infracción de las normas antidopaje objeto de estudio.

⁴⁸ Según el Artículo 14.3.2 del *Código*, la resolución de la cuestión Antidopaje será comunicada públicamente. Esto significa que la decisión será emitida y notificada a las partes correspondientes en un plazo de 20 días.

En esta sección de la decisión deberá presentarse la cronología del caso. Si éste está basado en un *Resultado Analítico Adverso*, se indicará la fecha de la Sesión de Recogida de Muestras, el lugar, el tipo de *Muestra* (sangre u orina), si fue *En Competición o Fuera de Competición*, etc., así como el Laboratorio que realizó el análisis, la fecha del Registro de Resultados del Análisis y la *Sustancia Prohibida* detectada. Si se solicitó y realizó un análisis de la *Muestra B*, esto aparecerá también en esta sección de la decisión. Si se trata de un caso No Analítico, se realizará una descripción completa y detallada de los hechos que llevaron a la Autoridad Competente para Gestionar los Resultados a abrir el procedimiento.

c. Infracción de las normas Antidopaje – Normas infringidas

En esta sección se presentará la consideración del tribunal de expertos respecto a si se ha determinado la existencia de la infracción. En el caso de un *Resultado Analítico Adverso*, el tribunal de expertos confirmará que la *Sustancia Prohibida* detectada es una *Sustancia Prohibida*, que no se produjo ninguna desviación de los Estándares Internacionales o que las supuestas desviaciones no provocaron el *Resultado Analítico Adverso*. Si se trata de un caso No Analítico, el tribunal de expertos deberá, en esta sección, evaluar las pruebas presentadas y explicar por qué considera que dichas pruebas presentadas por la Autoridad Competente para Gestionar los Resultados tienen la fuerza probatoria necesaria. En el caso de que el tribunal de expertos considere que se ha determinado la existencia de una infracción de las normas antidopaje, indicará expresamente las normas Antidopaje infringidas.

d. Sanción

Las decisiones abordarán entonces la cuestión del régimen sancionador o sanción aplicable a la infracción en cuestión (sola o en combinación con otras) y estudiará si existen circunstancias que pudieran justificar la imposición de una sanción reducida o aumentada y, en caso afirmativo, ofrecerán los motivos de la sanción finalmente impuesta. Las sanciones impuestas dentro de una franja deben estar explícitamente justificadas (por ejemplo, en los casos de *Sustancias Especificadas* o *Productos Contaminados*: Artículos 10.5.1.1 o 10.5.1.2 del *Código*).

Una vez fijada la sanción, el panel de expertos indicará la fecha en que se iniciará el periodo de *Suspensión* (Artículo 10.11 del *Código*). Si la fecha de inicio no es la fecha de decisión, se explicará el motivo de ello. El tribunal de expertos también está obligado a indicar el correspondiente periodo de anulación de los resultados conforme a lo contemplado en el Artículo 10.8 del *Código*. Una parte obligatoria de cada sanción será su publicación automática, excepto en el caso de un *Menor* (Sección 5.3.5 de las Directrices).

e. Vías de apelación

Por último, pero no menos importante, la decisión indicará las posibles vías de apelación y los plazos para proceder.

5.2.3 Forma de aceptación / renuncia a la audiencia

El tribunal de expertos deberá emitir una decisión aunque el *Deportista* haya renunciado a una audiencia, admitido la existencia de una infracción de las normas antidopaje y aceptado las *Consecuencias* propuestas por la *Organización Antidopaje*. Este requisito está estipulado en el Artículo 8.3 del *Código*: Es necesaria una decisión razonada explicando las medidas adoptadas aun en el caso de que el *Deportista* u otra *Persona* haya aceptado la sanción propuesta por la Autoridad Competente para Gestionar los Resultados.

Esta decisión razonada es necesaria para que las partes con derecho de apelación puedan estudiar el caso y el razonamiento del tribunal de expertos. Por tanto, será notificada a todas las partes con derecho de apelación en virtud del Artículo 13.2.3 del *Código*.

5.2.4 Notificación

La decisión razonada (preferiblemente con todos los documentos de apoyo) será notificada sin dilación al *Deportista* u otra *Persona*, así como a cualquier parte con derecho de apelación en virtud del Artículo 13.2.3 del *Código*⁴⁹. Cuando una decisión no esté en una de las lenguas oficiales de la *AMA*, incluirá un breve resumen en inglés o francés⁵⁰.

5.2.4 Publicación (Artículo 10.13 del Código)

Una parte obligatoria de cada sanción será la publicación automática prevista en el Artículo 14.3 del *Código*. La Autoridad Competente para Gestionar los Resultados hará pública la siguiente información en el plazo de 20 días desde la fecha de la decisión:

- Nombre del *Deportista* u otra *Persona*
- Deporte
- Norma Antidopaje infringida y *Sustancia Prohibida* o *Método Prohibido* utilizado, en su caso
- Las *Consecuencias* (sanción).

Como mínimo, esta información se colocará en el sitio web de la *Organización Antidopaje* responsable durante un mes o mientras dure el periodo de *Suspensión*, si este tiempo fuera superior. Si el *Deportista* u otra *Persona* es un Menor, no se requiere publicación (Artículo 14.3.6 del *Código*).

5.2.6 Obligaciones de la Organización Antidopaje tras la decisión

Los *Signatarios* del *Código*, en particular las Federaciones Internacionales y las *Organizaciones Nacionales Antidopaje*, adoptarán las medidas necesarias para

⁴⁹ Artículo 14.1.4 del *Código*.

⁵⁰ Artículo 14.2.1 del *Código*.

garantizar la adecuada ejecución de las *Consecuencias* de las infracciones de las normas antidopaje (Artículo 20.3.10 y 20.5.7 del *Código*).

5.2.6.1 Prohibición de participación

Las *Organizaciones Antidopaje* deberán asegurarse de que las sanciones adoptadas sean debidamente respetadas y de que ningún *Deportista* u otra *Persona* sancionada por una infracción de las normas antidopaje tome parte en el deporte. Todo incumplimiento de la prohibición de participar durante la *Suspensión* será inmediatamente perseguido de acuerdo con el Artículo 10.12.3 del *Código*.

Esta prohibición es muy amplia, ya que el *Deportista* u otra *Persona* sujeta a un periodo de *Suspensión* no puede participar en el deporte en calidad alguna. Significa, por ejemplo, que un *Deportista* suspendido no puede realizar ninguna función en una asociación nacional o club miembro, ni siquiera funciones administrativas o de dirección.

5.2.6.2 Disponibilidad para Controles

La *Organización Antidopaje* responsable informará al *Deportista* sujeto a un periodo de *Suspensión* de que seguirá bajo la obligación de someterse a *Controles* durante el periodo de *Suspensión*⁵¹.

5.2.6.3 Regreso a los entrenamientos

Un *Deportista* podrá regresar a los entrenamientos con un equipo o usar las instalaciones de un club antes del final de su periodo de *Suspensión* bajo las condiciones previstas en el Artículo 10.12.2 del *Código*.

5.2.6.4 Reconocimiento de las decisiones

La decisión final de cualquier *Signatario* que sea compatible con el *Código* y esté dentro del ámbito de su autoridad será aplicable en todo el mundo, y reconocida y respetada por todo el resto de *Signatarios* (Artículo 15 del *Código*).

5.3 Apelaciones

5.3.1 Principios

La mayoría de las decisiones adoptadas en virtud de normas que se ajustan al *Código* podrán ser objeto de apelación (Artículo 13.1 del *Código*). Véase el Artículo 13.2 del

⁵¹ Artículo 10.12.1 del *Código*. No todo *Deportista* que cumple un periodo de *Suspensión* estará obligado a proporcionar una *Muestra* durante este periodo. Aquellos que sí lo están deberán informar de su paradero. La Autoridad Competente para Gestionar los Resultados deberá solicitar una recogida de *Muestras* sin desea realizar “controles de reintegración” mientras el *Deportista* se encuentra suspendido. Si un *Deportista* incumple su obligación de proporcionar información precisa sobre su localización, la Autoridad Competente para Gestionar los Resultados podrá tratar al *Deportista* como si se hubiera retirado. Si el *Deportista* desea posteriormente regresar al deporte, será de aplicación el Artículo 5.7.2 del *Código*, con la condición de que el *Deportista* proporcione la información solicitada sobre su localización.

Código para una lista detallada de los tipos de decisiones que pueden recurrirse. Una vez presentada una apelación, la decisión recurrida se mantendrá en vigor salvo que el órgano de apelación ordene otra cosa.

Dependiendo del estatus del *Deportista* u otra *Persona*, o del órgano cuya decisión se recurre, las apelaciones se presentarán ante la instancia de instrucción de Nivel Nacional o el *TAD*.

Podrá apelarse ante aquellas *Organizaciones Antidopaje* que cuenten con un órgano de apelación interno antes de apelar ante el *TAD*. En el caso de que ninguna otra parte presente una apelación ante el órgano de apelación interno de la *Organización Antidopaje*, la *AMA* tendrá el derecho de apelar directamente ante el *TAD* y no tendrá ninguna obligación de agotar las vías internas.

5.3.2 Casos de carácter internacional

Si un caso se produce en un *Acontecimiento Deportivo Internacional* o implica a una *Deportista de Nivel Internacional*, según definición de la correspondiente Federación Internacional, la decisión emitida en primera instancia podrá ser recurrida exclusivamente ante el *TAD*. Las partes con derecho de apelación ante el *TAD* aparecen en el Artículo 13.2.3 del *Código*.

Algunas Federaciones Internacionales cuentan con su propio órgano de apelación. El *Deportista* u otra *Persona* pueden tener la obligación, en virtud de las normas correspondientes de la Federación Internacional, de apelar primero ante este órgano. Tal como se ha indicado en la Sección 5.3.1, la *AMA* no está obligada a agotar las vías internas.

5.3.3 Otros casos

Si un caso no tiene carácter internacional, la decisión podrá ser recurrida ante la instancia de instrucción de Nivel Nacional, que será imparcial e independiente de la *Organización Antidopaje* que ha emitido la decisión recurrida. Las normas procesales serán fijadas en las normas de la *Organización Antidopaje* responsable⁵². Las partes con derecho de apelación ante el *TAD* figuran en el Artículo 13.2.3 del *Código*.

La decisión emitida por el órgano de apelación de Nivel Nacional podrá ser recurrida a su vez ante el *TAD*, pero sólo por la correspondiente Federación Internacional, la *AMA* y, en su caso, el COI y el CPI (Artículo 13.2.3 del *Código*).

5.3.4 Plazos

El plazo para presentar una apelación ante el *TAD* es el previsto en las normas de la correspondiente *Organización Antidopaje*. Según se recomienda en las Normas Modelo de la *AMA*, el plazo es generalmente de 21 días.

⁵²

El plazo comienza:

- En la fecha de recepción de una copia completa de la documentación relativa al caso por parte del apelante (decisión y documentos de apoyo), si dicha documentación es solicitada dentro de los 15 días siguientes a la recepción de la decisión razonada. Una *Organización Antidopaje* con derecho a recurrir puede solicitar una copia completa de la documentación relativa al caso (Artículo 14.2.2 del *Código*).

Esto es particularmente importante, puesto que partes como la *AMA* o la correspondiente Federación Internacional pueden decidir recurrir una decisión ante el *TAD* sin haber tomado parte en el caso antes de la presentación de la apelación. En ausencia de un plazo en las correspondientes normas de la *Organización Antidopaje*, el límite temporal para recurrir ante el *TAD* es de 21 días desde la recepción de la decisión apelada⁵³.

- En la fecha de recepción de la decisión razonada por parte del apelante, si la documentación del caso no fue solicitada en el plazo de 15 días desde la notificación de la decisión razonada.

El plazo para presentar una apelación ante la instancia de instrucción de nivel nacional será fijado en las normas de la correspondiente *Organización Antidopaje* o en las normas del tribunal encargado de las apelaciones si éste se encuentra separado de la *Organización Antidopaje*. Por lo general es de 21 días, tal como se recomienda en las Normas Modelo publicadas por la *AMA*. Ningún plazo se iniciará antes de que el apelante haya recibido una copia completa de la documentación del caso por los motivos arriba indicados.

Se aplica una norma específica a la *AMA*. El plazo para la presentación de una apelación por la *AMA* finalizará: (a) 21 días después del último día en que cualquier otra parte del caso podría haber apelado, o (b) 21 días después de la recepción por la *AMA* de la documentación completa relativa a la decisión, si este plazo fuera superior.

5.3.5 Notificación de las decisiones de apelación

Las decisiones de apelación serán notificadas y divulgadas públicamente conforme a lo descrito en las Secciones 5.2.4 y 5.2.5 de las Directrices.

5.3.6 Apelación ante el *TAD*

El *TAD* es un órgano de arbitraje especializado en disputas relacionadas con el deporte con sede en Lausana, Suiza. Según el *Código*, es el órgano disciplinario de último recurso para asuntos relacionados con el dopaje. Los casos de dopaje también pueden ser remitidos al *TAD* en una fase anterior, por ejemplo, cuando una *Organización Antidopaje* no celebra una vista o no emite una decisión (Artículos 13.3 y 8.5 del *Código*), o cuando todas las partes están de acuerdo.

⁵³ Artículo R49 del Código de Normas de Arbitraje y Mediación relacionadas con el Deporte (www.tas-cas.org)

Todas las apelaciones ante el *TAD* adoptan la forma de una nueva audiencia completa de los temas objeto de la apelación, y el tribunal del *TAD* puede sustituir la decisión objeto de apelación por su propia decisión.

Las decisiones del *TAD* son definitivas y vinculantes para todas las partes implicadas. El procedimiento de audiencia del *TAD* se detalla en el Código de Normas de Arbitraje y Mediación relacionadas con el Deporte.

5.3.7 Apelaciones ante el Tribunal Federal de Suiza

Las decisiones del *TAD* pueden recurrirse ante el Tribunal Federal de Suiza, debiéndose presentar la apelación dentro del plazo de 30 días desde la notificación de la decisión del *TAD*. Sin embargo, el alcance de la revisión del Tribunal Federal de Suiza se limita a cuestiones de orden público, como⁵⁴:

- La constitución irregular del Tribunal de Arbitraje.
- Cuestiones relativas a jurisdicción.
- La infracción de principios esenciales (por ejemplo, el igual tratamiento de las partes, el derecho a ser oído, etc.)⁵⁵.

⁵⁴ Artículo 190 (extracto) de la Ley Federal suiza sobre derecho internacional privado (PILS): El laudo es definitivo desde el momento de su comunicación. Solamente podrá iniciarse un procedimiento para anular el laudo:

- a. si el árbitro único ha sido inadecuadamente designado o el tribunal de arbitraje ha sido inadecuadamente constituido;
- b. si el tribunal de arbitraje ha aceptado o rechazado la jurisdicción erróneamente;
- c. si el tribunal de arbitraje ha dictado una decisión que va más allá de las peticiones presentadas, o si no ha emitido una decisión sobre una de las peticiones;
- d. si no se ha observado el principio de tratamiento igual de las partes o su derecho a ser oídas en un procedimiento inspirado en el principio de contradicción;
- e. si el laudo es incompatible con el orden público.

En las decisiones preliminares solamente podrá iniciarse un procedimiento de anulación basándose en los puntos a y b; el plazo discurre desde el momento de comunicación de la decisión.

⁵⁵ Artículo 190 (extracto) de la PILS: El laudo es definitivo desde el momento de su comunicación. Solamente podrá iniciarse un procedimiento para anular el laudo:

- a. si el árbitro único ha sido inadecuadamente designado o el tribunal de arbitraje ha sido inadecuadamente constituido;
- b. si el tribunal de arbitraje ha aceptado o rechazado la jurisdicción erróneamente;
- c. si el tribunal de arbitraje ha dictado una decisión que va más allá de las peticiones presentadas, o si no ha emitido una decisión sobre una de las peticiones;
- d. si no se ha observado el principio de tratamiento igual de las partes o su derecho a ser oídas en un procedimiento inspirado en el principio de contradicción;

6.0 Ayuda Sustancial

6.1 Principio

Las disposiciones relativas a la *Ayuda Sustancial* en el descubrimiento o demostración de la existencia de infracciones de las normas antidopaje se detallan en el Artículo 10.6.1 del *Código*.

La *Ayuda Sustancial* permite la supresión parcial de parte del periodo de *Suspensión* de un *Deportista* o *Personal de Apoyo al Deportista*, si ofrece información que ayude a la resolución de otra infracción de las normas antidopaje (o una cuestión disciplinaria o penal separada)⁵⁶.

6.2 Jurisdicción

La Autoridad Competente para Gestionar los Resultados puede aceptar una supresión parcial de un periodo de *Suspensión* en casos en aquellos casos que presente contra un *Deportista* o *Personal de Apoyo al Deportista*. Sin embargo, dependiendo de cuándo se acuerde la supresión, otras partes puede participar en la decisión:

- a. La Autoridad Competente para Gestionar los Resultados puede ejercer su discreción de aplicar una supresión parcial unilateralmente en cualquier caso antes de que exista una apelación o haya expirado el plazo de apelación.
- b. La Autoridad Competente para Gestionar los Resultados puede negarse a ejercer su discreción de aplicar una supresión parcial antes de que exista una apelación o haya expirado el plazo de apelación, en cuyo caso el *Deportista* o *Personal de Apoyo al Deportista* puede recurrir dicho rechazo.
- c. La Autoridad Competente para Gestionar los Resultados puede ejercer su discreción de aplicar una supresión parcial tras expirar una apelación o el plazo de apelación, pero necesita el acuerdo de la Federación Internacional y la AMA para hacerlo.

e. si el laudo es incompatible con el orden público.

Por lo que respecta a las decisiones preliminares, solamente podrá iniciarse un procedimiento de anulación basándose en los párrafos 2(a) y 2(b) anteriores; el plazo discurre desde el momento de comunicación de la decisión.

⁵⁶ Por ejemplo, un *Deportista* comete una infracción de las normas antidopaje que acarrea un periodo de suspensión de 4 años como sanción. La *Organización Antidopaje* acepta una supresión de 2 años si el *Deportista* ha ofrecido *Ayuda Sustancial*. Esto significa que el *Deportista* continúa sometido al periodo de *Suspensión* de cuatro años, pero se suprimirán los últimos 2 años. Significa también que el *Deportista* podrá competir tras cumplir 2 años de la prohibición. Una supresión parcial de la sanción no es lo mismo que una reducción.

- d. La Autoridad Competente para Gestionar los Resultados puede negarse a ejercer su discreción de aplicar una supresión parcial tras expirar una apelación o el plazo de apelación (o ser incapaz de hacerlo porque la Federación Internacional y la AMA no están de acuerdo), en cuyo caso el *Deportista* o *Personal de Apoyo al Deportista* puede recurrir dicho rechazo.

6.3 Requisitos

El *Código* establece que es necesario satisfacer diversos componentes antes de poder acordarse una supresión parcial de una sanción.

- a. El *Deportista* o *Personal de Apoyo al Deportista* debe revelar completamente en un declaración escrita y firmada toda la información que posea en relación con otras infracciones de las normas antidopaje.
- b. La información debe ser creíble y debe comprender una parte importante de cualquier caso que se ha abierto o, en caso de no haberse abierto, debe haber proporcionado una base suficiente para la posible apertura del caso.
- c. El *Deportista* o *Personal de Apoyo al Deportista* debe cooperar con la investigación y decisión de cualquier caso (incluso testificando en una audiencia si así se le solicita), cualquier caso Antidopaje, o en un asunto disciplinario o penal basado en la información proporcionada por el *Deportista* o *Personal de Apoyo al Deportista*.
- d. La duración de la supresión se basará en la "gravedad de la Infracción de las Normas Antidopaje cometida por el *Deportista* o *Personal de Apoyo al Deportista* y en la relevancia de la *Ayuda Sustancial* que hayan proporcionado el *Deportista* o *Personal de Apoyo al Deportista* con el fin de erradicar el dopaje en el deporte" (Artículo 10.6.1.1 del *Código*).

6.4 Revelación completa

Ninguna Autoridad Competente para Gestionar los Resultados debería suprimir parcialmente una sanción salvo que esté convencida de que el *Deportista* o *Personal de Apoyo al Deportista* ha revelado plenamente y con total franqueza todos los hechos que rodean a la infracción de las normas antidopaje cometida por el *Deportista* o *Personal de Apoyo al Deportista*.

En un caso en que haya un control positivo, esto significará que el *Deportista* tendrá que explicar cómo se produjo el *Uso* de la *Sustancia Prohibida*, dónde se obtuvo, durante cuánto tiempo se ha *Usado*, etc.

La Autoridad Competente para Gestionar los Resultados también deberá estar convencida de que el *Deportista* o *Personal de Apoyo al Deportista* ha revelado plenamente y con total franqueza todas las anteriores infracciones de las normas antidopaje. El *Código* prevé que si un *Deportista* o *Personal de Apoyo al Deportista*

admite haber cometido otras infracciones de las normas antidopaje en el pasado, éstas no serán tratadas como infracciones separadas (Artículo 10.7.4 del *Código*).

6.5 Naturaleza de la información

El *Código* prevé que cualquier información proporcionada debe ser creíble y comprender una parte importante de cualquier caso que se haya abierto o, si no se hubiera abierto, debe ofrecer una base suficiente para su apertura.

La complejidad de este componente depende de la naturaleza de la correspondiente infracción de las normas Antidopaje. Si la información lleva a que otra *Persona* dé un resultado positivo en un control, la Autoridad Competente para Gestionar los Resultados podrá tratar este requisito como satisfecho. Fuera de los casos Analíticos, la cuestión de si la ayuda constituye una *Ayuda Sustancial* no es tan directa. En su decisión sobre el asunto de la *IAAF frente a Peláez (TAD 2011/A/2678)*, el TAD manifiesta lo siguiente:

"la ayuda no se considerará sustancial salvo que lleve realmente al descubrimiento o demostración de la existencia de una infracción de las normas antidopaje por un tercero, o salvo que conduzca realmente al descubrimiento o demostración de que se ha producido un delito o un incumplimiento de normas profesionales por un tercero".

Salvo que sea claro y evidente que la ayuda proporcionada ha sido "sustancial", una Autoridad Competente para Gestionar los Resultados debe negarse a ejercer su discreción en dichas materias, e invitar al *Deportista* o *Personal de Apoyo al Deportista* a demostrar por qué está justificada una supresión parcial de la sanción.

6.6. Plena cooperación

El *Código* exige que un *Deportista* o *Personal de Apoyo al Deportista* coopere en la investigación y decisión de cualquier caso (incluso testificando en una audiencia, si así se le solicita), cualquier caso Antidopaje, asunto disciplinario o penal, basado en la información proporcionada por el *Deportista* o *Personal de Apoyo al Deportista*⁵⁷.

Este componente es (básicamente) directo, aunque pueden surgir una o dos complicaciones. El requisito no se planteará si el *Deportista* o *Personal de Apoyo al Deportista* ofrece ayuda que conduzca al registro de un *Resultado Analítico Adverso* contra otra *Persona* por una *Sustancia Prohibida* – una Autoridad Competente para Gestionar los Resultados no necesitará que el *Deportista* o *Personal de Apoyo al Deportista* testifique en dichos casos.

En los casos No Analíticos, si la información del *Deportista* o *Personal de Apoyo al Deportista* es parte importante del caso contra otra *Persona*, el *Deportista* o *Personal de Apoyo al Deportista* debe acceder a actuar como testigo cooperador en el caso en cualquier audiencia. El hecho de que se le haya ofrecido una supresión parcial de la

⁵⁷ Véase la definición de *Ayuda Sustancial*.

sanción a cambio de ofrecer ayuda será revelado a la otra persona y el correspondiente tribunal de expertos. En este sentido, se informará al *Deportista* o *Personal de Apoyo al Deportista* de que la otra persona o el tribunal de expertos podrá exigirle que asista a una audiencia, aun cuando la Autoridad Competente para Gestionar los Resultados no lo haga.

6.7 Alcance de la supresión parcial de una sanción

El *Código* exige que la duración de cualquier supresión parcial de una sanción se base en la gravedad de la infracción de las normas antidopaje cometida por el *Deportista* o *Personal de Apoyo al Deportista* y la relevancia de la *Ayuda Sustancial* proporcionada por el *Deportista* o *Personal de Apoyo al Deportista* para la labor de erradicación del dopaje en el deporte.

Un enfoque recomendado para una Autoridad Competente para Gestionar los Resultados es el siguiente:

- La supresión parcial de la sanción máxima será acordada solamente en casos excepcionales en que el *Deportista* o *Personal de Apoyo al Deportista* realice una admisión completa y rápida, coopere inmediatamente y ofrezca ayuda que conduzca al descubrimiento o demostración de la existencia de otra infracción de las normas antidopaje, u ofrezca ayuda significativa a los cuerpos policiales.
- Posteriormente se aplicará una escala móvil por la que la duración de la supresión parcial de una sanción dependerá del momento del procedimiento en que el *Deportista* o *Personal de Apoyo al Deportista* proporcionó información.
- Se recomienda no ofrecer ninguna supresión parcial en casos que impliquen el *Tráfico* con un *Menor* a la *Administración* a un *Menor* por parte del *Deportista* o *Personal de Apoyo al Deportista*. Estas son infracciones especialmente graves.

6.8 Transparencia y riesgo del *Deportista*

A todos los *Deportistas* o *Personal de Apoyo a los Deportista* que proporcionen una *Ayuda Sustancial* les preocupará que se les asocie con la información que han proporcionado y sufrir algún tipo de consecuencia adversa por el hecho de ser considerados informadores.

La propia decisión razonada puede no mencionar nada respecto al hecho de que existe una supresión parcial de la sanción. Esto puede hacerse asegurándose de que el registro de la supresión se mantenga confidencial entre las partes. Sin embargo, en determinados casos, puede resultar inevitable asociar con las pruebas proporcionadas a la *Persona* que ha obtenido una supresión parcial.

La asociación explícita derivada del suministro de pruebas es directa. Sin embargo la asociación implícita es menos directa – puede producirse si se excluye a un *Deportista* por x años, pero regresa a la participación en el deporte en (por ejemplo) $x - 2$ años. Los observadores pueden concluir que el motivo del regreso anticipado es que el

Deportista o *Personal de Apoyo al Deportista* ofreció ayuda a las autoridades Antidopaje, y que sin duda debió ofrecer ayuda en relación con un caso específico. La probabilidad de que esto suceda dependerá de cada caso. Dicho riesgo debe ser comunicado al *Deportista* o *Personal de Apoyo al Deportista* por una Autoridad Competente para Gestionar los Resultados: aun cuando el proceso de un caso no exija que se revele la participación del *Deportista* o *Personal de Apoyo al Deportista*, las circunstancias generales pueden llevar a otros a concluir que éste ha sido el caso.

6.9 Casos excepcionales

En casos verdaderamente excepcionales, la AMA tiene el poder de acordar la supresión de la totalidad de la sanción y la restauración de los resultados y premios, con restricciones de confidencialidad. Estos casos exigirán la participación de varias partes (Artículo 10.6.1.2 del Código).

6.10 Restablecimiento de la sanción completa

Tal como hemos indicado anteriormente, la aplicación de la disposición relativa a la *Ayuda Sustancial* no conduce a una reducción de la sanción sino a la supresión parcial de la ejecución del periodo de *Suspensión* que sería aplicable. Lo que pretende este sistema es garantizar que la *Organización Antidopaje* tenga la posibilidad de restablecer el periodo original de *Suspensión* si el *Deportista* u otra *Persona* deja de cooperar y ofrecer la ayuda completa y creíble en la que se basó la supresión parcial del periodo de *Suspensión*, o si se descubre que la información proporcionada no era exacta (Artículo 10.6.1.1 del Código).

Si la *Organización Antidopaje* decide restablecer el periodo de *Suspensión* original, esta decisión puede ser recurrida conforme a lo previsto en el Artículo 13 del Código.

7.0 Definiciones

7.1 Términos definidos en el *Código de 2015*

Acontecimiento Deportivo: Serie de *Competiciones* individuales que se desarrollan bajo un único organismo responsable (por ejemplo, los Juegos Olímpicos, los Campeonatos del Mundo de la FINA o los Juegos Panamericanos).

Acontecimiento Deportivo Internacional: Un *Acontecimiento Deportivo* o *Competición* en el que el Comité Olímpico Internacional, el Comité Paralímpico Internacional, una Federación Internacional, una *Organización Responsable de Grandes Acontecimientos Deportivos* u otra organización deportiva internacional actúan como organismo responsable del *Acontecimiento Deportivo* o nombran a los delegados técnicos del mismo.

ADAMS: El sistema de gestión y administración antidopaje (Anti-Doping Administration and Management System) es una herramienta para la gestión de bases de datos situada en un sitio web para introducir información, almacenarla, compartirla y elaborar informes con el fin de ayudar a las partes interesadas y a la AMA en sus actividades contra el dopaje junto con la legislación relativa a la protección de datos.

Administración: La provisión, suministro, supervisión, facilitación u otra participación en el *Uso o Intento de Uso* por otra persona de una *Sustancia Prohibida* o *Método Prohibido*. No obstante, esta definición no incluirá las acciones de personal médico de buena fe que supongan el uso de una *Sustancia Prohibida* o *Método Prohibido* con fines terapéuticos genuinos y legales o con otra justificación aceptable, y tampoco las acciones que impliquen el uso de *Sustancias Prohibidas* que no estén prohibidas en los *Controles Fuera de Competición*, salvo que las circunstancias, tomadas en su conjunto, demuestren que dichas *Sustancias Prohibidas* no están destinadas a fines terapéuticos genuinos y legales o tienen por objeto mejorar el rendimiento deportivo.

AMA: La Agencia Mundial Antidopaje.

[Comentario: Los términos definidos incluirán su forma plural y posesiva, así como aquellos términos utilizados en otras categorías gramaticales].

Audiencia Preliminar: A efectos del Artículo 7.9, audiencia sumaria y anticipada antes de la celebración de la audiencia prevista en el Artículo 8 que informa al *Deportista* y le garantiza la oportunidad de ser escuchado, bien por escrito o bien de viva voz.

[Comentario: Una Audiencia Preliminar es sólo un procedimiento previo en el que no se puede proceder a una revisión completa de los datos del caso. Tras una Audiencia Preliminar el Deportista mantiene su derecho a una audiencia completa posterior sobre el fondo del caso. Por contraste, una "audiencia urgente", expresión utilizada en el

Artículo 7.9, es una audiencia completa sobre el fondo del asunto llevada a cabo de forma rápida].

Ausencia de Culpa o Negligencia: Es la demostración por parte de un *Deportista* u otra *Persona* de que ignoraba, no intuía, o no podía haber sabido o pres supuesto razonablemente, incluso aplicando la mayor diligencia, que había *Usado* o se le había administrado una *Sustancia* o *Método Prohibido* o que había infringido de otro modo una norma antidopaje. Excepto en el caso de un *Menor*, para cualquier infracción del Artículo 2.1 el *Deportista* debe demostrar también cómo se introdujo en su sistema la *Sustancia Prohibida*.

Ausencia de Culpa o Negligencia Significativa: Es la demostración por parte del *Deportista* u otra *Persona* de que en vista del conjunto de circunstancias, y teniendo en cuenta los criterios de *Ausencia de Culpa o Negligencia*, su *Culpabilidad* no era significativa con respecto a la infracción cometida. Excepto en el caso de un *Menor*, para cualquier infracción del Artículo 2.1 el *Deportista* debe demostrar también cómo se introdujo en su sistema la *Sustancia Prohibida*.

Autorización de Uso Terapéutico: Autorización de Uso Terapéutico descrita en el Artículo 4.4.

Ayuda Sustancial: A efectos del Artículo 10.6.1 del *Código*, una *Persona* que proporcione *Ayuda Sustancial* deberá: (1) revelar por completo mediante una declaración escrita y firmada toda la información que posea en relación con infracciones de las normas antidopaje, y (2), colaborar plenamente en la investigación y las decisiones que se tomen sobre cualquier caso relacionado con esa información, lo que incluye, por ejemplo, testificar durante una audiencia si así se le exige por parte de una *Organización Antidopaje* o tribunal de expertos. Asimismo, la información facilitada debe ser creíble y constituir una parte importante del caso abierto o, en caso de no haberse iniciado este, debe haber proporcionado un fundamento suficiente sobre el cual podría haberse tramitado un caso.

Código: El Código Mundial Antidopaje.

Comité Olímpico Nacional: La organización reconocida por el Comité Olímpico Internacional. El término *Comité Olímpico Nacional* incluirá también a la Confederación de Deportes Nacional en aquellos países en los que la Confederación de Deportes Nacional asuma las responsabilidades típicas del *Comité Olímpico Nacional* en el área antidopaje.

Competición: Una prueba única, un partido, una partida o un concurso deportivo concreto. Por ejemplo, un partido de baloncesto o la final de la carrera de atletismo de los 100 metros de los Juegos Olímpicos. En el caso de carreras por etapas y otros concursos deportivos en los que los premios se conceden cada día y a medida que se van realizando, la distinción entre *Competición* y *Acontecimiento Deportivo* será la prevista en los reglamentos de la Federación Internacional en cuestión.

Consecuencias de la vulneración de las normas antidopaje (Consecuencias): La infracción por parte de un *Deportista* o de otra *Persona* de una norma antidopaje

puede suponer alguna o varias de las *Consecuencias* siguientes: (a) Descalificación significa la invalidación de los resultados de un *Deportista* en una *Competición* o *Acontecimiento Deportivo* concreto, con todas las consecuencias resultantes, como la retirada de las medallas, los puntos y los premios; (b) Suspensión significa que se prohíbe, por motivo de una infracción de las normas antidopaje, al *Deportista* o a otra *Persona* durante un periodo de tiempo determinado participar en una *Competición*, tener cualquier actividad u obtener financiación de acuerdo con lo previsto en el Artículo 10.12.1; (c) Suspensión Provisional significa que se prohíbe temporalmente al *Deportista* u otra *Persona* participar en cualquier *Competición* o actividad hasta que se dicte la decisión definitiva en la audiencia prevista en el Artículo 8; (d) Consecuencias económicas significa una sanción económica impuesta como consecuencia de una infracción de las normas antidopaje o con el objeto de resarcirse de los costes asociados a dicha infracción; y (e) Divulgación o Comunicación Pública significa la divulgación o distribución de información al público general o a *Personas* distintas a aquellas que tienen derecho a una notificación anterior en virtud del Artículo 14. En los *Deportes de Equipo*, los Equipos también podrán ser objeto de las *Consecuencias* previstas en el Artículo 11.

Control: Las partes del proceso global de *Control del Dopaje* que comprenden el plan de distribución de los controles, la recogida de *Muestras*, la manipulación de *Muestras* y su envío al laboratorio.

Control del Dopaje: Todos los pasos y procesos desde la planificación de la distribución de los controles hasta la última disposición de una apelación, incluidos todos los pasos y procesos intermedios, como facilitar información sobre localización, la recogida y manipulado de *Muestras*, los análisis de laboratorio, las *Autorizaciones de Uso Terapéutico*, la gestión de los resultados y las audiencias.

Controles Dirigidos: Selección de *Deportistas* específicos para la realización de *Controles* conforme a los criterios establecidos en el Estándar Internacional para los Controles e Investigaciones.

Culpabilidad: La *Culpabilidad* se encuentra en cualquier incumplimiento de una obligación o ausencia de la adecuada atención a una situación concreta. Entre los factores que deben tomarse en consideración al evaluar el grado de *Culpabilidad* del *Deportista* u otra *Persona* están, por ejemplo, su experiencia, si se trata de un *Menor*, consideraciones especiales como la discapacidad, el grado de riesgo que debería haber sido percibido por el *Deportista* y el nivel de atención e investigación ejercido por el mismo en relación con lo que debería haber sido el nivel de riesgo percibido. Al evaluar el grado de *Culpabilidad* del *Deportista* u otra *Persona*, las circunstancias analizadas deben ser específicas y relevantes para explicar su desviación de las normas de conducta esperadas. Así, por ejemplo, el hecho de que un *Deportista* vaya a perder la oportunidad de ganar grandes cantidades de dinero durante un periodo de *Suspensión*, el hecho de que quede poco tiempo para que el *Deportista* finalice su carrera deportiva, o la programación del calendario deportivo, no serían factores relevantes a tener en cuenta al reducir el periodo de *Suspensión* previsto en el Artículo 10.5.1 o 10.5.2.

[Comentario: Los criterios para evaluar el grado de Culpabilidad de un Deportista son los mismos en todos los Artículos en los que debe tenerse en consideración la

Culpabilidad. Sin embargo, según el Artículo 10.5.2, no procede ninguna reducción de la sanción salvo que, cuando se evalúe el grado de Culpabilidad, la conclusión sea que no ha existido Culpa o Negligencia Significativa por parte del Deportista o la otra Persona].

Deportista: *Cualquier persona que compita en un deporte a nivel internacional (en el sentido en que entienda este término cada una de las Federaciones Internacionales) o nacional (en el sentido en que entienda este término cada Organización Nacional Antidopaje). Una Organización Antidopaje tiene potestad para aplicar las normas antidopaje a un Deportista que no es de Nivel Nacional ni Internacional e incluirlo así en la definición de "Deportista". En relación con los Deportistas que no son de Nivel Nacional ni Internacional, una Organización Antidopaje podrá elegir entre: realizar Controles limitados o no realizarlos en absoluto; no utilizar la totalidad del menú de Sustancias Prohibidas al analizar las Muestras, o no requerir la solicitud de Autorizaciones de Uso Terapéutico. Sin embargo, si un Deportista sobre quien una Organización Antidopaje tiene competencia y que compite por debajo del nivel nacional o internacional comete una infracción de las normas antidopaje contempladas en el Artículo 2.1, 2.3 o 2.5, habrán de aplicarse las Consecuencias previstas en el Código (exceptuando el Artículo 14.3.2). A efectos del Artículo 2.8 y el Artículo 2.9 con fines de información y educación, será Deportista cualquier persona que compita en un deporte y que dependa de un Signatario, de un gobierno o de otra organización deportiva que cumpla con lo dispuesto en el Código.*

[Comentario a Deportista: Esta definición establece claramente que todos los Deportistas de Nivel Nacional e Internacional quedan sujetos a las normas antidopaje del Código, y que las definiciones precisas de deporte de nivel internacional y de deporte de nivel nacional deben figurar en las normas antidopaje respectivas de las Federaciones Internacionales y de las Organizaciones Nacionales Antidopaje respectivamente. Esta definición permite igualmente que cada Organización Nacional Antidopaje, si lo desea, amplíe su programa antidopaje a los competidores de niveles inferiores o a aquellos que realizan actividades físicas pero no compiten en absoluto, además de aplicarlo a los Deportistas de Nivel Nacional e Internacional. Así, una Organización Nacional Antidopaje podría, por ejemplo, optar por someter a Controles a los competidores de nivel recreativo pero no exigir Autorizaciones de Uso Terapéutico previas. Sin embargo, una infracción de las normas antidopaje que involucre un Resultado Analítico Adverso o una Falsificación acarreará todas las Consecuencias previstas en el Código (con la excepción del Artículo 14.3.2). La decisión acerca de la aplicación de las Consecuencias a Deportistas de nivel recreativo que realizan actividades físicas pero nunca compiten corresponde a la Organización Nacional Antidopaje. De la misma forma, una Organización Responsable de Grandes Acontecimientos Deportivos que celebra una prueba sólo para competidores veteranos podría optar por realizar pruebas a los competidores pero no analizar las Muestras aplicando la totalidad del menú de Sustancias Prohibidas. Los competidores de todos los niveles en general deben beneficiarse de la información y educación sobre el dopaje].

Deportista de Nivel Internacional: *Deportistas que participan en deportes a nivel internacional, según defina este concepto cada Federación Internacional de conformidad con el Estándar Internacional para los Controles e Investigaciones.*

[Comentario: De conformidad con el Estándar Internacional para los Controles e Investigaciones, la Federación Internacional es libre de determinar los criterios que empleará para clasificar a los Deportistas como Deportistas de Nivel Internacional, por ejemplo, por ranking, por participación en determinados Acontecimientos Deportivos Internacionales, por tipo de licencia, etc. No obstante, debe publicar dichos criterios de forma clara y concisa, de manera que los Deportistas puedan determinar rápida y fácilmente cuándo serán clasificados como Deportistas de Nivel Internacional. Por ejemplo, si los criterios incluyen la participación en determinados Acontecimientos Deportivos Internacionales, la Federación Internacional debe publicar una lista de dichos Acontecimientos].

Deportista de Nivel Nacional: Deportistas que participan en deportes a nivel nacional, según defina este concepto cada Organización Nacional Antidopaje de conformidad con el Estándar Internacional para los Controles e Investigaciones.

Descalificación: Ver Consecuencias de la vulneración de las normas antidopaje, más arriba.

Divulgación o Comunicación Pública: Ver Consecuencias de la vulneración de normas antidopaje, más arriba.

En Competición: Salvo disposición en contrario a tal efecto en las normas de una Federación Internacional o la instancia responsable del Acontecimiento Deportivo en cuestión, "En Competición" significa el período que comienza 12 horas antes de celebrarse una Competición en la que el Deportista tenga previsto participar y finaliza al hacerlo dicha Competición y el proceso de recogida de Muestras relacionado con ella.

[Comentario: Una Federación Internacional u organismo rector de un Acontecimiento Deportivo podrá establecer un periodo "En Competición" diferente del de Duración del Acontecimiento Deportivo].

Falsificación: Alterar con fines ilegítimos o de una manera ilegítima; ejercer una influencia inadecuada en un resultado; interferir ilegítimamente, obstruir, engañar o participar en cualquier acto fraudulento para alterar los resultados o para evitar que se produzcan los procedimientos normales.

Fuera de Competición: Todo periodo que no sea En Competición.

Grupo de Deportistas Sometido a Controles: Grupo de Deportistas de la más alta prioridad identificados separadamente a nivel internacional por las Federaciones Internacionales y a nivel nacional por las Organizaciones Nacionales Antidopaje, que están sujetos a la vez a Controles específicos En Competición y Fuera de Competición en el marco del plan de distribución de los controles de dicha Federación Internacional u Organización Nacional Antidopaje y que están obligados por tanto a proporcionar información acerca de su paradero conforme al Artículo 5.6 y el Estándar Internacional para los Controles e Investigaciones.

Intento: Conducta voluntaria que constituye un paso sustancial en el curso de una acción planificada cuyo objetivo es la comisión de una infracción de normas antidopaje. No obstante, no habrá infracción de normas antidopaje basada únicamente en este *Intento* de cometer la infracción si la *Persona* renuncia a este antes de ser descubierta por un tercero no implicado en el *Intento*.

Lista de Sustancias y Métodos Prohibidos: La Lista que identifica las *Sustancias y Métodos Prohibidos*.

Marcador: Un compuesto, un grupo de compuestos o parámetro(s) biológico(s) que indican el *Uso* de una *Sustancia Prohibida* o de un *Método Prohibido*.

Menor: *Persona* física que no ha alcanzado la edad de dieciocho años.

Metabolito: Cualquier sustancia producida por un proceso de biotransformación.

Método Prohibido: Cualquier método descrito como tal en la *Lista de Sustancias y Métodos Prohibidos*.

Muestra o Espécimen: Cualquier material biológico recogido con fines de *Control del Dopaje*.

[Comentario: En ocasiones se ha alegado que la recogida de Muestras de sangre entra en conflicto con las doctrinas de ciertos grupos culturales o religiosos. Se ha demostrado que no existe fundamento para dicha alegación].

Estándar Internacional: Norma adoptada por la AMA en apoyo del *Código*. El respeto de el Estándar Internacional (en contraposición a otra norma, práctica o procedimiento alternativo) bastará para determinar que se han ejecutado correctamente los procedimientos previstos en el Estándar Internacional. Entre los Estándares Internacionales se incluirá cualquier Documento Técnico publicado de acuerdo con dicha *Estándar Internacional*.

Participante: Cualquier *Deportista* o *Personal de Apoyo a los Deportistas*.

Pasaporte Biológico del Deportista: El programa y métodos de recogida y cotejo de datos descrito en el Estándar Internacional para los Controles e Investigaciones y el Estándar Internacional para los Laboratorios.

Persona: Una *Persona* física o una organización u otra entidad.

Personal de Apoyo a los Deportistas: Cualquier entrenador, preparador físico, director deportivo, agente, personal del equipo, funcionario, personal médico o paramédico, padre, madre o cualquier otra persona que trabaje con, trate o ayude a un *Deportista* que participe en o se prepare para *Competiciones* deportivas.

Poseción: *Poseción* física o de hecho (que sólo se determinará si la *Persona* ejerce o pretende ejercer un control exclusivo de la *Sustancia o Método Prohibidos* o del lugar en el que se encuentren la *Sustancia o Método Prohibidos*); sin embargo, si la persona

no ejerce un control exclusivo de la *Sustancia o Método Prohibido* o del lugar en el que se encuentra la *Sustancia o Método Prohibido*, la *Posesión* de hecho sólo se apreciará si la *Persona* tuviera conocimiento de la presencia de la *Sustancia o Método Prohibido* y tenía la intención de ejercer un control sobre él; por lo tanto, no podrá haber infracción de las normas antidopaje sobre la base de la mera *Posesión* si, antes de recibir cualquier notificación que le comunique una infracción de las normas antidopaje, la *Persona* ha tomado medidas concretas que demuestren que nunca a tenido la voluntad de *Posesión* y que ha renunciado a ella declarándolo explícitamente ante una *Organización Antidopaje*. Sin perjuicio de cualquier otra afirmación en contrario recogida en esta definición, la compra (incluso por medios electrónicos o de otra índole) de una *Sustancia o Método Prohibido* constituye *Posesión* por parte de la *Persona* que realice dicha compra.

[Comentario: En virtud de esta definición, los esteroides que se encuentren en el vehículo de un Deportista constituirán una infracción salvo que el Deportista pueda demostrar que otra persona ha utilizado su vehículo; en esas circunstancias, la Organización Antidopaje deberá demostrar que aunque el Deportista no tenía el control exclusivo del vehículo, el Deportista conocía la presencia de los esteroides y tenía la intención de ejercer un control sobre ellos. En un mismo orden de ideas, para los esteroides que se encuentren en un botiquín que esté bajo el control conjunto del Deportista y de su pareja, la Organización Antidopaje deberá demostrar que el Deportista conocía la presencia de los esteroides en el botiquín y que tenía la intención de ejercer un control sobre ellos. El acto de adquirir una Sustancia Prohibida constituye, por sí solo, Posesión, aun cuando, por ejemplo, el producto no llegue, sea recibido por otra persona o sea enviado a la dirección de un tercero].

Producto Contaminado: Un producto que contiene una *Sustancia Prohibida* que no aparece en la etiqueta del producto o en información disponible tras una búsqueda razonable por Internet.

Organización Antidopaje: Un *Signatario* que es responsable de la adopción de normas para iniciar, poner en práctica o forzar el cumplimiento de cualquier parte del proceso de *Control Antidopaje*. Esto incluye, por ejemplo, al Comité Olímpico Internacional, al Comité Paralímpico Internacional, a otras *Organizaciones Responsables de Grandes Acontecimientos Deportivos* que realizan *Controles* en *Acontecimientos* de los que son responsables, a la *AMA*, a las Federaciones Internacionales, y a las *Organizaciones Nacionales Antidopaje*.

Organización Nacional Antidopaje: La o las entidades designadas por cada país como autoridad principal responsable de la adopción y la puesta en práctica de normas antidopaje, de la recogida de *Muestras*, de la gestión de los resultados, y de la celebración de las vistas, a nivel nacional. Si esta designación no ha sido realizada por la autoridad pública competente, la entidad será el *Comité Olímpico Nacional* del país o la entidad designada por dicho *Comité*.

Organización Regional Antidopaje: Una entidad regional designada por países miembros para coordinar y gestionar las áreas delegadas de sus programas nacionales antidopaje, entre las que se pueden incluir la adopción e implementación de normas antidopaje, la planificación y recogida de *Muestras*, la gestión de los resultados, la

instrucción de las *Autorizaciones de Uso Terapéutico*, la realización de audiencias y la aplicación de programas educativos a nivel regional.

Organizaciones Responsables de Grandes Acontecimientos Deportivos: Las asociaciones continentales de *Comités Olímpicos Nacionales* y otras organizaciones multideportivas internacionales que funcionan como organismo rector de cualquier *Acontecimiento* continental, regional o *Internacional*.

Responsabilidad Objetiva: La norma que prevé que, de conformidad con el Artículo 2.1 y 2.2, no es necesario que se demuestre el *Uso* intencionado, *Culpable* o negligente, o el *Uso* consciente por parte del *Deportista*, para que la *Organización Antidopaje* pueda determinar la existencia una infracción de las normas antidopaje.

Resultado Adverso en el Pasaporte: Un informe identificado como *Resultado Adverso en el Pasaporte* conforme a lo descrito en las correspondientes *Estándares Internacionales*.

Resultado Analítico Adverso: Un informe por parte de un laboratorio acreditado por la *AMA* u otra entidad aprobada por la *AMA* que, de conformidad con el Estándar Internacional para los Laboratorios y otros Documentos Técnicos relacionados, identifique en una *Muestra* la presencia de una *Sustancia Prohibida* o de sus *Metabolitos* o *Marcadores* (incluidas grandes cantidades de sustancias endógenas) o evidencias del *Uso* de un *Método Prohibido*.

Resultado Anómalo: Informe emitido por un laboratorio acreditado o aprobado por *AMA* que requiere una investigación más detallada según el Estándar Internacional para los Laboratorios o los Documentos Técnicos relacionados antes de decidir sobre la existencia de un *Resultado Analítico Adverso*.

Resultado Anómalo en el Pasaporte: Informe descrito como una *Resultado Anómalo en el Pasaporte* en las correspondientes *Estándares Internacionales*.

Signatarios: Aquellas entidades firmantes del *Código* y que acepten cumplir con lo dispuesto en mismo, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 23.

Suspensión: Ver más arriba *Consecuencias de la vulneración de normas antidopaje*.

Suspensión Provisional: Ver *Consecuencias de la vulneración de normas antidopaje*, más arriba.

Sustancia Especificada: Véase el Artículo 4.2.2.

Sustancia Prohibida: Cualquier sustancia, o clase de sustancia, descrita como tal en la *Lista de Sustancias y Métodos Prohibidos*.

TAD: El Tribunal de Arbitraje Deportivo.

Tráfico: La venta, entrega, transporte, envío, reparto o distribución (o la *Posesión* con cualquiera de estos fines) de una *Sustancia Prohibida* o *Método Prohibido* (ya sea

físicamente o por medios electrónicos o de otra índole) por parte de un *Deportista*, el *Personal de Apoyo al Deportista* o cualquier otra *Persona* sometida a la jurisdicción de una *Organización Antidopaje* a cualquier tercero; no obstante, esta definición no incluye las acciones de buena fe que realice el personal médico en relación con una *Sustancia Prohibida* utilizada para propósitos terapéuticos genuinos y legales u otra justificación aceptable, y no incluirá acciones relacionadas con *Sustancias Prohibidas* que no estén prohibidas en los *Controles Fuera de Competición*, a menos que las circunstancias en su conjunto demuestren que la finalidad de dichas *Sustancias Prohibidas* no sea para propósitos terapéuticos genuinos y legales o que tienen por objeto mejorar el rendimiento deportivo.

Uso: La utilización, aplicación, ingestión, inyección o consumo por cualquier medio de una *Sustancia Prohibida* o *Método Prohibido*.

7.2 Términos definidos en el Estándar Internacional para los Controles e Investigaciones

Autoridad Competente para Gestionar los Resultados: La organización que es responsable, de conformidad con el Artículo 7.1 del *Código*, de la gestión de los resultados de los *Controles* (u otras pruebas de una potencial infracción de las normas antidopaje) y las audiencias, se trate de (1) una *Organización Antidopaje* (por ejemplo, el Comité Olímpico Internacional u otra *Organización Responsable de Grandes Acontecimientos Deportivos*, la *AMA*, una *Federación Internacional*, o una *Organización Nacional Antidopaje*); (2) otra organización que se encuentre bajo la autoridad de la *Organización Antidopaje* y que actúe de conformidad con las normas de ésta (por ejemplo, una *Federación Nacional* que es miembro de una *Federación Internacional*). En relación con Incumplimientos de las Obligaciones Relativas a la Localización del Deportista, la Autoridad Competente para Gestionar los Resultados será la prevista en el Artículo I.5.1.

Autoridad Responsable de los Controles: La organización que ha autorizado una recogida particular de *Muestras*, se trate de una *Organización Antidopaje* (por ejemplo, el Comité Olímpico Internacional u otra *Organización Responsable de Grandes Acontecimientos Deportivos*, la *AMA*, una Federación Internacional, o una *Organización Nacional Antidopaje*); o (2) otra organización que realice *Controles* bajo la autoridad de la *Organización Antidopaje* y de conformidad con las normas de ésta (por ejemplo, una *Federación Nacional* que es miembro de una Federación Internacional).

Cadena de Custodia: La secuencia de personas físicas u organizaciones responsables de la custodia de una *Muestra* desde la provisión de la *Muestra* hasta que ésta ha sido entregada al laboratorio para su análisis.

Control Fallido: El incumplimiento por el *Deportista* de su obligación de estar disponible para la realización de *Controles* en el lugar y tiempo especificados en el intervalo temporal de 60 minutos identificado en la Información sobre su Localización para el día en cuestión, de conformidad con el Artículo I.4 de el Estándar Internacional par los Controles e Investigaciones.

Control sin Notificación Previa: Recogida de *Muestras* que tiene lugar sin previa advertencia al *Deportista* y en que éste es acompañado continuamente desde el momento de la notificación hasta el de suministro de la *Muestra*.

Gravedad Específica Apropriada para el Análisis: La gravedad específica medida a 1,005 o valor superior con un refractómetro, o 1,010 o valor superior con un hidrómetro.

Incumplimiento: Término utilizado para describir las infracciones de las normas antidopaje previstas en los Artículos 2.3 y/o 2.5 del *Código*.

Incumplimiento de la Obligación de Presentar la Información Requerida: Un incumplimiento por el *Deportista* (o por un tercero al que el *Deportista* haya delegado la tarea) de presentar Información sobre su Localización exacta y completa que permita conocer su paradero para la realización de *Controles* en los momentos y lugares previstos en dicha información o actualizar la misma si fuera necesario para garantizar que continúa siendo exacta y completa, todo ello de conformidad con el Artículo I.3 de el Estándar Internacional para los Controles e Investigaciones.

Incumplimiento de las Obligaciones Relativas a la Localización del Deportista: Un Incumplimiento de la Obligación de Presentar la Información Requerida o un Control Fallido.

Información sobre la Localización: Información proporcionada por o en nombre de un *Deportista* incluido en un *Grupo de Deportistas Sometidos a Controles* que establece el paradero del *Deportista* durante el trimestre siguiente, de conformidad con el Artículo I.3 de el Estándar Internacional para los Controles e Investigaciones.

Informe de Intento Fallido: Informe detallado de un Intento Fallido de recoger una *Muestra* de un *Deportista* perteneciente a un *Grupo de Deportistas Sometidos a Controles*, en el que se indica la fecha del intento, el lugar visitado, la hora exacta de llegada y partida del lugar, los pasos adoptados en el lugar para intentar encontrar al *Deportista* (incluyendo detalles de cualquier contacto realizado con terceros) y cualquier otro dato relevante del intento.

Oficial de Control del Dopaje: Un oficial que ha sido formado y autorizado por la Autoridad Responsable de la Recogida de Muestras para asumir las responsabilidades que le otorga el Estándar Internacional para los Controles e Investigaciones.

Personal de Recogida de Muestras: Término colectivo para describir a los oficiales cualificados autorizados por la Autoridad Responsable de la Recogida de Muestras para realizar o ayudar en la realización de labores en la Sesión de Recogida de Muestras.

Representante del Deportista: Una persona designada por el *Deportista* para ayudar con la verificación del procedimiento de recogida de *Muestras* (sin incluir la toma de la *Muestra*). Esta persona podrá ser miembro del *Personal de Apoyo al Deportista*, como entrenador o médico del equipo, un miembro de la familia, etc. En relación con los

Controles En Competición, el Representante del Deportista deberá tener la acreditación necesaria para acceder al Puesto de Control del Dopaje.

Requisitos relativos a la localización del Deportista del Artículo 2.4 del Código:

Los requisitos relativos a la localización del Deportista que figuran en el Anexo I de el Estándar Internacional para los Controles e Investigaciones, que son de aplicación a los *Deportistas* que se encuentran incluidos en el *Grupo de Deportistas Sometido a Controles* de una Federación Internacional o una *Organización Nacional Antidopaje*.

Sesión de Recogida de Muestras: Toda la secuencia de actividades que involucran directamente al *Deportista* desde el momento en que se realiza el contacto inicial hasta que el *Deportista* abandona el Puesto de Control del Dopaje tras haber proporcionado su/s *Muestra/s*.

Volumen Adecuado de Orina para el Análisis: Un mínimo de 90 mL, independientemente de que el laboratorio analice la *Muestra* en busca de todas o solo algunas de las *Sustancias Prohibidas* o *Métodos Prohibidos*.

7.3 Términos definidos en las Directrices aplicables en materia de gestión de los resultados

Custodio del Pasaporte: La *Organización Antidopaje* responsable de gestionar los resultados del *Pasaporte del Deportista* y de compartir con otras *Organizaciones Antidopaje* cualquier información relevante relacionada con el *Pasaporte del Deportista*.

Gestión de los Resultados: Las administración de potenciales infracciones de las normas antidopaje con anterioridad a la audiencia.

No Analíticas: Las infracciones de las normas antidopaje previstas en los Artículos 2.2, 2.3, 2.4, 2.5, 2.6, 2.7, 2.8, 2.9 y 2.10 del *Código*.

Panel de Expertos: Los Expertos, con conocimiento en el campo correspondiente, elegidos por la *Organización Antidopaje* y/o la Unidad de Gestión del Pasaporte del Deportista, que son responsables de ofrecer una evaluación del *Pasaporte*. En el caso del Módulo Hematológico, los Expertos deberán tener conocimientos en una o más áreas de la hematología clínica (diagnóstico de patologías de la sangre), la medicina deportiva o la fisiología del ejercicio. En el caso del Módulo Esteroideo, los Expertos deberían tener conocimientos de análisis de Laboratorio, dopaje con esteroides y/o endocrinología.

Del Panel podrá formar parte un grupo de Expertos previamente designados y cualquier Experto adicional que sea requerido para un caso específico por los Expertos designados o por la Unidad de Gestión del Pasaporte del Deportista de la *Organización Antidopaje*.

Paquete de Documentación del Pasaporte Biológico del Deportista: El material producido por el Laboratorio y la Unidad de Gestión del Pasaporte del Deportista para

apoyar un *Resultado Adverso en el Pasaporte*. Esto incluirá, por ejemplo, datos analíticos, comentarios del Panel de Expertos, pruebas relativas a factores confusos y otras informaciones de apoyo relevantes.

Pasaporte: Un cotejo de todos los datos relevantes únicos correspondientes a un *Deportista* individual, lo cual puede incluir perfiles longitudinales de *Marcadores*, factores heterogéneos singulares de ese *Deportista* particular y otra información relevante que pueda ayudar en la evaluación de los *Marcadores*.

7.4 Términos definidos en el Estándar Internacional para los Laboratorios

Controles Analíticos: Las partes del proceso de *Control del Dopaje* que implican la gestión, análisis y comunicación de *Muestras* tras ser recibidas en el Laboratorio.

Gran Acontecimiento Deportivo: Una serie de *Competiciones* internacionales individuales realizadas juntas bajo una organización internacional multideportiva que funciona como órgano rector (por ejemplo, los Juegos Olímpicos o los Juegos Panamericanos) y en relación con las cuales se requiere un aumento significativo de recursos y capacidad, según lo determinado por la *AMA*, para la realización de *Controles*.

Laboratorio Aprobado por la AMA para el Pasaporte Biológico del Deportista: Un Laboratorio no acreditado de otro modo por la *AMA* que aplica métodos y procesos de control de apoyo al programa del *Pasaporte Biológico del Deportista* de conformidad con los criterios para la aprobación de laboratorios no acreditados para el *Pasaporte Biológico del Deportista*.

Laboratorios: Los Laboratorios acreditados por la *AMA* que aplican método y procesos de control para proporcionar datos tangibles para la detección de *Sustancias o Métodos Prohibidos* o *Marcadores* de la *Lista de Sustancias y Métodos Prohibidos* y, en su caso, para realizar la cuantificación de una Sustancia Umbral, en *Muestras* de Orina y otras matrices biológicas en el contexto de las actividades antidopaje.

Límite de Decisión: una concentración que representa la incertidumbre combinada máxima permitida, por encima de la cual se comunicará la existencia de un *Resultado Analítico Adverso*.

Modelo Adaptativo: Un modelo matemático que fue diseñado para identificar resultados longitudinales inusuales de los *Deportistas*. El modelo calcula la probabilidad de un perfil longitudinal de valores de los *Marcadores* asumiendo que el *Deportista* tiene un estado fisiológico normal.

Estándar Internacional para los Laboratorios: El Estándar Internacional aplicable a los Laboratorios prevista en el presente documento.

Paquete de Documentación del Laboratorio: El material producido por el Laboratorio para apoyar un resultado analítico, como un *Resultado Analítico Adverso*, conforme a lo previsto en el Documento Técnico de la *AMA* para los Paquetes de Documentación del Laboratorio.

Presunto Resultado Analítico Adverso: El estatus de una *Muestra* para la que se ha producido un resultado sospechoso en el Procedimiento de Control Inicial, pero para la que todavía no se ha realizado un control de confirmación.

Procedimiento de Confirmación: Un procedimiento de control analítico cuyo objetivo es identificar la presencia o medir la concentración/ratio de una o más *Sustancias Prohibidas, Metabólitos* de una *Sustancia Prohibida* o *Marcadores del Uso* de una *Sustancia* o *Método Prohibido* en una *Muestra*.

[Comentario: Un Procedimiento de Confirmación relativo a una *sustancia umbral* también indicará una concentración/ratio de la *Sustancia Prohibida* superior al Límite de Decisión (de acuerdo con el Documento Técnico sobre Límites de Decisión)].

Procedimiento de Control Inicial: Un procedimiento de control analítico cuyo objetivo es identificar aquellas *Muestras* que podrían contener una *Sustancia Prohibida, Metabólitos* de una *Sustancia Prohibida* o *Marcadores del Uso* de una *Sustancia* o *Método Prohibido* o la cantidad de una *Sustancia Prohibida, Metabólitos* de una *Sustancia Prohibida* o *Marcadores del Uso* de una *Sustancia* o *Método Prohibido*.

Sustancia Umbral: Un *Sustancia Prohibida, Metabólito* o *Marcador* de una *Sustancia Prohibida* exógena o endógena que es analizada cuantitativamente y para la cual el resultado analítico (concentración, proporción o puntuación) superior a una Límite de Decisión predeterminado constituye un *Resultado Analítico Adverso*. Los Sustancias Umbral son identificadas como tales en el Documento Técnico sobre Límites de Decisión.

Unidad de Gestión del Pasaporte del Deportista: Una unidad compuesta por una o más *Personas* designadas por la *Organización Antidopaje*, responsable de la gestión administrativa de los *Pasaportes*, la comunicación con la *Organización Antidopaje* con vistas a una colaboración inteligente con el Panel de Expertos en la realización de *Controles Controlados*, la compilación y autorización de un Paquete de Documentación del Pasaporte Biológico del Deportista y la comunicación de *Resultados Adversos en el Pasaporte*.

7.5 Términos definidos en el Estándar Internacional para las Autorizaciones de Uso Terapéutico

Comité de Autorizaciones de Uso Terapéutico: El panel establecido por una *Organización Antidopaje* para estudiar las solicitudes de *Autorizaciones de Uso Terapéutico*.

Terapéutico: Relativo al tratamiento de un trastorno médico por medio de agentes o métodos curativos; o la provisión o ayuda en una cura.

7.6 Términos definidos en el Estándar Internacional para la Protección de la Privacidad y la Información Personal

Información Personal: Información, incluida, a título meramente enunciativo, la Información Personal Sensible, relativa a un *Participante* identificado o identificable o a otras *Personas* cuya información sea Tratada solamente en el contexto de las Actividades Antidopaje de una *Organización Antidopaje*.

*[3.2 Comentario: Se entiende que la Información Personal incluye, a título meramente enunciativo, información relativa a un *Deportista* como su nombre, fecha de nacimiento, datos de contacto y afiliaciones deportivas, localización, exenciones de uso terapéutico otorgadas (en su caso), resultados de controles antidopaje y gestión de sus resultados (incluyendo audiencias disciplinarias, apelaciones y sanciones). La expresión Información Personal incluye también datos personales e información de contacto de otras *Personas*, como profesionales médicos y otras *Personas* que trabajen con un *Deportista* o traten o ayuden al mismo en el contexto de Actividades Antidopaje. Dicha información constituirá Información Personal y estará regulada por esta Norma mientras dure el Tratamiento de la misma, independientemente de que el correspondiente individuo continúe o no involucrado en el deporte organizado].*

Tercero: Cualquier *Persona* física o jurídica distinta a la *Persona* física a la que se refiere la correspondiente Información Personal, Organizaciones Antidopaje y Terceros Agentes.

Tratamiento (y sus afines, Tratar y Tratado/a): La recogida, conservación, almacenamiento, revelación, transmisión, transferencia, modificación, eliminación u otro uso de la Información Personal.

ANEXOS

Anexo A: Protocolo para el Artículo 7.1 del Código

El Código Mundial Antidopaje (el *Código*) pretende garantizar la existencia de programas Antidopaje armonizados, coordinados y efectivos a Nivel Nacional e Internacional. El Artículo 7 del *Código*, en particular, fue redactado con el objeto de armonizar los procedimientos de Gestión de los Resultados de las *Organizaciones Antidopaje*.

Como parte de este marco, los interesados otorgaron a la Agencia Mundial Antidopaje (AMA) autoridad para resolver los conflictos relativos a la Gestión de los Resultados que pudieran darse entre *Organizaciones Antidopaje*. En caso de producirse dicho conflicto, deberá seguirse el proceso siguiente:

- a. **Antes de contactar con la AMA**, cualquier *Organización Antidopaje* que cuestione la Competencia para Gestionar los Resultados de otra *Organización Antidopaje* en relación con un caso deberá presentar su reclamación a dicha *Organización Antidopaje* de forma escrita y exponiendo plenamente sus motivos.
- b. Si la otra *Organización Antidopaje* rechaza esta reclamación, o no responde en el plazo de **7 días** desde la recepción de la misma, la *Organización Antidopaje* reclamante podrá dirigir un escrito de solicitud de estudio del caso al Director General de la AMA, con copia a la otra *Organización Antidopaje*. La solicitud y la copia deberán incluir una descripción clara de la situación, con motivaciones y documentación completa, así como toda la correspondencia relevante entre ambas *Organizaciones Antidopaje*.
- c. Una vez recibida la solicitud, el Director General de la AMA preguntará inmediatamente a la otra *Organización Antidopaje* por su posición respecto a la reclamación y los motivos de su rechazo, en su caso. Esta *Organización Antidopaje* deberá entregar a la AMA una respuesta en el plazo de **7 días** desde la recepción de la solicitud de la AMA.
- d. Una vez recibida la posición de la *Organización Antidopaje* objeto de la reclamación, o finalizado el plazo de **7 días** si no se recibe una respuesta en el mismo, la AMA emitirá una decisión en el plazo de los **14 días** siguientes.

Anexo B: Lista de comprobación para la comunicación de un *Resultado Analítico Adverso*

A continuación se exponen los pasos básicos que toda *Organización Antidopaje* debe adoptar rutinariamente al recibir de un Laboratorio el informe de un *Resultado Analítico Adverso*.

1. Recepción del Registro del Resultado Analítico del Laboratorio.

- Lea atentamente el Registro del Resultado Analítico y asegúrese de que contiene toda la información relevante (código de la *Muestra*, sexo del *Deportista*, fecha de la Sesión de Recogida de Muestras, Autoridad Responsable de los Controles, Gravedad Específica Apropriada para el Análisis, Volumen Adecuado de Orina para el Análisis, etc.).
- Asegúrese de que no pasa por alto ningún comentario incluido por el Laboratorio.
- Verifique siempre la fecha de la Sesión de Recogida de Muestras, la fecha de recepción en el Laboratorio y la fecha de análisis para identificar inmediatamente cualquier retraso inusual en el transporte/almacenamiento o proceso analítico de la *Muestra* que merezca ser investigado.
- No dude en contactar con el Laboratorio para aclarar dudas, si fuera necesario.

2. Realización de la instrucción inicial

- Si usted no es la Autoridad Responsable de la Recogida de Muestras, asegúrese de obtener el formulario de *Control del Dopaje* tan pronto como sea posible tras recibir el Registro del Resultado Analítico.
- Verifique que el código de la *Muestra* que aparece en el formulario de *Control del Dopaje* se corresponde con el que figura en el Registro del Resultado Analítico.

Los Laboratorios asignan habitualmente un código de *Muestra* diferente llamado código interno – asegúrese de remitirse siempre al código de la *Muestra*.

- En caso de duda, verifique la ortografía del nombre del *Deportista* y su nacionalidad con cualquier base de datos disponible en el deporte en cuestión.
- Verifique que el formulario de *Control del Dopaje* ha sido completado correctamente e incluye la firma del *Deportista*.

- Lea atentamente y registre cualquier comentario realizado por el *Deportista* en el apartado de medicación/suplemento y en el apartado de comentarios generales del formulario de *Control del Dopaje*.
 - Asegúrese de que no hay un Informe Complementario adjunto al formulario de *Control del Dopaje*.
 - Verifique atentamente con su *Organización Antidopaje*, o cualquier otra *Organización Antidopaje*, si el *Deportista* tiene una *Autorización de Uso Terapéutico*.
 - En caso afirmativo, compruebe que la *Autorización de Uso Terapéutico* cubre la *Sustancia Prohibida* en cuestión y la fecha de la Sesión de Recogida de Muestras. Asimismo, compruebe que la concentración hallada en la *Muestra* es compatible con la vía de administración y la dosis indicada en la aprobación de la *Autorización de Uso Terapéutico*.
 - Asegúrese de que se investiga adecuadamente cualquier desviación grave aparente de el Estándar Internacional correspondiente antes de seguir adelante con el proceso de Gestión de los Resultados.
 - Si tiene dudas sobre el procedimiento usado en la Sesión de Recogida de Muestras, no dude en contactar con el Oficial de Control del Dopaje a cargo de la Sesión de Recogida de Muestras directamente o a través de la Autoridad Responsable de la Recogida de Muestras.
 - Si tiene dudas sobre la Cadena de Custodia o las condiciones de almacenamiento, puede solicitar a la Autoridad Responsable de la Recogida de Muestras que le proporcione información sobre la Cadena de Custodia o pedir al Laboratorio que confirme que la *Muestra*, o lote en el que se recibió, estaba en buen estado.
3. Notificación al *Deportista* de un *Resultado Analítico Adverso*⁵⁸
- Una vez finalizada la instrucción inicial deberá notificarse siempre al *Deportista* de forma inmediata por escrito.
 - Esta notificación puede unirse a la carta de “acusación” indicada en la Sección 3.4.3 de las Directrices. Esta carta contiene información acerca del *Resultado Analítico Adverso* y los derechos del *Deportista* en virtud del *Código*, incluido el derecho a ofrecer una explicación y el derecho a un análisis de la *Muestra B*.
 - Asegúrese de que la primera notificación contiene toda la información mencionada en la carta de plantilla (véanse las Plantilla A y B de las Directrices).

⁵⁸ Plantillas A y B

- Indique claramente un plazo máximo para (i) solicitar el análisis de la *Muestra B* (por ejemplo, 5 días) y (ii) ofrecer una explicación por escrito (por ejemplo, 7 días).
- La notificación puede realizarse por correo certificado, servicio de mensajería, fax o email. Envíe la notificación directamente al *Deportista* utilizando un medio seguro o a través de un intermediario fiable (por ejemplo, su Federación Nacional, agente, entrenador, representante legal o padres, si el *Deportista* es un *Menor*).
- Puede remitirse a la dirección postal o email indicado por el *Deportista* en el formulario de *Control del Dopaje* o usar la dirección postal ofrecida por el *Deportista* en la información sobre su paradero.
- Si utiliza el correo electrónico del *Deportista*, active cualquier dispositivo de acuse de recibo o lectura disponible en su cuenta para evitar malentendidos sobre si el *Deportista* recibió realmente o no la notificación que le fue enviada.
- Si la notificación es enviada a la Federación Nacional, entrenador o representante legal, asegúrese de recibir una confirmación de que el *Deportista* ha sido debidamente informado del contenido de la notificación y de sus derechos (véase la Plantilla de Formulario de Recepción de Confirmación).
- Teniendo en cuenta que el procedimiento es confidencial en este momento, debe asegurarse de que solamente *Personas* de su *Organización Antidopaje* con necesidad de conocerlo tienen acceso al caso generado por el *Resultado Analítico Adverso*.
- El formulario de *Control del Dopaje* y el Registro de Resultados Analíticos, como mínimo, deben adjuntarse a la primera carta de notificación.

4. Continuación tras la primera notificación

Análisis de la *Muestra B*

- El análisis de la *Muestra B* es una prioridad. Contacte con el Laboratorio en el momento de la notificación o inmediatamente después para confirmar una o más fechas para el análisis.
- Asegúrese de que el *Deportista* ha solicitado o renunciado expresamente al derecho al análisis de su *Muestra B*. Esta cuestión debe dejarse siempre clara.
- Si el *Deportista* no ha solicitado el análisis de la *Muestra B* antes de finalizado el plazo designado, se recomienda escribirle una segunda vez para confirmar que en ausencia de una solicitud de su parte, su *Organización*

Antidopaje considerará que ha renunciado a su derecho a un análisis de la *Muestra B*.

- Si el *Deportista* ha solicitado el análisis de su *Muestra B*, debe usted contestar confirmándole:
 - i. Dónde tendrá lugar el análisis de la *Muestra*, con la dirección completa y datos de contacto del Laboratorio (el mismo que realizó el análisis de la *Muestra A*);
 - ii. La/s fecha/s propuestas por el Laboratorio – se indicará otro plazo para elegir o confirmar la/s fecha/s propuestas por el Laboratorio;
 - iii. Su derecho a asistir al análisis de la *Muestra B* o ser representado en el mismo;
 - iv. Que se designará un suplente independiente para presenciar la apertura de la *Muestra B* si no puede asistir o no puede enviar un representante;
 - v. Las condiciones económicas; y
 - vi. Su derecho a solicitar el Paquete de Documentación del Laboratorio del análisis de la *Muestra B*.
- Un *Deportista* que ha solicitado el análisis de la *Muestra B* podrá solicitar un aplazamiento del análisis B. Aunque dichas solicitudes podrán ser concedidas por motivos razonables y objetivos (visado, viaje largo, disponibilidad del experto), su *Organización Antidopaje* tiene derecho a rechazarlas en el caso de que sean injustificadas o irrazonables o si suponen que el análisis de la *Muestra B* se retrase mucho más allá del plazo inicial.
- Independientemente de que el *Deportista* haya solicitado o no el análisis B, los resultados del análisis se comunicarán al *Deportista* y/o su/s representante/s.

Explicación del *Deportista*

- Si el *Deportista* ha ofrecido una explicación dentro del plazo designado, deberá usted realizar un seguimiento inmediato de cualquier nuevo asunto que se plantee en la explicación (por ejemplo, supuestas desviaciones, explicación médica, etc.).
- Aun cuando la *Sustancia Prohibida* detectada no sea una Sustancia Umbral, usted puede solicitar al Laboratorio que le proporcione la concentración de la *Sustancia Prohibida* o el *Metabolito* encontrado en la *Muestra* del *Deportista*, lo cual podría ayudar a evaluar la verosimilitud de la explicación del *Deportista*.

- Si el *Deportista* no ha proporcionado una explicación dentro del plazo fijado, se reconocerá este hecho.
- Usted podrá aceptar prórrogas del plazo previsto para proporcionar una explicación, especialmente si el caso es complejo. Sin embargo, este nuevo plazo no será de aplicación al plazo de solicitud de análisis de la *Muestra B* si fue inicialmente otorgado el mismo plazo.
- Excepto en circunstancias excepcionales, no se aceptará más de una explicación en esta fase del procedimiento, sabiendo que el *Deportista* tendrá otra oportunidad de presentar una defensa completa ante el correspondiente órgano de audiencia en una fase posterior.

5. Acusación formal del *Deportista*

- Se enviará una notificación formal de acusación al *Deportista* por escrito normalmente tras la recepción de los resultados del análisis B (si ha sido realizado) y/o previo estudio preliminar de la explicación del *Deportista* y todas las pruebas archivadas. Tal como se ha indicado más arriba en este Anexo, así como en la Sección 3.4.3, esta carta puede ser enviada con anterioridad y unirse a la notificación de la existencia de un *Resultado Analítico Adverso* tras la instrucción inicial.
- Esta notificación deberá identificar claramente las infracciones de las normas antidopaje que se considera cometidas por el *Deportista*, las *Consecuencias* aplicables y el derecho del *Deportista* a una audiencia y toda la información correspondiente (¿cuándo, a quién y en qué forma debe enviarse la solicitud de una audiencia?).
- Antes de enviar la notificación de acusación, las *Organizaciones Antidopaje* deberán verificar sistemática y atentamente en *ADAMS* o cualquier otra base de datos fiable si el *Deportista* ha cometido cualquier otra infracción de las normas antidopaje en los 10 años anteriores (plazo de prescripción).
- En esta fase podría imponerse la *Suspensión Provisional* si no lo ha sido ya.
- En esta fase, puede concederse al *Deportista* la oportunidad de admitir la infracción de las normas antidopaje con todas las *Consecuencias*.

Anexo C: Investigación de Resultados Anómalos

Tal como se indicó en la Sección 3.5 de las Directrices, un *Resultado Anómalo* es un informe de un Laboratorio u otro Laboratorio Aprobado por la AMA para el Pasaporte Biológico del Deportista que requiere posteriores investigaciones por parte de la Autoridad Competente para Gestionar los Resultados antes de determinar la existencia de una infracción de las normas antidopaje. Es una indicación de que el Laboratorio ha identificado determinados factores relacionados con la *Muestra* de un *Deportista* que, aunque no constitutivos de infracción de las normas antidopaje, requiere nuevas investigaciones.

La naturaleza precisa de las investigaciones depende de la *Sustancia Prohibida* con la que se asocia el *Resultado Analítico Adverso*. A continuación se describen las investigaciones individuales y acciones de seguimiento necesarias.

1. Análisis GC-C-IRMS⁵⁹ no concluyente

En ocasiones, cuando se aplica un análisis de espectrometría de masa de relación isotópica (IRMS) como Procedimiento de Confirmación⁶⁰, el Laboratorio puede ser incapaz de alcanzar una conclusión definitiva acerca del origen endógeno o exógeno de la *Sustancia Prohibida*. El Laboratorio comunicará entonces el resultado del análisis IRMS como un *Resultado Anómalo*.

Si el perfil esteroideo de la *Muestra* constituye un *Resultado Adverso en el Pasaporte*, conforme a lo determinado por el Modelo Adaptativo cuando el perfil esteroideo de la *Muestra* aparejada al formulario de *Control del Dopaje* se compara con el perfil esteroideo longitudinal del *Deportista*, la *Organización Antidopaje* deberá instar a la Unidad de Gestión del Pasaporte del Deportista a estudiar el perfil del *Deportista* para determinar si el *Resultado Anómalo en el Pasaporte* constituye una infracción de las normas antidopaje, o si se requieren nuevos *Controles*.

Además de las notificaciones de "Solicitud de un Procedimiento de Confirmación de un *Resultado Anómalo en el Pasaporte*", el análisis IRMS puede ser motivado por una "Solicitud de Procedimiento de Confirmación de un Perfil Esteroideo Sospechoso", es decir, cuando el perfil esteroideo de la *Muestra* se considera sospechoso porque satisface cualquiera de los criterios especificados en el Documento Técnico sobre Esteroides Anabolizantes Androgénicos Endógenos, pero el perfil esteroideo no puede ser procesado por el Modelo Adaptativo.

⁵⁹ Véanse las Directrices de la AMA para la detección de formas sintéticas de esteroides anabolizantes androgénicos endógenos por medio del análisis GC-C-IRMS.

⁶⁰ Por ejemplo, cuando tras el análisis de los *Marcadores* de un perfil esteroideo, el Laboratorio recibe una notificación de Solicitud de Procedimiento de Confirmación de una infracción de las normas antidopaje o una "Solicitud de Procedimiento de Confirmación de un Perfil Esteroideo Sospechoso" a través de ADAMS, o una solicitud de análisis confirmatorio de hallazgo de boldenona o formestano.

En estos casos, si la *Muestra* coincide con un formulario de *Control del Dopaje* en *ADAMS*, pero no existe un perfil esteroideo longitudinal previo del *Deportista* (el *Deportista* ha sido sometido solamente una vez a un control, es decir, sólo existen valores del perfil esteroideo para esta *Muestra*), la *Organización Antidopaje* deberá recoger *Muestra/s* adicionales para determinar un perfil esteroideo longitudinal que pueda ser procesado por el Modelo Adaptativo y estudiado posteriormente por la Unidad de Gestión del Pasaporte del Deportista, en su caso.

A la inversa, si la *Muestra* no coincide con un formulario de *Control del Dopaje* en *ADAMS*, la *Organización Antidopaje* deberá comprobar si existe un perfil esteroideo longitudinal previo del *Deportista* (por ejemplo, para *Organizaciones Antidopaje* que no usen *ADAMS* o que no introduzcan la información del formulario de *Control del Dopaje* en *ADAMS* que tengan registros del perfil esteroideo longitudinal del *Deportista*) e instar a la Unidad de Gestión del Pasaporte del Deportista que lo estudie, lo cual determinaría si el perfil sospechoso de la *Muestra* constituye un infracción de las normas antidopaje o se requieren más *Controles*. Si no existen dichos registros previos del perfil esteroideo longitudinal, la *Organización Antidopaje* recogerá *Muestras* adicionales para determinar dicho perfil. La Unidad de Gestión del Pasaporte del Deportista deberá indicar el momento óptimo para la posterior *Muestra*.

2. *Metabolito* de Nandrolona (19-NA)

Cuando el Laboratorio detecte en una *Muestra* de una *Deportista* que usa noretisterona (contraceptivo) un nivel de 19-NA (*metabolito* de nandrolona) superior a 10 ng/mL, lo comunicará como un *Resultado Anómalo*⁶¹. Es aconsejable que la *Organización Antidopaje* realice nuevos *Controles* a la *Deportista*.

3. Hormona del crecimiento humano (hGH)

Las pruebas para la detección de dopaje con hGH fueron desarrolladas para distinguir entre las proporciones de hGH halladas en condiciones fisiológicas normales y las halladas tras el dopaje con hGH recombinante (exógeno).

Al encontrarse un Presunto Resultado Analítico Adverso en la *Muestra A*, el Laboratorio procede a realizar un Procedimiento de Confirmación. El Laboratorio solamente concluirá que existe un *Resultado Analítico Adverso* si el resultado analítico supera los valores del correspondiente Límite de Decisión establecidos para ambos ensayos de confirmación. Si los resultados analíticos superan los valores del Límite de Decisión solamente para uno de los dos ensayos empleados para el Procedimiento de Confirmación, el Laboratorio comunicará el resultado como un *Resultado Anómalo*⁶². Se recomienda que la

⁶¹ TDNA2014

⁶² Véanse las Directrices de la *AMA* para inmunoensayos diferenciales de isoformas hGH.

Organización Antidopaje competente someta al *Deportista* a *Controles Dirigidos*.

4. Gonadotrofina coriónica humana (hCG)⁶³

El hallazgo de hCG en la orina de un *Deportista* varón en concentraciones superiores a 5 mIU/ml puede ser un indicador del uso de hCG para fines de dopaje⁶⁴. Sin embargo, debido a determinados factores⁶⁵, pueden ser necesarias investigaciones adicionales. Por esta razón, los Laboratorios comunican ocasionalmente la existencia de un *Resultado Anómalo*. Si se comunica la existencia de un *Resultado Anómalo* relacionado con hCG, la Autoridad Competente para Gestionar los Resultados debe notificar inmediatamente al *Deportista* el resultado del Laboratorio e instarle a someterse a investigaciones médicas de seguimiento para estudiar la posibilidad de que un trastorno patofisiológico sea la causa de la alta concentración urinaria de hCG, puesto que podría tratarse de cáncer testicular⁶⁶. La Autoridad Competente para Gestionar los Resultados deberá también comunicar a la *AMA* que se están realizando investigaciones clínicas con un *Deportista*.

Si los resultados de las investigaciones clínicas realizadas al *Deportista* no muestran una causa patofisiológica para el elevado resultado total de hCG, la Autoridad Competente para Gestionar los Resultados deberá realizar al menos dos (2) Controles sin Notificación Previa al *Deportista*. Las *Muestras* correspondientes deberán ser analizadas en el mismo Laboratorio que produjo el *Resultado Anómalo*.

Si las pruebas posteriores reflejan resultados sospechosos similares conforme a lo definido en las Directrices de la *AMA* para la comunicación y gestión de resultados de hCG, la Autoridad Competente para Gestionar los Resultados deberá concluir que no se ha producido una infracción de las normas antidopaje y no serán necesarias nuevas investigaciones. Esta información será documentada en el expediente del *Deportista* en cuestión y compartida con la *AMA* (u otras *Organizaciones Antidopaje*, en su caso).

Si el Procedimiento de Control Inicial para una prueba posterior produce valores elevados de hCG total que difieren de los de la prueba inicial, la Autoridad Competente para Gestionar los Resultados deberá tratar los resultados como sospechosos⁶⁷ y contactar a la *AMA* para nuevas instrucciones sobre el proceso de Gestión de los Resultados del caso.

⁶³ Plantilla E de las Directrices.

⁶⁴ Véanse las Directrices de la *AMA* para la comunicación y gestión de resultados de Gonadotrofina coriónica humana (hCG).

⁶⁵ Complejidad de la composición de las isoformas hCG en orina, asociación de algunas formas moleculares de hCG con trastornos patofisiológicos como el cáncer.

⁶⁶ La *Organización Antidopaje* debería también comunicar a la *AMA* la realización de investigaciones clínicas en un *Deportista*.

⁶⁷ La *Muestra* se considera sospechosa porque las concentraciones urinarias de hCG asociadas con un trastorno fisiológico o patológico (por ejemplo, hCG hereditario, cáncer) se mantienen habitualmente en un nivel constante o

Si la prueba posterior produce un Presunto Resultado Analítico Adverso tras la repetición del Procedimiento de Control Inicial, y el Procedimiento de Control confirma la presencia de hCG intacto en concentraciones superiores a 5 mIU/mL (tras ajustar a una gravedad específica de orina de 1,0203) y se comunica como un *Resultado Analítico Adverso*, se seguirá el proceso de Gestión de los Resultados, como en el caso del *Uso de otras Sustancias o Métodos Prohibidos*.

Si el *Deportista* ofrece información médica para apoyar su posición de que el resultado es debido a un trastorno fisiológico o patológico, dicha información deberá tomarse en consideración en la Gestión de los Resultados del caso.

Habrà de remitirse a la *AMA* una copia del informe confirmando una concentración elevada de hCG, incluyendo los resultados de la prueba inicial y pruebas posteriores, así como cualquier información analítica o clínica relacionada.

5. Eritropoyetina (EPO)

El Documento Técnico sobre Armonización del Análisis e Información de Agentes Estimuladores de la Eritropoyesis (AEE) por Técnicas Electroforéticas (TD EPO) recomienda la aplicación de un método electroforético único (IEF o SDS-PAGE o SAR-PAGE) para el Procedimiento de Confirmación del hallazgo de AEE. Por tanto, el Laboratorio comunicará el resultado bien como Negativo o como *Resultado Analítico Adverso*.

En ocasiones, el Laboratorio podrá optar por aplicar un segundo método de detección como prueba científica adicional para llegar a una conclusión definitiva. En tal caso, deberán cumplirse los criterios de aceptación e identificación de ambos procedimientos empleados antes de comunicar la existencia de un *Resultado Analítico Adverso*. Si los criterios de aceptación e identificación solamente se satisfacen para uno de los métodos empleados para el Procedimiento de Confirmación, la *Muestra* será comunicada como una *Resultado Anómalo*. Se aconseja que la *Organización Antidopaje* competente someta al *Deportista* a *Controles Dirigidos*.

6. Boldenona

Además de la posible comunicación de un *Resultado Anómalo* por boldenona o *Metabolitos* de boldenona si los resultados del análisis CG-C-IRMS (que es obligatorio cuando las concentraciones de boldenona y/o sus *Metabolitos* en la *Muestra* son superiores a 5 ng/mL y 30 ng/mL) no son concluyentes, un

aumentan con el tiempo al progresar la enfermedad. Por tanto, la menor concentración de hCG total en las pruebas posteriores puede ser indicativo de un *Uso* anterior de la *Sustancia* con fines de dopaje, mientras que un aumento de la concentración puede justificar la realización de otras investigaciones clínicas. Estos casos sospechosos deberían elucidarse además realizando una batería de pruebas de hCG, específicas para diferentes isoformas hCG, en Laboratorios especializados de referencia.

Laboratorio podrá comunicar la existencia de un *Resultado Anómalo* cuando las concentraciones se estiman por debajo de 5 mg/mL (tras ajustar para la gravedad específica de orina, en su caso). Se aconseja que la *Organización Antidopaje* competente someta al *Deportista* a *Controles Dirigidos*.

7. Formestano

El formestano es un inhibidor de la aromatasa⁶⁸ que puede hallarse naturalmente en las muestras de orina en concentraciones bajas y requiere unos Controles Analíticos similares a los de los esteroides anabolizantes androgénicos endógenos. En algunos casos, si el análisis IRMS no es concluyente, el Laboratorio puede comunicar la existencia de un *Resultado Anómalo*.

8. Otros resultados

El Laboratorio puede comunicar la existencia de un *Resultado Anómalo* si tiene sospechas pero no puede confirmar un *Resultado Analítico Adverso*⁶⁹. La investigación necesaria dependerá entonces de la naturaleza del caso (por ejemplo, *Controles Dirigidos*, estudio longitudinal, análisis GC-C-IRMS, etc.). Se recomienda mantener registros detallados de cualquier *Resultado Anómalo* comunicado contra un *Deportista*.

⁶⁸ Sección S4.1 de la *Lista de Sustancias y Métodos Prohibidos*.

⁶⁹ Por ejemplo, en casos de prednisona/prednisolona (degradación microbiana), Presunto Resultado Analítico Adverso en la *Muestra A*, pero sin que quede suficiente orina – división de la *Muestra B* necesaria, etc.

Anexo D: Documento Técnico TD2014 EAAS: Esteroides anabolizantes androgénicos endógenos

Consúltese el Documento Técnico sobre esteroides anabolizantes androgénicos endógenos en el sitio web de la AMA:

www.wada-ama.org/en/resources/science-medicine/td2004-eaas-20

Anexo E: Documento Técnico TD2014 IRMS: Detección de formas sintéticas de esteroides anabolizantes androgénicos endógenos por GC-C-IRMS

Consúltese el Documento Técnico para la detección de formas sintéticas de esteroides anabolizantes androgénicos endógenos por GC-C-IRMS en el sitio web de la AMA:

www.wada-ama.org/en/resources/science-medicine/td2004-irms

Anexo F: Directrices: Comunicación y gestión de resultados de hCG

Consulte las Directrices para la Comunicación y Gestión de Resultados de gonadotropina coriónica humana (hCG) en el sitio web de la AMA:

www.wada-ama.org/en/resources/laboratories/guidelines-reporting-and-management-of-hcg-findings

Anexo G: Directrices: Comunicación y gestión de resultados de hGH

Consulte las Directrices para el análisis antidopaje: inmunoensayos diferenciales de isoformas hGH en el sitio web de la AMA:

www.wada-ama.org/en/resources/laboratories/guidelines-detection-of-doping-with-hgh

Anexo H: Documento Técnico TD2014 NA: Armonización del análisis y comunicación de 19-noresteroides relacionados con la nandrolona

Consúltese el Documento Técnico para la armonización del análisis y comunicación de 19-noresteroides en el sitio web de la *AMA*:

www.wada-ama.org/en/resources/science-medicine/td2004-na

Anexo I: Documento Técnico TD2014 EPO: Armonización del análisis y comunicación de AEE

Consúltese el Documento Técnico para la armonización del método para la identificación del eritropoyetinas recombinantes y análogos en el sitio web de la *AMA*:

www.wada-ama.org/en/resources/science-medicine/td2004-epo

Anexo J: Documento Técnico TDRMR2015: Requisitos de Gestión de los Resultados para el *Pasaporte Biológico del Deportista* y Acuerdo de Colaboración

Documento Técnico de la AMA – TD2015RMR

Documento nº:	TD2015RMR	Versión nº	1.0
Escrito por:	AMA	Aprobado por:	Comité Ejecutivo de la AMA
Fecha	20 de septiembre de 2014	Fecha de entrada en vigor:	1 de enero de 2015

Gestión administrativa

La *Organización Antidopaje* mencionada a lo largo de este documento sobre Gestión de los Resultados es el Custodio del Pasaporte.

Estos procesos serán administrados y gestionados por una Unidad de Gestión del Pasaporte del Deportista dentro de la *Organización Antidopaje* o en su nombre. La Unidad de Gestión del Pasaporte del Deportista estudiará inicialmente los perfiles para facilitar a la *Organización Antidopaje* recomendaciones sobre objetivos cuando sea adecuado, o se remitirá al Panel de Expertos, en su caso. La gestión y comunicación de los datos biológicos, las comunicaciones de la Unidad de Gestión del Pasaporte del Deportista y los estudios de los Expertos serán realizados en *ADAMS* y serán compartidos por el Custodio del Pasaporte con otras *Organizaciones Antidopaje* con jurisdicción para la realización de *Controles del Deportista* a fin de coordinar posteriores *Controles del Pasaporte*.

El presente Apéndice describe paso a paso las medidas que han de adoptarse para realizar un estudio del *Pasaporte* de un *Deportista*.

- El estudio se inicia con la creación de un perfil longitudinal y la aplicación del Modelo Adaptativo.
- En caso de hallarse un *Resultado Anómalo en el Pasaporte*, un Experto realiza un cribado inicial y devuelve una evaluación basada en la información disponible en ese momento.
- El proceso puede culminar con la creación de un Paquete de Documentación del Pasaporte Biológico del Deportista y el dictamen del Panel de Expertos tras recibirse toda la información, incluida cualquier explicación del *Deportista*.

Se presume que los Laboratorios o Laboratorios Aprobados por la AMA para el Pasaporte Biológico del Deportista habrán realizado el análisis de la *Muestra* y aplicado los procedimientos de custodia de acuerdo con el Estándar Internacional para los Laboratorios y los Documentos Técnicos. El *Deportista* u otra *Persona* podrán rebatir esta presunción demostrando que se ha producido una desviación de el Estándar

Internacional para los Laboratorios y/o los Documentos Técnicos que podría razonablemente haber modificado significativamente el resultado. En tales casos, corresponderá a la *Organización Antidopaje* demostrar por qué dicha desviación no invalida el resultado.

2. Estudio por el Modelo Adaptativo

El Modelo Adaptativo es capaz de identificar valores o perfiles anómalos que justifican mayor atención y estudio. Predice, para una persona, un rango dentro de la cual deben situarse una serie de valores de *Marcadores*, asumiendo la existencia de un estado fisiológico normal. Los valores atípicos son aquellos que se sitúan fuera de un rango del 99% (percentiles de 0,5 a 99,5).

En el caso del Módulo Hematológico, se genera un *Resultado Anómalo en el Pasaporte* cuando la concentración de hemoglobina (HGB) y/o el valor del índice de estimulación OFF-score (OFFS) de la última prueba se sitúa fuera de los rangos intraindividuales previstos. Además, el perfil longitudinal compuesto de (hasta) los últimos 20 valores HGB y/o OFF válidos se considera anómalo si se desvía de los rangos previstos determinados por el Modelo Adaptativo. Un *Resultado Anómalo en el Pasaporte* solamente es generado por el Modelo Adaptativo sobre valores de los *Marcadores* primarios HGB y OFFS.

En el caso del Módulo Esteroideo, se genera un *Resultado Anómalo en el Pasaporte* cuando el valor del ratio T/E de la última prueba se sitúa fuera de los rangos intraindividuales previstos. Además, el "perfil esteroideo longitudinal" compuesto de (hasta) los últimos 20 valores válidos del ratio T/E se considera anómalo si se desvía de los rangos previstos determinados por el Modelo Adaptativo. Un *Resultado Anómalo en el Pasaporte* solamente es generado por el Modelo Adaptativo sobre valores del *Marcador* Primario del ratio T/E.

Se usa una especificidad del 99% para identificar *Resultados Anómalos en el Pasaporte* tanto hematológicos como esteroideos que justifiquen continuar con las investigaciones y/o la gestión de los resultados. En el caso de un "perfil esteroideo longitudinal", un *Resultado Anómalo en el Pasaporte* provocado por un valor T/E anormalmente alto dará pie a un Procedimiento de Confirmación conforme a lo establecido en TD2014EAAS.

Si el perfil longitudinal consta de un único valor (el *Deportista* ha sido sometido a un solo control) y este valor único es considerado anómalo por el Modelo Adaptativo (con un IRMS negativo o no concluyente, en su caso, véase TD2014EAAS para más detalles sobre la gestión de los Procedimientos de Confirmación y los análisis IRMS en caso de un resultado de una primera prueba), la *Organización Antidopaje* deberá considerar la posibilidad de recoger una *Muestra* adicional antes de enviarla a un miembro del Panel de Expertos para su estudio. La Unidad de Gestión del Pasaporte del Deportista deberá proponer el momento oportuno de la siguiente *Muestra*.

[Comentario: Si existe una desviación de los requisitos de la AMA para la recogida, transporte y análisis de Muestras en relación con el Pasaporte Biológico del Deportista,

el resultado correspondiente no deberá ser considerado en los cálculos del Modelo Adaptativo. Sin embargo, el resultado biológico no conforme deberá permanecer en el Pasaporte del Deportista y podrá ser usado como referencia con fines de realización de Controles Dirigidos. Cualquier resultado no conforme (por ejemplo, un resultado de sangre analizada después de 48 horas) podrá ser incluido en la evaluación realizada por el Panel de Expertos de un perfil proporcionado, si la atención del Panel de Expertos se centra en este resultado particular. La Unidad de Gestión del Pasaporte del Deportista se coordinará con el correspondiente Laboratorio o Laboratorio Aprobado por la AMA para el Pasaporte Biológico del Deportista y Panel de Expertos para garantizar la validez de cualquier resultado no conforme].

3. Instrucción inicial de los Expertos

En el caso del Módulo Esteroideo, si un resultado comunicado por un Laboratorio representa un Resultado Anómalo en el Pasaporte provocado por un valor T/E anormalmente alto, la Muestra se someterá a Procedimientos de Confirmación, incluido el análisis GC-C-IRMS. Si el resultado del Procedimiento de Conformación GC-C-IRMS es negativo y no concluyente, la Unidad de Gestión del Pasaporte del Deportista deberá aconsejar a la Organización Antidopaje sobre la realización de otros Controles y/o solicitar un estudio de Expertos. No se requiere un estudio de Expertos si el Procedimiento de Confirmación GC-C-IRMS ofrece un resultado positivo y es comunicado por el Laboratorio como un Resultado Analítico Adverso, En tales casos, la Organización Antidopaje que constituye la Autoridad Competente para Gestionar los Resultados seguirá el proceso normal de Gestión de los Resultados.

Si el Módulo Hematológico ofrece un Resultado Anómalo en el Pasaporte, los resultados/perfil deberán ser revisados por un Experto elegido por la Unidad de Gestión del Pasaporte del Deportista. Esto se realizará de forma oportuna.

El Experto estudiará el Pasaporte anónimamente (sin referencia al Deportista por su nombre) y realizará sus actividades de manera estrictamente confidencial. El Experto deberá evaluar el Pasaporte y responder a la Unidad de Gestión del Pasaporte del Deportista, que iniciará nuevas acciones:

Evaluación del <u>Experto</u>	Acción de la <u>Unidad de Gestión del Pasaporte del Deportista</u>
Normal	Continuar con la pauta normal de realización de <u>Controles</u> .
<u>Pasaporte</u> sospechoso: necesidad de más datos.	Alertar a la <u>Organización Antidopaje</u> para que realice <u>Controles Dirigidos</u> y ofrezca recomendaciones.
Considerando la información que consta en el <u>Pasaporte del Deportista</u> , es muy improbable que el perfil longitudinal sea resultado de una condición fisiológica o patológica normal, y probablemente será el resultado del <u>Uso</u> de una <u>Sustancia o Método Prohibido</u> .	Enviar a dos <u>Expertos</u> , de acuerdo con la sección 4 del presente Apéndice.
Considerando la información que consta en el <u>Pasaporte del Deportista</u> , es muy probable que el <u>Deportista</u> tenga un trastorno fisiológico o patológico.	Informar al <u>Deportista</u> a través de la <u>Organización Antidopaje</u> (o enviar a otros <u>Expertos</u>).

[Comentario: El propósito del Pasaporte Biológico del Deportista no es servir de revisión médica o forma de control médico, sino detectar el posible Uso de Sustancias o Métodos Prohibidos. Sin embargo, los Expertos, a través de la Unidad de Gestión del Pasaporte del Deportista, contactarán con el Deportista, a través de la Organización Antidopaje, si existe una alta probabilidad de patología. Es importante que la Organización Antidopaje eduque a los Deportista para asegurarse de que se someten regularmente a controles de salud y no dejan esta cuestión en manos del Pasaporte Biológico del Deportista].

4. Estudio por tres Expertos

En el caso de que la evaluación del Experto designado en la instrucción inicial respalde la proposición de que es improbable que el perfil sea resultado de una condición fisiológica o patológica normal, el Pasaporte será enviado por la Unidad de Gestión del Pasaporte del Deportista a un grupo de tres Expertos para su estudio. Dicho grupo estará compuesto por el Experto designado en la instrucción inicial y dos Expertos elegidos por la Unidad de Gestión del Pasaporte del Deportista entre el Panel de Expertos.

Para el estudio del Pasaporte Hematológico, el grupo de tres Expertos deberá estar compuesto por personas con conocimientos en las áreas de la hematología clínica, la medicina deportiva y/o la fisiología del ejercicio. Para el estudio del Pasaporte Esteroideo, el grupo de tres Expertos deberá estar compuesto por personal con conocimientos en las áreas de los análisis de Laboratorio, el dopaje con esteroides y/o la endocrinología clínica.

La Unidad de Gestión del Pasaporte del Deportista es responsable de cooperar con los Expertos y de comunicar a la Organización Antidopaje la consecuente evaluación de los mismos. El estudio de los tres Expertos debe seguir la misma lógica presentada en la sección 3 de este documento. El grupo de Expertos puede deliberar antes de dar por cerrado su dictamen y recurrir al asesoramiento de un Experto externo adecuado, aunque esto debe hacerse con la más estricta confidencialidad.

En el caso de que se requiera más información para estudiar el expediente, los Expertos pueden solicitar más datos, como los relativos a cuestiones médicas, la práctica deportiva y/o los entrenamientos. Dichas solicitudes se realizan directamente a la Organización Antidopaje a través de la Unidad de Gestión del Pasaporte del Deportista. Los Expertos realizarán el estudio basándose en el perfil de datos de la sangre u orina del Deportista, así como en cualquier información adicional solicitada a las Organizaciones Antidopaje o los Laboratorios relativa a cualquier Muestra existente en el perfil del Deportista.

Es necesaria la opinión unánime de los tres Expertos para proceder a la posible gestión de los resultados, lo cual significa que los tres deben llegar a la conclusión de que a la vista de la información contenida en el Pasaporte en ese momento, es altamente probable que haya sido usada una Sustancia o Método Prohibido, y poco probable que el resultado haya sido provocado por otra causa. La conclusión de los Expertos debe alcanzarse evaluando estos el Pasaporte del Deportista con los mismos datos (es decir,

no pueden acumularse en el tiempo las opiniones de los tres Expertos, a medida que se añaden datos al perfil).

En ausencia de unanimidad entre los tres Expertos, la Unidad de Gestión del Pasaporte del Deportista podrá proceder a solicitar información o pericia adicional, o recomendar a la Organización Antidopaje que realice Controles adicionales.

5. Pasos posteriores al estudio de los Expertos y compilación del Paquete de Documentación del Pasaporte Biológico del Deportista

Si la evaluación de los tres Expertos apoya la proposición de que el Deportista ha usado probablemente una Sustancia o Método Prohibido, y que es improbable que el resultado haya sido provocado por otra causa, la Unidad de Gestión del Pasaporte del Deportista será responsable de la compilación del Paquete de Documentación del Pasaporte Biológico del Deportista. La Unidad de Gestión del Pasaporte del Deportista podrá deliberar con el grupo de Expertos a fin de determinar el alcance de dicha compilación, incluyendo aspectos como los elementos recomendados y el número de tests que es necesario incluir.

[Comentario: Sólo es obligatorio que exista un Paquete de Documentación del Laboratorio para aquellas pruebas que son consideradas esenciales por la Unidad de Gestión del Pasaporte del Deportista y el Panel de Expertos. Las otras pruebas, por ejemplo aquellos que confirman los niveles de referencia de un Marcador, solamente requieren un Certificado de Análisis. Los Laboratorios y Laboratorios Aprobados por la AMA para el Pasaporte Biológico de los Deportista pueden obtener una plantilla del Certificado previa solicitud a la AMA].

Es necesario incluir la siguiente información esencial tanto en el Módulo Hematológico como en el Módulo Esteroideo del Paquete de Documentación del Pasaporte Biológico del Deportista:

- Edad del Deportista.
- Sexo del Deportista.
- Deporte y disciplina.
- Tipo de test.
- Número de código de la Muestra.
- Número de Muestra interno del Laboratorio (o Laboratorio Aprobado por la AMA para el Pasaporte Biológico del Deportista).
- Datos biológicos y resultados obtenidos por el Modelo Adaptativo.
- Información sobre Competiciones.

- Documentación sobre la Cadena de Custodia.
- Información sobre los formularios de *Control del Dopaje* para cada *Muestra* recogida durante el periodo, conforme a lo determinado por la Unidad de Gestión del Pasaporte del Deportista y el Panel de Expertos.

Para el Módulo Hematológico se requiere la siguiente información adicional:

- Información sobre una posible exposición a altitud del *Deportista* durante el periodo definido por el Panel de Expertos.
- Condiciones de temperatura durante el transporte de las *Muestras* de sangre.
- Documentación del Laboratorio (o Laboratorio Aprobado por la AMA para el Pasaporte Biológico del Deportista), incluyendo resultados de análisis de sangre.
- Diagramas de dispersión.
- Controles de calidad internos y externos.
- Información sobre si el *Deportista* recibió una transfusión de sangre y/o sufrió una pérdida de sangre significativa en los tres meses anteriores.

Para el Módulo Esteroideo se requiere la siguiente información adicional:

- pH de la *Muestra* de orina.
- Gravedad específica de la *Muestra* de orina.
- Documentación del Laboratorio, incluyendo pruebas y valores confirmados (en su caso) de concentraciones y ratios de esteroides.
- Resultados de análisis GC-C-IRMS, en su caso.
- Indicaciones del consumo de etanol: concentraciones de etanol y/o *Metabolitos* de etanol en orina.
- Indicaciones de actividad bacteriana (por ejemplo, ratio 5 α androstandiona, pH, fracción de formas libres de Testosterona, 5 α y 5 β androstanediona, 4-androstendiona o DHEA).
- Indicaciones de medicaciones tomadas (declaradas o detectadas) que pueden influir en el "perfil esteroideo", como corticosteroides, Gonadotrofina coriónica humana (hCG), ketoconazol, contraceptivos e inhibidores 5-alfa reductasa.

El Paquete de Documentación del Pasaporte Biológico del Deportista se enviará al mismo Panel de Expertos de tres miembros, que estudiará la información adicional. El Panel de Expertos es responsable de ofrecer una evaluación conjunta que habrá de ser

firmada por los tres Expertos e incluida en el Paquete de Documentación del Pasaporte Biológico del Deportista.

Si el Panel de Expertos confirma su posición anterior, considerando la información que obra en el *Pasaporte* en este momento, de que es altamente probable que haya sido usada una *Sustancia o Método Prohibido*, y que es poco probable que el resultado haya sido provocado por otra causa, la Unidad de Gestión del Pasaporte del Deportista declarará la existencia de un *Resultado Adverso en el Pasaporte*. El Paquete de Documentación del Pasaporte Biológico del Deportista serán entonces estudiado por la *Organización Antidopaje*.

El estudio en esta fase es anónimo; sin embargo, se acepta que alguna información específica proporcionada pueda permitir la identificación del *Deportista*, lo cual no afectará a la validez del proceso.

La *Organización Antidopaje* será responsable de:

- e. Informar al *Deportista* y la *AMA* de que la *Organización Antidopaje* está considerando formular una acusación de infracción de las normas antidopaje contra el *Deportista*.
- f. Proporcionar al *Deportista* y la *AMA* el Paquete de Documentación del Pasaporte Biológico del Deportista.
- g. Invitar al *Deportista* a ofrecer su propia explicación, de forma oportuna, de los datos entregados a la *Organización Antidopaje*.

6. Estudio de la explicación del *Deportista*

Una vez recibida la explicación e información de apoyo del *Deportista* (o en el caso de que no se ofrezca ninguna información explicativa), el Panel de Expertos estudiará la información proporcionada por la *Organización Antidopaje*, la información (en su caso) entregada por el *Deportista* y cualquier información adicional que el Panel considere necesaria para emitir su dictamen en coordinación tanto con la *Organización Antidopaje* como con la Unidad de Gestión del Pasaporte del Deportista. Se acepta que este estudio ya no sea anónimo. El Panel reevaluará o confirmará su dictamen anterior, lo cual incluirá una de las declaraciones siguientes:

- h. Opinión unánime del Panel de que, basándose en la información incluida en el *Pasaporte*, es altamente probable que el *Deportista* haya usado una *Sustancia o Método Prohibido*, y que es poco probable imputar la anomalía del *Pasaporte* a ninguna otra causa; ó
- i. Basándose en la información disponible, el Panel no puede alcanzar una opinión unánime y, en tal caso, puede o no recomendar nuevas investigaciones o *Controles*.

7. Procedimiento disciplinario

En el caso de que el Panel de Expertos exprese la opinión indicada en el punto a. de la sección 6, la *Organización Antidopaje* será informada por la Unidad de Gestión del Pasaporte del Deportista. La *Organización Antidopaje* procederá entonces a realizar la gestión de los resultados contemplada en el Artículo 7.5 del *Código*.

En el supuesto de que el *Deportista* haya sido hallado de cometer una infracción de las normas antidopaje basada en el *Pasaporte*, el *Pasaporte del Deportista* será restaurado a su vuelta a la *Competición*, una vez completado el correspondiente periodo de suspensión, a fin de mantener su anonimato para potenciales estudios de la Unidad de Gestión del Pasaporte del Deportista y el Panel de Expertos realizados en el futuro.

Si el *Deportista* es sancionado por medios distintos al *Pasaporte Biológico del Deportista*, el *Pasaporte Hematológico y/o Esteroideo* se mantendrá en vigor, excepto en aquellos casos en que la *Sustancia o Método Prohibido* haya provocado una alteración de los *Marcadores* hematológicos o esteroideos, respectivamente (por ejemplo, en el caso de un *Resultado Analítico Adverso* provocado por esteroides androgénicos, hCG, agentes enmascaradores o diuréticos, que pueden afectar a los *Marcadores* del "perfil esteroideo", o en el caso de *Uso* de Agentes Estimuladores de la Eritropoyesis o transfusiones de sangre, que modificarían los *Marcadores* hematológicos). En tales casos, el perfil del *Deportista* sería restaurado desde el momento en que se inició la sanción.

Plantilla

Este documento, de carácter no obligatorio, contiene una plantilla de acuerdo de intercambio de información. Su objeto es facilitar el intercambio y reconocimiento mutuo de datos biológicos entre *Organizaciones Antidopaje* que comparten intereses relativos al *Pasaporte Biológico* de un mismo *Deportista* (por ejemplo, *Organización Nacional Antidopaje* y *Federación Internacional*).

Acuerdo de colaboración

entre

[•]

(en adelante, “[A]”)

y

[•]

(en adelante, “[B]”)

EXPOSITIVO

[A] es la [*Organización Antidopaje*] reconocida por la Agencia Mundial Antidopaje (AMA) y es responsable de los Programas de *Control del Dopaje* y *Pasaporte Biológico* de los *Deportistas* incluidos en su *Grupo de Deportistas Sometidos a Controles*.

[B] es la [*Organización Antidopaje*] reconocida por la AMA y es responsable del *Control del Dopaje* y los Programas de *Pasaporte Biológico* de los *Deportistas* incluidos en su *Grupo de Deportistas Sometidos a Controles*.

El principio del *Pasaporte Biológico del Deportista* es tener un único *Pasaporte* para cada *Deportista*.

Es por tanto de la máxima importancia que las organizaciones que realizan controles al mismo *Deportista* colaboren para asegurarse de que sólo una organización reúna todos los resultados de un único *Deportista* y garantizar asimismo la gestión de los resultados del *Pasaporte* de este *Deportista*.

[A] y [B] desean colaborar en la planificación, *Controles* y gestión de los resultados de los Programas de *Control del Dopaje* y *Pasaporte Biológico* de los *Deportistas* incluidos en su respectivo *Grupo de Deportistas Sometidos a Controles*, en los términos previstos en el presente Acuerdo.

OBJETO

El objeto de este Acuerdo es ofrecer un marco para la colaboración entre [A] y [B] (cada uno, una Parte, y colectivamente, las Partes) en relación con la recogida e intercambio de *Pasaportes* de los *Deportistas* y correspondientes procedimientos de gestión de los resultados.

POR LO TANTO, las Partes acuerdan lo siguiente:

Cláusula 1 – Definiciones

Los términos en mayúsculas utilizados en este Acuerdo tendrán el significado atribuido a los mismos en el Código Mundial Antidopaje (el “*Código*”) y los Estándares Internacionales, con sus oportunas modificaciones. Para facilitar la referencia, las definiciones correspondientes se adjuntan al presente documento como Anexo 1.

Los términos adicionales creados a los efectos del presente Acuerdo se subrayarán y tendrán los significados siguientes:

- 1.1 “Acuerdo” significa el presente Acuerdo de Colaboración.
- 1.2 “Fines relacionados con el *Pasaporte*” significa la recogida y cotejo de *Pasaportes* de acuerdo con las Pautas Operativas del *Pasaporte Biológico del Deportista* y los correspondiente Documentos Técnicos.
- 1.3 “Información Confidencial” significa toda la información (independientemente de cómo haya sido registrada o conservada) revelada por una Parte o sus Representantes a la otra Parte y los Representantes de ésta tras la fecha de este Acuerdo, en relación con:
 - (a) la existencia y términos de este Acuerdo;
 - (b) cualquier información que sería considerada confidencial por un profesional razonable relativa a:
 - (i) el negocio, asuntos, clientes, proveedores o planes futuros de la Parte que revela la información; ó
 - (ii) las operaciones, procesos, información de productos, *know-how*, diseños, secretos comerciales o software de la Parte de revela la información; y
 - (c) cualquier información recogida, desarrollada o intercambiada por las *Partes* en el curso de la ejecución del presente Acuerdo, incluyendo, a título meramente enunciativo, *Pasaportes* u otra información relevante o potencialmente relevante relacionada con el dopaje.
- 1.4 “Pautas Operativas” significa la versión más reciente de las Pautas Operativas del *Pasaporte Biológico del Deportista* adoptadas por la *AMA* y disponibles en el sitio web de ésta.
- 1.5 “Representante” significa un empleado, directivo, representante, agente o asesor de una Parte.

Cláusula 2 – Controles del Pasaporte e intercambio de información

- 2.1 [A] y [B] acuerdan proporcionarse mutuamente una copia actualizada de su *Grupo de Deportistas Sometidos a Controles* con Fines relacionados con el Pasaporte previa solicitud,

y debatir la composición del respectivo *Grupo de Deportistas Sometidos a Controles* de [A] y [B], en su caso, en particular cuando [A] y [B] tengan jurisdicción para la realización de *Controles* al mismo *Deportista*.

- 2.2 [A] realizará *Controles* de los *Deportistas* incluidos en el *Grupo de Deportistas Sometidos a Controles* de [A] con Fines relacionados con el Pasaporte, utilizando incluso *Controles Dirigidos*. Con dicho fin:
- 2.2.1 [A] o la Unidad de Gestión del Pasaporte del Deportista de [A] y [B] o la Unidad de Gestión del Pasaporte del Deportista de [B] podrán compartir inteligencia respecto a los *Controles Dirigidos* de *Deportistas* incluidos en el *Grupo de Deportistas Sometidos a Controles* de [A] o [B], en su caso.
- 2.2.2 [A] y [B] se asegurarán de que tienen jurisdicción para la realización de los *Controles* previstos en este Acuerdo.
- 2.2.3 Para evitar dudas, se hace constar que nada de lo contenido en la presente Cláusula 2 evitará que [A] o [B] realicen en cualquier momento *Controles* a cualquier *Deportista* que esté dentro de su jurisdicción con Fines relacionados con el Pasaporte, independientemente de la posición de la que goce el *Deportista* en el *Grupo de Deportistas Sometidos a Controles* de [A] o [B] a efectos de los Fines relacionados con el Pasaporte.
- 2.2.4 Todas las *Muestras* contempladas en este Acuerdo serán recogidas de conformidad con el Estándar Internacional para los *Controles*, el Estándar Internacional para los Laboratorios y las Pautas Operativas.
- 2.2.5 [A] y [B] correrán con sus propios costes de realización de *Controles* (incluidos los costes de almacenamiento, transporte y análisis de las *Muestras*).
- 2.3 Cada Parte acepta que, de su propia cuenta, usará exclusivamente *ADAMS*, y solicitará a la correspondiente Unidad de Gestión del Pasaporte del Deportista que use *ADAMS*, para registrar formularios de control del dopaje y *Pasaportes* relativos a cualquier *Deportista* al que se realicen pruebas con Fines relacionados con el Pasaporte en virtud de este Acuerdo.
- 2.4 En cualquier caso en que se hayan realizado pruebas a un *Deportista* en virtud del presente Acuerdo con Fines relacionados con el Pasaporte, la Parte correspondiente registrará el *Pasaporte* en *ADAMS* o se asegurará de que sea registrado por la correspondiente Unidad de Gestión del Pasaporte del Deportista, tan pronto como sea razonablemente posible después de la prueba y adoptará todos los pasos que sean necesarios para asegurarse de que la otra Parte pueda acceder al correspondiente *Pasaporte* a través de *ADAMS*. Si por cualquier motivo la otra Parte no pudiera acceder al *Pasaporte* a través de *ADAMS*, la primera Parte entregará el correspondiente *Pasaporte* a la otra Parte de la forma que solicite razonablemente ésta.
- 2.5 [A] y [B] usarán los *Pasaportes* contemplados en este Acuerdo solamente con Fines relacionados con el Pasaporte. La correspondiente Autoridad Responsable de los Controles en cada caso se asegurará de que se obtenga el previo consentimiento escrito del *Deportista* para compartir los *Pasaportes* con la otra Parte con dichos fines.

Cláusula 3 – Proceso de Gestión de los Resultados del Pasaporte

- 3.1 Para cada *Deportista* incluido en el *Grupo de Deportistas Sometidos a Controles* de [A] o [B], las Partes establecerán qué parte, [A] o [B], es el Custodio del Pasaporte.

- 3.2 La Unidad de Gestión del Pasaporte del Deportista del Custodio del Pasaporte es responsable de la gestión de los resultados de acuerdo con el Documento Técnico más reciente sobre Requisitos de Gestión de los Resultados para el Pasaporte Biológico del Deportista adoptado por la AMA. En el caso de los Deportistas incluidos en el Grupo de Deportistas Sometidos a Controles tanto de [A] como de [B], los Pasaportes serán revisados tras cada control por la Unidad de Gestión del Pasaporte del Deportista del Custodio del Pasaporte, independientemente de que fuera [A] o [B] la Autoridad Responsable de los Controles que realizó el último control.
- 3.3 En ADAMS, la Parte asignada como Custodio del Pasaporte podrá compartir el Pasaporte del Deportista con la otra Parte, incluyendo el informe de la Unidad de Gestión del Pasaporte del Deportista, recomendaciones sobre los Deportistas a quienes es necesario observar y los estudios de los Expertos.
- 3.4 Cada una de las Partes ha creado un Panel de Expertos (el Panel de Expertos de [A] y el Panel de Expertos de [B], respectivamente) que trabaja con la Unidad de Gestión del Pasaporte del Deportista de [A] o [B] de acuerdo con las Pautas Operativas. Cada una de las Partes determinará en su momento los miembros de su Panel de Expertos del Pasaporte Biológico del Deportista y, previa solicitud, comunicarán a la otra la lista completa de miembros de dicho Panel.
- 3.5 Las Partes se notificarán inmediatamente por escrito la remisión del caso de cualquier Deportista para su estudio por el Panel de Expertos del Pasaporte Biológico del Deportista de la otra Parte de acuerdo con las Pautas Operativas, así como el resultado de dicho estudio.
- 3.6 Para evitar dudas, se hace constar que los datos del Pasaporte recogidos en virtud de este Acuerdo por [A] y [B] deberán unificarse, siempre que sea posible, con el objeto de perseguir una potencial infracción de las normas antidopaje o aplicar otro procedimiento de gestión de resultados contra un Deportista de acuerdo con el Código y los Estándares Internacionales.

Cláusula 4 – Procedimientos disciplinarios del Pasaporte

- 4.1 Si una vez estudiado, el Panel de Expertos del Pasaporte Biológico del Deportista de [A] o [B] (en su caso) decide que no existe otra explicación razonable conocida para la información del perfil contenida en el Pasaporte que el uso por el Deportista de una Sustancia o Método Prohibido, se procederá a acusar al Deportista de haber cometido una infracción de las normas antidopaje.
- 4.2 Si la Parte que es el Custodio del Pasaporte decide no llevar adelante la acusación de haber cometido una infracción de las normas antidopaje, dicha decisión no afectará a la capacidad de la otra Parte o la AMA de recurrir la misma.

Cláusula 5 – Fecha de entrada en vigor y resolución

- 5.1 El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de su firma y permanecerá en vigor hasta que sea resuelto.
- 5.2 Sin perjuicio de la Cláusula 5.3, en el caso de que cualquiera de las Partes desee resolver el presente Acuerdo, deberá notificar su intención por escrito a la otra Parte con una antelación de treinta (30) días. El Acuerdo quedará resuelto transcurridos treinta (30) días desde la entrega de dicha notificación.

- 5.3 Cualquiera de las Partes podrá resolver este Acuerdo inmediatamente si la otra incurre en un incumplimiento importante de cualquiera de los términos del mismo y no subsana dicho incumplimiento (en el caso de que sea subsanable) en el plazo de treinta (30) días desde la recepción de la notificación escrita comunicando la existencia de dicho incumplimiento.
- 5.4 Las Partes acuerdan que, tras la fecha efectiva de resolución del presente Acuerdo, cada Parte podrá continuar usando todos los Pasaportes e Información Confidencial que le hayan sido entregados por la otra Parte, siempre que se utilicen solamente con fines de antidopaje y por un periodo no superior al plazo de prescripción del Código vigente en ese momento (actualmente 8 años). Posteriormente, las Partes, previa solicitud, devolverán, destruirán, combinarán o harán anónimos todos los Pasaportes e Información Confidencial bajo su control o posesión entregados por la otra Parte, salvo que la ley u otras normas aplicables impida que devuelvan o destruyan la totalidad o parte de los Pasaportes o Información Confidencial.

Cláusula 6 – Autoridad

- 6.1 Las Partes declaran que tienen pleno poder y autoridad para suscribir y ejecutar el presente Acuerdo y que no conocen la existencia de ningún acuerdo, promesa o compromiso que prevenga la plena suscripción y ejecución del Acuerdo.
- 6.2 Sin perjuicio de lo anterior, y para evitar dudas, las Partes reconocen y aceptan que nada de lo contenido en este Acuerdo modificará o afectará a sus respectivos derechos y obligaciones, ni a los de otros Terceros relevantes, contemplados en el "Acuerdo que rige el uso y el intercambio de información en ADAMS", que las Partes suscribieron con la AMA.

Cláusula 7 – Saneamiento

Cada una de las Partes (la "Parte Incumplidora") saneará y exonerará de responsabilidad a la otra (la "Parte No Incumplidora") frente a cualquier coste, carga, daño, gasto y pérdida (incluidos los costes ocasionados por el resarcimiento de los mismos) en que incurra la Parte No Incumplidora como consecuencia de cualquier incumplimiento del presente Acuerdo por la Parte Incumplidora, hasta un máximo de [•]. Las estipulaciones de esta Cláusula 8 sobrevivirán a la resolución de este Acuerdo.

Cláusula 8 – Confidencialidad

- 8.1 Las Partes mantendrán en todo momento la confidencialidad (asegurándose de que sus Representantes hagan lo propio) de cualquier Información Confidencial que adquieran en virtud de este Acuerdo, y se abstendrán de revelar o usar dicha Información Confidencial para fin alguno distinto a la ejecución del presente Acuerdo, excepto:
- (i) con el consentimiento de la otra Parte;
 - (ii) si dicha información ha llegado a ser de dominio público por una vía distinta al incumplimiento de la presente cláusula por una de las Partes; ó
 - (iii) conforme a lo exigido por la ley u otras normas aplicables.
- 8.2 Las obligaciones de las Partes previstas en la presente Cláusula 8 sobrevivirán al vencimiento o resolución anticipada de este Acuerdo.

- 8.3 La Parte receptora acepta revelar la Información Confidencial de la otra Parte solamente a sus administradores, empleados, consultores o asesores profesionales cuando sea estrictamente necesario para Fines relacionados con el Pasaporte y solamente después de que dicha persona haya sido informada de los requisitos de este Acuerdo.

Cláusula 9 – Privacidad de los datos

- 9.1 Las Partes reconocen que el intercambio de Información Personal en virtud de este Acuerdo es necesario para que cada Parte pueda cumplir las obligaciones contempladas en el Código y es acorde con las leyes aplicables en materia de protección de datos.
- 9.2 Las Partes recogerán, Tratarán, almacenarán y revelarán toda la Información Confidencial contemplada en este Contrato con el consentimiento del Deportista y de conformidad con el Estándar Internacional para la Protección de la Privacidad y la Información Personal.
- 9.3 Cada Parte notificará a la otra inmediatamente cualquier destrucción, pérdida, alteración, revelación, o acceso accidental, no autorizado o ilegal a la Información Personal ("Violación de la Seguridad") y adoptará inmediatamente las medidas necesarias para rectificar cualquier Violación de la Seguridad.
- 9.4 Ninguna de las Partes revelará los Pasaportes recogidos en virtud de este Acuerdo a ningún Tercero (excepto a efectos del estudio or parte del Panel de Expertos del Pasaporte Biológico del Deportista de [A] o [B]), sin el expreso consentimiento escrito previo de la otra Parte salvo que dicha revelación sea requerida por la ley o se produzca como resultado del Apartado 9.2.

Cláusula 10 – Aspectos diversos

- 10.1 Este Acuerdo tiene por finalidad ser la única y completa manifestación de la obligación de las Partes en relación con el objeto del mismo, y sustituye a cualquier acuerdo, pacto, negociación o propuesta anterior en relación con dicho objeto.
- 10.2 El hecho de que cualquiera de las Partes no exija el estricto cumplimiento de los términos de este Acuerdo en un determinado momento no se interpretará como una renuncia al derecho de exigir la completa ejecución de todos los derechos, promesas y pactos del Acuerdo.
- 10.3 El presente Acuerdo no crea una relación de agencia entre las Partes ni pretende crear una *joint venture* o relación similar entre las Partes, sin que ninguna de ellas tenga el poder de obligar o vincular a la otra en modo alguno. Las Partes actuarán en todos los sentidos de forma independiente.
- 10.4 Ninguna de las Partes podrá ceder, directa o indirectamente, por imperativo legal, por motivo de un cambio de control o de otro modo, el presente Acuerdo ni ninguno de los derechos y obligaciones en él contemplados, sin el previo consentimiento escrito de la otra Parte, consentimiento que no será irrazonablemente denegado.
- 10.5 Las Partes acuerdan que cualquier modificación de este Acuerdo deberá realizarse por escrito y con la firma de las Partes; no podrá realizarse modificación alguna por medios electrónicos.
- 10.6 En el caso de que cualquiera de las estipulaciones de este Acuerdo sea considerada inválida, ilegal o inejecutable, dicha estipulación se aplicará en la mayor medida permitida

por la ley aplicable, sin que se vea afectada de modo alguno la validez, legalidad o ejecución del resto de las estipulaciones.

- 10.7 Una *Persona* que no es parte suscriptora del presente Acuerdo no tendrá ningún derecho en virtud del mismo. Los derechos de las Partes de resolver, rescindir o acordar cualquier variación, renuncia o acuerdo en virtud de este Acuerdo no están sujetos al consentimiento de ninguna persona distinta a las que han suscrito el Acuerdo.
- 10.8 Los encabezamientos utilizados en este Acuerdo tienen fines de mera referencia y no constituyen parte del Acuerdo ni afectan al significado o interpretación del mismo.

Cláusula 11 – Notificaciones

11.1 Toda notificación que haya de enviarse en virtud de este Acuerdo se tramitará por escrito y se entregará a la otra Parte en persona, por fax o por servicio de mensajería comercial, en la dirección que figura a continuación:

(i) [A]:

Dirección: [●]
A la atención de: [●]
Número de fax: [●]

(ii) [B]:

Dirección: [●]
A la atención de: [●]
Número de fax: [●]

o en aquella otra dirección que la Parte correspondiente especifique mediante notificación escrita a la otra.

11.2 Toda notificación se considerará debidamente entregada:

- (a) en caso de entregarse en persona, en el momento de la entrega en la dirección que aparece en el apartado 12.1;
- (b) en caso de enviarse por servicio de mensajería comercial, en el momento de la firma del recibo correspondiente;
- (c) en caso de enviarse por fax, en el momento de la transmisión.

Cláusula 12 – Ley Aplicable y Jurisdicción

12.1 El presente Acuerdo y cualquier disputa o reclamación que derive del mismo o de su objeto se registrarán e interpretarán de acuerdo con la ley de [●].

12.2 Ambas Partes aceptan cumplir cualquier ley y normativa relevante y aplicable.

12.3 Las Partes acuerdan que cualquier disputa, discusión o reclamación que surja en relación con la ejecución de este Acuerdo (así como cualquier posterior modificación del mismo que afecte, por ejemplo, a su estructura, validez, eficacia, interpretación, ejecución, incumplimiento o resolución, así como cualquier reclamación no contractual relativa al

mismo) será objeto de solución amistosa. En ausencia de una solución amistosa, la disputa se someterá a la jurisdicción exclusiva del Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAD) de Lausana, Suiza, y será resuelto definitivamente de acuerdo con el Código de Normas de Arbitraje y Mediación relacionadas con el Deporte. El panel estará compuesto por un árbitro y el idioma de arbitraje será el [●].

Cláusula 13 – Signatarios

Los signatarios del presente Acuerdo garantizan que han leído y están de acuerdo con los términos, condiciones y estipulaciones del mismo, incluido cualquier Apéndice, y que tienen poder y autoridad plena para firmar el Acuerdo en nombre de su respectiva organización.

Cláusula 14 – Ejemplares

El presente Acuerdo podrá ser firmado en diversos ejemplares, siendo cada uno de ellos un original pero constituyendo todos ellos un mismo y único instrumento.

**En nombre y representación de
[A]**

..... [Nombre, cargo]

Fecha: _____

**En nombre y representación de
[B]**

..... [Nombre, cargo]

Fecha: _____

Anexo K: Gestión de los Resultados de Incumplimientos de las Obligaciones Relativas a la Localización del Deportista⁷⁰

El Artículo I.5.1 de el Estándar Internacional para los Controles e Investigaciones identifica qué *Organizaciones Antidopaje* tienen Competencia para Gestionar los Resultados de los Incumplimiento de la Obligación de Presentar la Información Requerida y los Controles Fallidos. Asimismo, identifica qué *Organización Antidopaje* es responsable de presentar una acusación contra un *Deportista* que tiene tres Incumplimientos de las Obligaciones Relativas a la Localización del Deportista registradas contra él en un periodo de 12 meses.

1. La Gestión de los Resultados en casos aparentes de Incumplimiento de la Obligación de Presentar la Información Requerida.

- 1.1 La única *Organización Antidopaje* que tiene responsabilidad de Gestión de los Resultados en un aparente Incumplimiento de las Obligaciones Relativas a la Localización del Deportista es aquella a la que el *Deportista* entrega Información sobre su Localización. (Cláusula I.5.2 de el Estándar Internacional para los Controles e Investigaciones).
- 1.2 El Artículo I.3.6 de el Estándar Internacional para los Controles e Investigaciones establece cada uno de los elementos que deben estar presentes para declarar un Incumplimiento de las Obligaciones Relativas a la Localización del Deportista. El primer paso del proceso de Gestión de los Resultados de un aparente Incumplimiento de las Obligaciones Relativas a la Localización del Deportista es que la Autoridad Competente para Gestionar los Resultados determine si están presentes todos los elementos especificados en dicho Artículo I.3.6.
- 1.3 Partiendo de dichos elementos, la Autoridad Competente para Gestionar los Resultados debe decidir si podrá demostrar, de manera razonablemente satisfactoria para el tribunal de expertos, cada uno de los hechos siguientes:
 - 1.3.1 Que el *Deportista* recibió notificación escrita de su inclusión en el *Grupo de Deportistas Sometidos a Controles*, y de las *Consecuencias* de no presentar la adecuada Información sobre su Localización con periodicidad trimestral, de acuerdo con el Artículo I.3.6(a) de el Estándar Internacional para los Controles e Investigaciones. Que el *Deportista* no presentó de forma adecuada y/o oportuna Información sobre su Localización. En el caso de un segundo o tercer Incumplimiento de las Obligaciones Relativas a la Localización del Deportista en el mismo trimestre, que se cumplieron los requisitos previstos en el Artículo I.3.6(c) de el Estándar Internacional para los Controles e Investigaciones, es decir, que notificarle la existencia del mencionado incumplimiento, se comunicó al *Deportista* un plazo para la presentación de Información sobre su Localización a fin de evitar un nuevo

⁷⁰ Todas las plantillas correspondientes están disponibles en Plantilla H.

Incumplimiento de las Obligaciones Relativas a la Localización del Deportista. En circunstancias ordinarias, el plazo otorgado para ello no será inferior a 24 horas desde la recepción de la notificación ni superior a la última fecha del mes en que se recibió la notificación.

1.3.2 Que el incumplimiento por el *Deportista* de su obligación de presentar de forma adecuada y oportuna Información sobre su Localización fue al menos negligente. De acuerdo con el Artículo I.3.6(d) de el Estándar Internacional para los Controles e Investigaciones, la negligencia se presume basándose en la prueba del Incumplimiento, y para rebatir dicha presunción, el *Deportista* deberá demostrar que la conducta negligente por su parte no provocó ni contribuyó al incumplimiento. En este sentido, pueden ser de utilidad las siguientes pautas no exhaustivas:

1.3.2.1 Si el *Deportista* ha delegado la responsabilidad de presentación de información a un tercero, seguirá siendo responsable de la negligencia de dicho tercero.

1.3.2.2 La presunción podrá ser rebatida si (por ejemplo) el *Deportista* puede demostrar que se produjo un fallo técnico en el sistema de Información sobre su Localización, de tal manera que ninguna de las opciones que deberían haber estado disponibles para entregar la información lo estaban en realidad, y no pudo, pese a sus esfuerzos, obtener ayuda o sortear el fallo.

1.3.2.3 La *Organización Antidopaje* tiene derecho a esperar que el *Deportista* sea capaz de ofrecer pruebas objetivas para sustanciar la excusa ofrecida, más allá de su simple palabra.

1.4 Si la Autoridad Competente para Gestionar los Resultados determina que se encuentran presentes todos los elementos de un Incumplimiento de las Obligaciones Relativas a la Localización del Deportista especificados en el Artículo I.3.6 de el Estándar Internacional para los Controles e Investigaciones, deberá enviar una notificación de dicho incumplimiento aparente al *Deportista* de conformidad con el Artículo I.5.2(d) de dicha Estándar Internacional, con copia a otras *Organizaciones Antidopaje* relevantes (por ejemplo, la *AMA*, la Federación Internacional, la *Organización Nacional Antidopaje*, la Federación Nacional). En la Plantilla H, Documento 2, de las Directrices figura un modelo de notificación (que la *Organización Antidopaje* deberá adaptar para reflejar sus circunstancias particulares). Si tras evaluar la respuesta del *Deportista*, la *Organización Antidopaje* decide que no se encuentran presentes todos los elementos del Incumplimiento de las Obligaciones Relativas a la Localización del Deportista, deberá enviar una notificación al efecto al *Deportista*, con copia a la *AMA* la Federación Internacional o la *Organización Nacional Antidopaje* (en su caso) y la Federación Internacional. En la Plantilla H, Documento 3, de las Directrices figura un modelo de notificación (que la *Organización Antidopaje* deberá adaptar para reflejar sus circunstancias particulares).

- 1.5 Si la *Organización Antidopaje* mantiene todavía que se encuentran presentes todos los elementos de un Incumplimiento de las Obligaciones Relativas a la Localización del *Deportista*, deberá notificarlo al *Deportista*, y comunicarle su derecho a una revisión administrativa de dicha decisión. En la Plantilla H, Documento 4, de las Directrices figura un modelo de notificación (que la *Organización Antidopaje* deberá adaptar para reflejar sus circunstancias particulares).
- 1.6 Si el *Deportista* solicita una revisión administrativa de la decisión de registrar contra él un Incumplimiento de las Obligaciones Relativas a la Localización del *Deportista*, la *Autoridad Competente para Gestionar los Resultados* deberá recabar toda la información correspondiente a dicho incumplimiento, incluido cualquier comentario realizado por el *Deportista*, y entregarla a una *Persona* (o panel de *Personas*) que no haya participado anteriormente en modo alguno en el tratamiento o estudio del supuesto Incumplimiento de las Obligaciones Relativas a la Localización del *Deportista*, y que sea imparcial. Dicha *Persona* (o panel de *Personas*) deberá estudiar el expediente a fin de comprobar si están presentes todos los elementos de un Incumplimiento de las Obligaciones Relativas a la Localización del *Deportista*, prestando la debida consideración a cualquier comentario realizado por el *Deportista*.
- 1.7 Una vez concluida la revisión administrativa, el *Deportista* debe ser informado de la decisión adoptada, es decir, si (1) el asunto no se llevará adelante como un supuesto Incumplimiento de las Obligaciones Relativas a la Localización del *Deportista*, o (2) si se registrará contra el *Deportista* un supuesto Incumplimiento de las Obligaciones Relativas a la Localización del *Deportista*. En la Plantilla H, Documento 5, de las Directrices figura un modelo de notificación (que la *Organización Antidopaje* deberá adaptar para reflejar sus circunstancias particulares). La *Autoridad Competente para Gestionar los Resultados* deberá comunicar a la *AMA* y todo el resto de *Organizaciones Antidopaje* relevantes el Incumplimiento de las Obligaciones Relativas a la Localización del *Deportista* (o que no se ha procedido a llevar adelante el asunto como un supuesto Incumplimiento de las Obligaciones Relativas a la Localización del *Deportista*). (Véase el Artículo I.5.2(g) de el Estándar Internacional para los Controles e Investigaciones). Si se utiliza *ADAMS*, esto puede hacerse registrando el incumplimiento en el perfil del *Deportista* correspondiente.
- 1.8 Debe observarse que si el asunto llega ante un tribunal de expertos, el *Deportista* tendrá derecho a oponerse a la alegación de que ha cometido un Incumplimiento de las Obligaciones Relativas a la Localización del *Deportista*, aunque no haya solicitado previamente una revisión administrativa. (Véase el Artículo I.5.5. de el Estándar Internacional para los Controles e Investigaciones). En caso de presentarse dicha oposición, corresponderá a la *Autoridad Competente para Gestionar los Resultados* demostrar que se cometió un Incumplimiento de las Obligaciones Relativas a la Localización del *Deportista*. En consecuencia, la *Organización Antidopaje* deberá asegurarse de que mantiene en sus registros pruebas completas y eficaces del Incumplimiento de la Obligación de Presentar la Información Requerida.

- 2. La Gestión de los Resultados en relación con un aparente Control Fallido**
- 2.1 La *Organización Antidopaje* responsable de la Gestión de los Resultados en relación con un aparente Control Fallido es también la que gestiona la Información sobre la Localización del Deportista.
- 2.2 El Artículo I.4.3. de el Estándar Internacional para los Controles e Investigaciones especifica los elementos necesarios de una Control Fallido. Por lo tanto, el proceso de Gestión de los Resultados deberá ser el siguiente:
- 2.3 En primer lugar, el Oficial de Control del Dopaje debe presentar un Informe de Intento Fallido a su *Organización Antidopaje*. Si la *Organización Antidopaje* del Oficial de Control del Dopaje ordenó la misión en nombre de otra *Organización Antidopaje*, que mantuvo responsabilidades como Autoridad Competente para Gestionar los Resultados en relación con la misión, la *Organización Antidopaje* del Oficial de Control del Dopaje deberá confirmar que el Informe de Intento Fallido está completo y enviarlo a la otra *Organización Antidopaje* (la responsable) sin demora.
- 2.4 A continuación, la *Organización Antidopaje* responsable debe determinar si en apariencia se encuentran presentes todos los elementos de un Control Fallido especificados en el Artículo I.4.3. de el Estándar Internacional para los Controles e Investigaciones. La Autoridad Competente para Gestionar los Resultados debe decidir si será capaz de demostrar, para satisfacción razonable de cualquier tribunal de expertos, cada uno de los elementos siguientes:
- 2.4.1 Que el *Deportista* recibió una notificación escrita de su inclusión en el correspondiente *Grupo de Deportistas Sometidos a Controles* y de las *Consecuencias* que cualquier incumplimiento de la obligación de estar disponible para un *Control* en la localización especificada durante el intervalo temporal de 60 minutos, de acuerdo con el Artículo I.4.3(b) de el Estándar Internacional para los Controles e Investigaciones.
- 2.4.2 Que el intento del Oficial de Control del Dopaje de realizar un control al *Deportista* tuvo lugar durante el intervalo temporal de 60 minutos especificado por el *Deportista* para el día en cuestión, en el lugar indicado para ello por el *Deportista*. Como parte de esta investigación, la *Organización Antidopaje* confirmará que la información proporcionada al Oficial de Control del Dopaje fue la información más precisa y actualizada relativa a su localización proporcionada por *Deportista* para el tiempo cubierto por la orden de recogida.
- 2.4.3 Que el Oficial de Control del Dopaje hizo lo razonable a la vista de las circunstancias, dada la naturaleza del lugar especificado, para intentar localizar al *Deportista* durante el intervalo temporal de 60 minutos, sin llegar a comunicarle por adelantado la realización del control. Que el incumplimiento por el *Deportista* de su obligación de estar disponible para el *Control* en el lugar especificado durante el intervalo temporal de 60 minutos indicado fue al menos negligente. De conformidad con el Artículo

I.4.3 de el Estándar Internacional para los Controles e Investigaciones, esto se presume al demostrar que el *Deportista* no estaba donde indicó que estaría; y para rebatir esta presunción de negligencia, el *Deportista* debe demostrar que la negligencia de su parte no fue lo que provocó o contribuyó a que (i) no estuviera disponible para el *Control* en dicho lugar durante el mencionado intervalo temporal; y (ii) no actualizara la Información sobre su Localización más reciente a fin de comunicar un paradero distinto donde se le podría encontrar para el *Control* durante un intervalo temporal de 60 minutos en la fecha correspondiente. En este sentido pueden resultar de utilidad las siguientes pautas no exhaustivas:

- 2.4.3.1 El *Deportista* es responsable de garantizar que estará disponible para la realización de un *Control* en el lugar y tiempo especificado durante el intervalo temporal de 60 minutos.
 - 2.4.3.2 No constituye una excusa aceptable que el *Deportista* no supiera que se estaba intentando someterle a un *Control* porque no funcionó el timbre de la puerta, o que no oyera el timbre porque llevaba auriculares o se encontraba en la ducha.
 - 2.4.3.3 No constituye una excusa aceptable que el *Deportista* diga que estaba en la piscina del complejo deportivo en un momento en que había manifestado que estaría en el gimnasio del complejo deportivo.
 - 2.4.3.4 No constituye una excusa aceptable que el *Deportista* diga que el entrenador cambió a última hora el lugar de entrenamiento o que el equipo o Federación Nacional le pidió que estuviera en otro sitio. El *Deportista* debería haber actualizado la Información sobre su Localización para reflejar dichos cambios en su paradero.
 - 2.4.3.5 Un accidente de coche u otra urgencia médica podría ser excusa suficiente, si supone que el *Deportista* no pudiera estar en el lugar especificado durante el intervalo temporal de 60 minutos y que fuera incapaz de actualizar la Información sobre su Localización para reflejar dónde se encontraría.
 - 2.4.3.6 La *Organización Antidopaje* tiene derecho a esperar que el *Deportista* sea capaz de ofrecer pruebas objetivas para sustanciar la excusa ofrecida, más allá de su simple palabra.
- 2.5 Si la *Organización Antidopaje* responsable determina que están presentes todos los elementos de un Control Fallido especificado en el Artículo I.4.3 de el Estándar Internacional para los Controles e Investigaciones, debe enviar una notificación del aparente Control Fallido al *Deportista*, de conformidad con el Artículo I.5.2(d) de dicha Estándar Internacional, con copia a la AMA, la Federación Internacional, la *Organización Nacional Antidopaje*, al Federación Nacional y todo el resto de *Organizaciones Antidopaje* con jurisdicción para la realización de *Controles* al *Deportista*. En la Plantilla H, Documento 7, de las

Directrices figura un modelo de notificación (que la *Organización Antidopaje* deberá adaptar para reflejar sus circunstancias particulares).

- 2.6 Si el *Deportista* responde oponiéndose al aparente Control Fallido, la *Organización Antidopaje* debe reconsiderar, a la luz de la respuesta, si están presentes todos los elementos de un Control Fallido especificados en el Artículo I.4.3 de el Estándar Internacional para los Controles e Investigaciones. La *Organización Antidopaje* podrá solicitar más información al Oficial de Control del Dopaje y/o el *Deportista* o cualquier otra parte relevante a estos efectos.
- 2.7 Una vez completada su reconsideración, la Autoridad Competente para Gestionar los Resultados debe notificar al *Deportista* si mantiene o no que se ha producido un Control Fallido.
 - 2.7.1 Si la Autoridad Competente para Gestionar los Resultados no mantiene que se ha producido un Control Fallido, la notificación deberá enviarse con copia a la *AMA*, la Federación Internacional o la *Organización Nacional Antidopaje* (en su caso) y la Federación Nacional. En la Plantilla H, Documento 8, de las Directrices figura un modelo de notificación, que la *Organización Antidopaje* deberá adaptar para reflejar sus circunstancias particulares.
 - 2.7.2 Si la Autoridad Competente para Gestionar los Resultados mantiene que se ha producido un Control Fallido, la notificación deberá comunicar al *Deportista* su derecho a una revisión administrativa. En la Plantilla H, Documento 9, de las Directrices figura un modelo de notificación, que la *Organización Antidopaje* deberá adaptar para reflejar sus circunstancias particulares.
- 2.8 Si el *Deportista* solicita una revisión administrativa de la decisión de registrar un Control Fallido contra él, la *Organización Antidopaje* deberá recoger toda la información relevante del supuesto Control Fallido, incluido cualquier comentario realizado por el Oficial de Control del Dopaje y el *Deportista*, y entregarla a una *Persona* (o panel de *Personas*) que no haya participado anteriormente en modo alguno en el tratamiento o estudio del supuesto Control Fallido, y que sea imparcial. Dicha *Persona* (o panel de *Personas*) deberá estudiar el expediente a fin de comprobar si están presentes todos los elementos de un Control Fallido, prestando la debida consideración a cualquier comentario realizado por el Oficial de Control del Dopaje y el *Deportista*.
- 2.9 Una vez concluida la revisión administrativa, el *Deportista* debe ser informado de la decisión adoptada, es decir, si (1) el asunto no se llevará adelante como un supuesto Control Fallido, o (2) si se registrará contra el *Deportista* un supuesto Control Fallido. En la Plantilla H, Documento 10, de las Directrices figura un modelo de notificación (que la *Organización Antidopaje* deberá adaptar para reflejar sus circunstancias particulares).
- 2.10 La Autoridad Competente para Gestionar los Resultados deberá comunicar a la *AMA* y todo el resto de *Organizaciones Antidopaje* relevantes el Control Fallido

del *Deportista* (o que no se ha procedido a llevar adelante el asunto como un supuesto Control Fallido). (Véase el Artículo I.5.2(c) de el Estándar Internacional para los Controles e Investigaciones). Si se utiliza *ADAMS*, esto puede hacerse simplemente registrando que se ha producido un Control Fallido en el perfil del *Deportista* correspondiente.

- 2.11 Si el asunto llega ante un tribunal de expertos, el *Deportista* tendrá derecho a oponerse a la alegación de que ha incurrido en un Control Fallido, aunque no haya solicitado previamente una revisión administrativa. (Artículo I.5.5. de el Estándar Internacional para los Controles e Investigaciones). En caso de presentarse dicha oposición, corresponderá a la *Organización Antidopaje* responsable demostrar que se incurrió en un Control Fallido. En consecuencia, la *Organización Antidopaje* deberá asegurarse de que mantiene en sus registros pruebas completas y eficaces del Control Fallido.

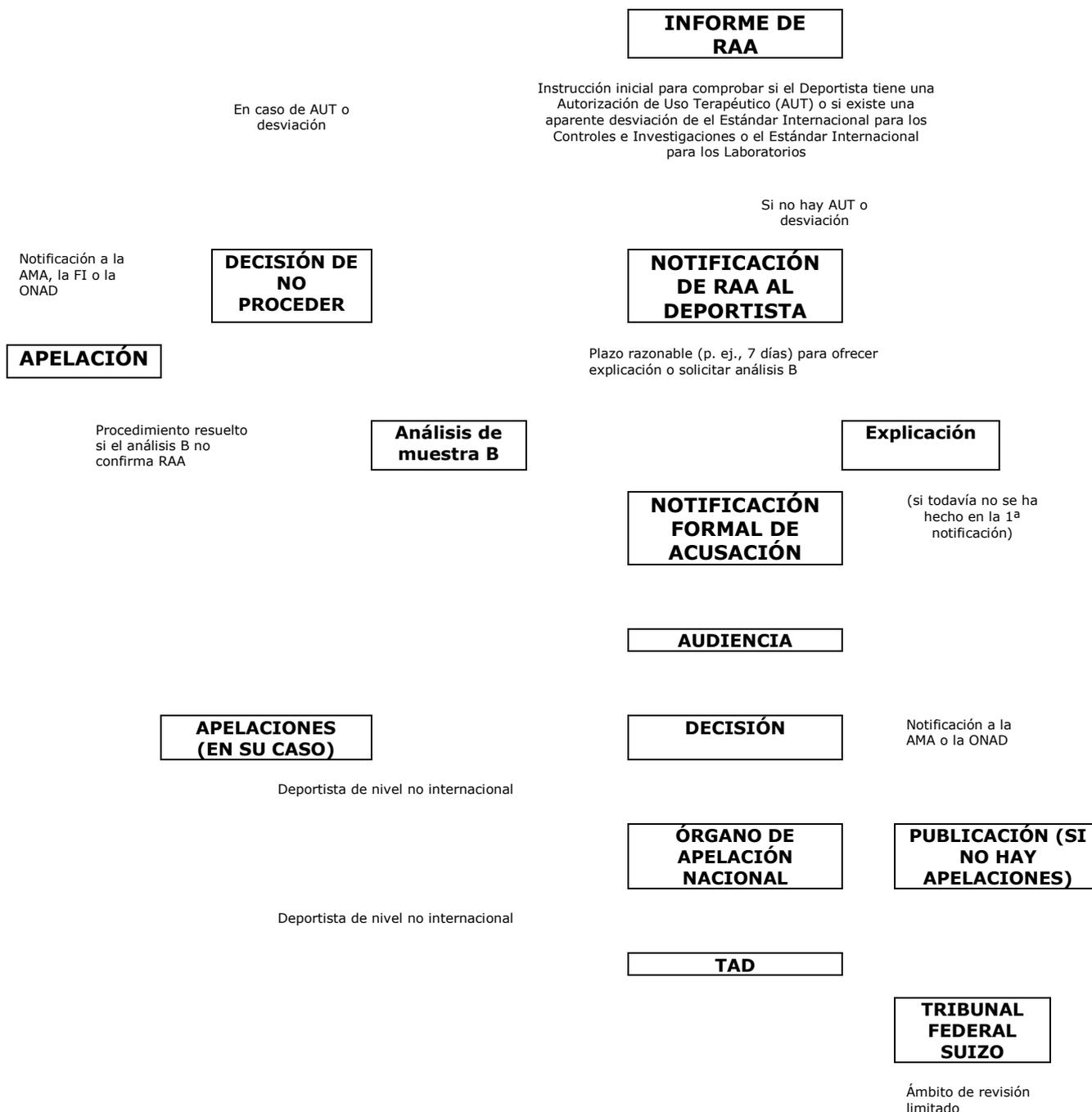
Anexo L: Directrices para la solicitud de información sobre las *Autorizaciones de Uso Terapéutico* por parte de Laboratorios acreditados

Consúltense estas Directrices en el sitio web de la AMA:

www.wada-ama.org/en/resources/laboratories/guidelines-tue-enquiries-by-accredited-laboratories

Anexo M: Diagrama del Proceso de Gestión de los Resultados – *Resultado Analítico Adverso*

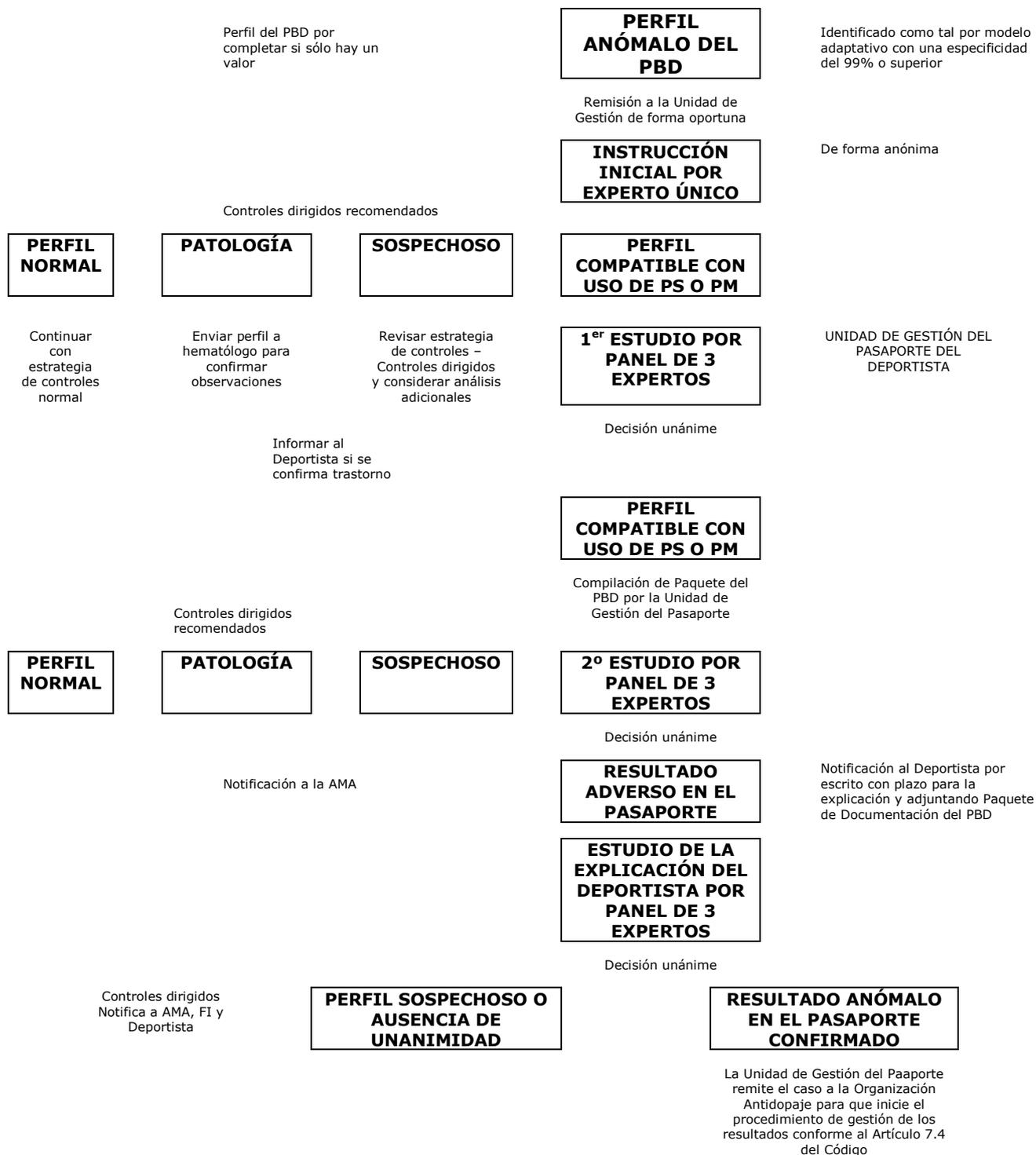
PROCESO DE GESTIÓN DE LOS RESULTADOS – RESULTADO ANALÍTICO ADVERSO (RAA)



Anexo N: Diagrama: Proceso del *Pasaporte del Deportista*

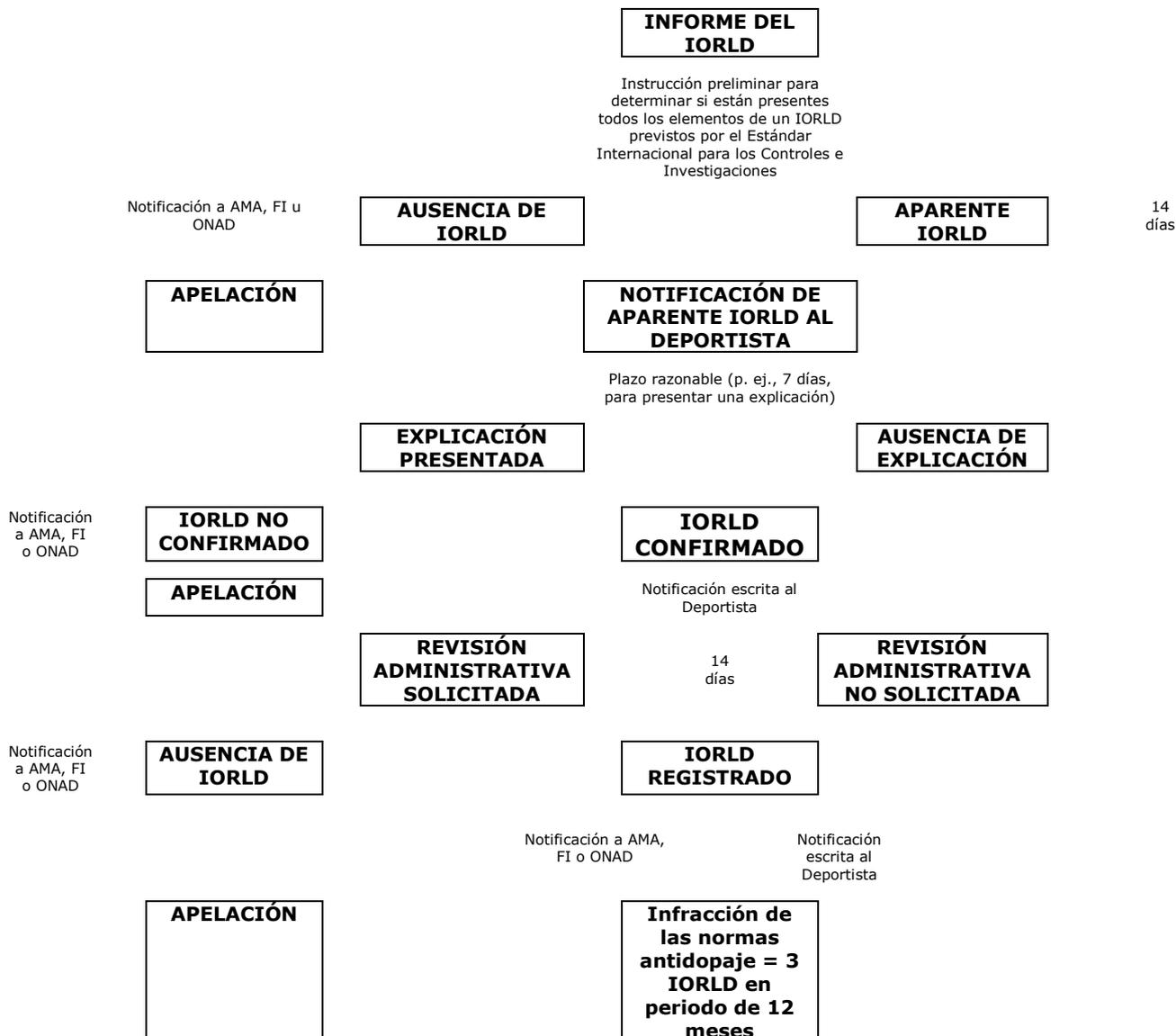
PROCESO DE GESTIÓN DE LOS RESULTADOS – PERFILES ANÓMALOS

(MÓDULO HEMATOLÓGICO)



Anexo O: Diagrama: Incumplimiento de las Obligaciones Relativas a la Localización del Deportista

PROCESO DE GESTIÓN DE LOS RESULTADOS – INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES RELATIVAS A LA LOCALIZACIÓN DEL DEPORTISTA (IORLD)



PLANTILLAS

Plantilla A: **Notificación de acusación y *Suspensión Provisional Obligatoria (Sustancias No Especificadas)* por Resultado Analítico Adverso**

CONFIDENCIAL

[Nombre y dirección del *Deportista*]:

Por servicio de mensajería y correo electrónico: [e-mail del *Deportista*]

[fecha]

Notificación de acusación y *Suspensión Provisional* en virtud de las Normas Antidopaje de [Organización Antidopaje]

Estimado/a [nombre del *Deportista*]

Le escribo para notificarle formalmente que ha sido usted *acusado* de una infracción de las Normas Antidopaje [normas] de [Organización Antidopaje], en adelante, las "Normas Antidopaje".

1. Las Normas Antidopaje

1.1 Usted está obligado al cumplimiento de las Normas Antidopaje. Los términos en mayúscula utilizados pero no definidos en esta carta se encuentran definidos en las Normas Antidopaje.

1.2 En virtud de las Normas Antidopaje, [Organización Antidopaje] es responsable de aplicar procedimientos disciplinarios antidopaje relacionados con esta materia.

2. Hechos

2.1 El [fecha de la recogida de Muestras], un *Oficial de Control del Dopaje* de [Organización Antidopaje] recogió una *Muestra* de orina suya. Ayudado por el *Oficial de Control del Dopaje*, usted repartió la *Muestra* en dos botellas separadas, que se marcaron con los números de referencia A [número de código de la Muestra] (la "Muestra A") y B [número de código de la Muestra] (la "Muestra B").

2.2 Ambas *Muestras* fueron transportadas al *Laboratorio* acreditado por la Agencia Mundial Antidopaje ("AMA") en [ciudad], el [nombre del Laboratorio] (el "*Laboratorio*"). El *Laboratorio* analizó la *Muestra* A de acuerdo con los procedimientos previstos en el

Estándar Internacional para los Laboratorios de la AMA. El análisis de la *Muestra A* produjo un *Resultado Analítico Adverso* por la sustancia siguiente:

2.2.1 [Nombre de la Sustancia Prohibida]

2.3 La [nombre de la Sustancia Prohibida] está incluida como [nombre de la clase de Sustancia en la Lista de Sustancias y Métodos Prohibidos] exógena con el número [número de la clase de la Sustancia en la Lista de Sustancias y Métodos Prohibidos] de la Lista de Sustancias y Métodos Prohibidos de la AMA del año [año].

2.4 Según nuestros registros, usted no tiene una *Autorización de Uso Terapéutico* que justifique la presencia de [nombre de la Sustancia Prohibida] en su sistema.

3. Cargos

3.1 El *Resultado Analítico Adverso* en su *Muestra A* ha sido estudiado (de conformidad con el Artículo [número de artículo] de las Normas Antidopaje) y se ha determinado que ha cometido usted una infracción del Artículo [número de artículo] de las Normas Antidopaje, a saber, la Presencia de una *Sustancia Prohibida* o sus *Metabolitos* o *Marcadores* en la *Muestra* de un *Deportista*.

3.2 Por el presente documento se le acusa formalmente de haber cometido una infracción de las normas antidopaje por la Presencia de:

3.2.1 [Nombre de la Sustancia Prohibida] en una *Muestra* entregada por usted el día [fecha de la recogida de Muestras] con el número A [número de código de la Muestra], en contravención del Artículo [número de artículo] de las Normas Antidopaje.

4. Consecuencias

4.1 Nuestros registros indican que esta es su primera infracción de las normas antidopaje, por lo que se le aplicarán las *Consecuencias* especificadas en el Artículo [número de artículo] de las Normas Antidopaje para una primer infracción, lo cual significa un periodo de *Suspensión* de 4 años.

4.2 En virtud del Artículo [número de artículo] de las Normas Antidopaje, [Organización Antidopaje] defenderá que las *Consecuencias* que le deben ser impuestas son un periodo de *Suspensión* de 4 años.

4.3 El Artículo [número de artículo] de las Normas Antidopaje explica que usted puede evitar la aplicación de un periodo de *Suspensión* de 4 años si demuestra que la infracción de las normas antidopaje no fue intencionada. En tal caso se impondrá un periodo de *Suspensión* de 2 años.

4.4 Cualquier periodo de *Suspensión* impuesto podrá ser:

4.4.1 Eliminado completamente, si puede usted demostrar la *Ausencia de Culpa o Negligencia* contemplada en el Artículo [número de artículo] de las Normas Antidopaje;

4.4.2 Reducida hasta un máximo de la mitad del periodo de *Suspensión* que sería aplicable, si puede demostrar *Ausencia de Culpa o Negligencia Significativa* en virtud del Artículo [número de artículo] de las Normas Antidopaje; ó

4.4.3 Reducida a un mínimo de dos años, si admite inmediatamente la acusación de haber cometido una infracción contraria al Artículo [número de artículo] de las Normas Antidopaje. Dicha reducción será aplicada a discreción por nosotros (con el consentimiento de la AMA) y dependerá de (a) su grado de *Culpabilidad* y (b) nuestra evaluación de la gravedad de la infracción del Artículo [número de artículo] de las Normas Antidopaje.

4.4.4 Parcialmente suprimido si usted ayuda a [Organización Antidopaje] a descubrir y/o demostrar la existencia de una infracción de las normas antidopaje por otro *Deportista o Personal de Apoyo al Deportista* de conformidad con el Artículo [número de artículo] de las Normas Antidopaje. En virtud del Artículo [número de artículo] de las Normas Antidopaje, existe discrecionalidad para suprimir hasta tres cuartas partes del periodo de *Suspensión* si usted ayuda a [Organización Antidopaje] (u otra *Organización Antidopaje* como [nombre de la correspondiente Federación Internacional/Organización Nacional Antidopaje]) a descubrir o demostrar una o más infracciones de las normas antidopaje por parte de otro *Deportista o Personal de Apoyo al Deportista*.

5. **Suspensión Provisional**

5.1 A reserva de lo previsto en el apartado 5.2 siguiente, desde las [hora] del día [final del plazo para presentar explicaciones], y de conformidad con el Artículo [número de artículo] de las Normas Antidopaje, queda provisionalmente suspendido para participar en ninguna *Competición* sancionada por la [Federación Internacional] antes de que se alcance una decisión final en una audiencia sobre este asunto. Su *Suspensión Provisional* se extenderá a todas las *Competiciones, Acontecimientos Deportivos* u otras actividades organizadas, convocadas, autorizadas o reconocidas por cualquier otro organismo sujeto al *Código Mundial Antidopaje*.

5.2 Usted podrá evitar la aplicación de esta *Suspensión Provisional* si es capaz de ofrecer a [Organización Antidopaje] una explicación adecuada del *Resultado Analítico Adverso* antes de las [hora] del día [final del plazo para presentar explicaciones]. No hacerlo supondrá que la *Suspensión Provisional* entrará en vigor en la fecha y hora indicadas arriba.

5.3 Si usted no ofrece una explicación adecuada antes de finalizado el plazo indicado y se impone consecuentemente una *Suspensión Provisional*, el Artículo [número de artículo] de las Normas Antidopaje estipula que no tendrá derecho a solicitar que se levante dicha *Suspensión Provisional* antes de celebrarse la audiencia relativa al caso.

6. Próximos pasos

6.1 Su explicación:

6.1.1 Si desea evitar ser provisionalmente suspendido, debe ofrecer una explicación del *Resultado Analítico Adverso* antes de las [hora] del día [final del plazo para presentar explicaciones], indicando asimismo si admite o rechaza los cargos. Si no ofrece una explicación adecuada del *Resultado Analítico Adverso*, la *Suspensión Provisional* entrará en vigor de forma automática.

6.2 Admisión de los cargos:

6.2.1 Si admite los cargos, se considerará que ha aceptado la exactitud del *Resultado Analítico Anómalo* de la *Muestra A* y que ha renunciado a su derecho a solicitar que se analice la *Muestra B* para confirmar el resultado (véase el apartado 7 siguiente por lo que se refiere a la *Muestra B*).

6.2.2 Si admite los cargos, debe aceptar las *Consecuencias* previstas en el apartado 4.1.

6.3 Aceptación de los cargos, pero no de las *Consecuencias*:

6.3.1 Usted tiene derecho a aceptar los cargos, pero solicitar que [panel disciplinario de la *Organización Antidopaje*] determine qué *Consecuencias* deben serle impuestas.

6.3.2 La solicitud debe realizarse a [panel disciplinario de la *Organización Antidopaje*], con la que se puede contactar a través de [*Persona de contacto del panel disciplinario de la Organización Antidopaje*] en el número [número de teléfono] o por e-mail en [dirección de correo electrónico]. Por supuesto, también puede usted ponerse en contacto con [*Organización Antidopaje*] para solicitar la convocatoria de una audiencia.

6.4 Rechazo de los cargos:

6.4.1 Usted tiene derecho a rechazar los cargos y solicitar que el asunto se remita a [panel disciplinario de la *Organización Antidopaje*], que determinará el caso en una audiencia. Corresponderá a [*Organización Antidopaje*] la carga de demostrar los cargos contra usted de una manera que satisfaga al tribunal. En el caso de que [*Organización Antidopaje*] no pueda hacer frente satisfactoriamente a esta carga, la acusación contra usted será desestimada.

6.4.2 Si los cargos se ratifican o admite usted posteriormente la infracción de las normas antidopaje, [panel disciplinario de la *Organización Antidopaje*] determinará las *Consecuencias* que le deben ser impuestas.

6.4.3 Si usted rechaza los cargos, puede solicitar la convocatoria de una audiencia urgente tan pronto como sea posible para resolver este caso. Dicha solicitud debe realizarse a [panel disciplinario de la *Organización Antidopaje*]. De nuevo, puede usted contactar también con [*Organización Antidopaje*] para solicitar la convocatoria de una audiencia.

6.5 Independientemente de lo anterior, debe usted entregar una respuesta detallada a la presente Notificación de Acusación antes del [final del plazo para responder a la Notificación de Acusación]. Si no entrega dicha respuesta en el plazo indicado, se considerará que ha admitido los cargos y aceptado las *Consecuencias* previstas en el apartado 4.3 anterior.

7. Análisis opcional de la *Muestra B*

7.1 Tiene usted derecho a solicitar el análisis de su *Muestra B* para confirmar (o no) el *Resultado Analítico Adverso* producido por su *Muestra A*.

7.2 Si opta por solicitar el análisis de su *Muestra B*, dicho análisis tendrá lugar en el Laboratorio en una fecha y hora que habrá de serle comunicada. Tiene usted derecho a asistir a la apertura y análisis de la *Muestra B*, o el Laboratorio dispondrá la presencia de un tercero independiente.

7.3 Alternativamente, puede renunciar a su derecho al análisis de la *Muestra B*. En tal caso, se considerará que ha aceptado el resultado de la *Muestra A*, pero todavía podrá oponerse al mismo en una audiencia si lo desea.

7.4 Observe que si solicita el análisis de la *Muestra B* y dicho análisis confirma el *Resultado Analítico Adverso* obtenido de la *Muestra A*, deberá usted pagar el coste del nuevo análisis, que es de [coste del análisis de la *Muestra B*, más IVA, en su caso] (véase el Artículo [número de artículo] de las Normas Antidopaje). Si el análisis de la *Muestra B* no confirma el *Resultado Analítico Adverso*, no tendrá que pagar el coste de dicho análisis.

7.5 Por favor, confirme tan pronto como sea posible si desea que se proceda al análisis de su *Muestra B*.

De conformidad con las Normas Antidopaje, se ha enviado copia de esta carta a 1) [Persona de Contacto de la Federación Nacional], [Federación Nacional], 2) [Persona de Contacto de la Federación Internacional], [Federación Internacional], y 3 Gestión de los Resultados de la *AMA*. En virtud del Artículo [número de artículo] de las Normas Antidopaje, cada uno de ellos tiene la obligación de mantener la confidencialidad respecto a este asunto hasta que se haya realizado el análisis de la *Muestra B* o renunciado al mismo.

Su identidad podrá ser revelada al público tras la recepción de esta notificación, pero no antes de la fecha y hora de entrada en vigor de la *Suspensión Provisional* contemplada en el apartado 5 anterior.

Atentamente,

[Firma del remitente]

cc: Federación Nacional, Federación Internacional, *AMA*

Documentos adjuntos:

- [normas antidopaje aplicables];
- *Lista de Sustancias y Métodos Prohibidos* de [año] de la AMA;
- Formulario de *Control del Dopaje* de [fecha];
- Registro de Resultados del Análisis de [fecha];
- Paquete de Documentación del Laboratorio de [fecha].

Plantilla B: Notificación de Acusación con *Suspensión Provisional* opcional (*Sustancias Especificadas*) por *Resultado Analítico Adverso*

CONFIDENCIAL

[Nombre y dirección del *Deportista*]

Por servicio de mensajería y correo electrónico: [e-mail del *Deportista*]

[fecha]

Notificación de acusación y *Suspensión Provisional* en virtud de las Normas Antidopaje de [Organización Antidopaje]

Estimado/a [nombre del *Deportista*]:

Le escribo para notificarle formalmente que ha sido usted acusado de una infracción de las [normas], en adelante, las "Normas Antidopaje".

1. Las Normas Antidopaje

1.1 Usted está obligado al cumplimiento de las Normas Antidopaje. Los términos en mayúscula utilizados pero no definidos en esta carta se encuentran definidos en las Normas Antidopaje.

1.2 En virtud de las Normas Antidopaje, [Organización Antidopaje] es responsable de aplicar procedimientos disciplinarios antidopaje relacionados con esta materia.

2. Hechos

2.1 El [fecha de la recogida de Muestras], un Oficial de Control del Dopaje de [Organización Antidopaje] recogió una *Muestra* de orina suya. Ayudado por el Oficial de Control del Dopaje, usted repartió la *Muestra* en dos botellas separadas, que se marcaron con los números de referencia A [número de código de la *Muestra*] (la "Muestra A") y B [número de código de la *Muestra*] (la "Muestra B").

2.2 Ambas *Muestras* fueron transportadas al Laboratorio acreditado por la Agencia Mundial Antidopaje ("AMA") en [ciudad], el [nombre del Laboratorio] (el "Laboratorio"). El Laboratorio analizó la *Muestra* A de acuerdo con los procedimientos previstos en el Estándar Internacional para los Laboratorios de la AMA. El análisis de la *Muestra* A produjo un *Resultado Analítico Adverso* por la sustancia siguiente:

2.2.1 [Nombre de la Sustancia Prohibida]

2.3 La [nombre de la Sustancia Prohibida] está incluida como [nombre de la clase de Sustancia en la Lista de Sustancias y Métodos Prohibidos] exógena con el número [número de la clase de la Sustancia en la Lista de Sustancias y Métodos Prohibidos] de la Lista de Sustancias y Métodos Prohibidos de la AMA del año [año].

2.4 Según nuestros registros, usted no tiene una *Autorización de Uso Terapéutico* que justifique la presencia de [nombre de la Sustancia Prohibida] en su sistema.

3. Cargos

3.1 El *Resultado Analítico Adverso* en su *Muestra A* ha sido estudiado (de conformidad con el Artículo [número de artículo] de las Normas Antidopaje) y se ha determinado que ha cometido usted una infracción del Artículo [número de artículo] de las Normas Antidopaje, a saber, la Presencia de una *Sustancia Prohibida* o sus *Metabolitos* o *Marcadores* en la *Muestra* de un *Deportista*.

3.2 Por el presente documento se le acusa formalmente de haber cometido una infracción de las normas antidopaje por la Presencia de:

3.2.1 [Nombre de la Sustancia Prohibida] en una *Muestra* entregada por usted el día [fecha de la recogida de Muestras] con el número A [número de código de la Muestra], en contravención del Artículo [número de artículo] de las Normas Antidopaje.

4. Consecuencias

4.1 Nuestros registros indican que esta es su primera infracción de las normas antidopaje, por lo que se le aplicarán las *Consecuencias* especificadas en el Artículo [número de artículo] de las Normas Antidopaje para una primer infracción, lo cual significa un periodo de *Suspensión* de HASTA 4 años.

4.2 En virtud del Artículo [número de artículo] de las Normas Antidopaje, [Organización Antidopaje] defenderá que las *Consecuencias* que le deben ser impuestas son un periodo de *Suspensión* de HASTA 4 años.

4.4 El Artículo [número de artículo] de las Normas Antidopaje explica que se impondrá un periodo de *Suspensión* de 4 años si [Organización Antidopaje] puede demostrar que la infracción de las normas antidopaje fue intencionada. En caso contrario, se le impondrá un periodo de *Suspensión* de 2 años.

4.5 Cualquier periodo de *Suspensión* impuesto podrá ser:

4.5.1 Eliminado completamente, si puede usted demostrar la *Ausencia de Culpa o Negligencia* contemplada en el Artículo [número de artículo] de las Normas Antidopaje;

4.5.2 Reducido a una amonestación, dependiendo de su grado de *Culpabilidad*, si puede demostrar *Ausencia de Culpa o Negligencia Significativa* en virtud del Artículo [número de artículo] de las Normas Antidopaje; ó

4.5.3 Parcialmente suprimido si usted ayuda a [Organización Antidopaje] a descubrir y/o demostrar la existencia de una infracción de las normas antidopaje por otro *Deportista o Personal de Apoyo al Deportista* de conformidad con el Artículo [número de artículo] de las Normas Antidopaje. En virtud del Artículo [número de artículo] de las Normas Antidopaje, existe discrecionalidad para suprimir hasta tres cuartas partes del periodo de *Suspensión* si usted ayuda a [Organización Antidopaje] (u otra *Organización Antidopaje* como [nombre de la correspondiente Federación Internacional/Organización Nacional Antidopaje]) a descubrir o demostrar una o más infracciones de las normas antidopaje por parte de otro *Deportista o Personal de Apoyo al Deportista*.

5. Suspensión Provisional opcional

5.1 En virtud del Artículo [número de artículo] de las Normas Antidopaje, usted NO está provisionalmente suspendido a la espera de la resolución de su caso, por lo que podrá continuar participando en *Competiciones, Acontecimientos Deportivos* y otras actividades organizadas, convocadas, autorizadas o reconocidas por otros *Signatarios* del Código Mundial Antidopaje.

5.2 Sin embargo, observe que de conformidad con el Artículo [número de artículo] de las Normas Antidopaje, los resultados que obtenga en competición desde la fecha de su *Resultado Analítico Adverso* hasta el inicio de cualquier *Suspensión Provisional* o periodo de *Suspensión* que se le imponga serán *Anulados*, salvo que la justicia exija otra cosa.

5.2 El Artículo [número de artículo] de las Normas Antidopaje le permite aceptar voluntariamente una *Suspensión Provisional*. Si opta por hacerlo y respeta dicha *Suspensión Provisional*, se descontará el tiempo de la misma de cualquier periodo de *Suspensión* que se le imponga finalmente. Si acepta esta opción, rellene el formulario adjunto y envíelo a [nombre de la correspondiente Federación Internacional/Organización Nacional Antidopaje].

6. Próximos pasos

6.1 Su explicación:

6.1.1 Si desea evitar ser provisionalmente suspendido, debe ofrecer una explicación del *Resultado Analítico Adverso* antes de las [hora] del día [final del plazo para presentar explicaciones], indicando asimismo si admite o rechaza los cargos. Si no ofrece una explicación adecuada del *Resultado Analítico Adverso*, la *Suspensión Provisional* entrará en vigor de forma automática.

6.2 Admisión de los cargos:

6.2.1 Si admite los cargos, se considerará que ha aceptado la exactitud del *Resultado Analítico Anómalo* de la *Muestra A* y que ha renunciado a su derecho a solicitar que se analice la *Muestra B* para confirmar el resultado (véase el apartado 7 siguiente por lo que se refiere a la *Muestra B*).

6.2.2 Si admite los cargos, debe aceptar las *Consecuencias* previstas en el apartado 4.1.

6.3 Aceptación de los cargos, pero no de las *Consecuencias*:

6.3.1 Usted tiene derecho a aceptar los cargos, pero solicitar que [**panel disciplinario de la Organización Antidopaje**] determine qué *Consecuencias* deben serle impuestas.

6.3.2 La solicitud debe realizarse a [**panel disciplinario de la Organización Antidopaje**], con la que se puede contactar a través de [**Persona de contacto del panel disciplinario de la Organización Antidopaje**] en el número [**número de teléfono**] o por e-mail en [**dirección de correo electrónico**]. Por supuesto, también puede usted ponerse en contacto con [**Organización Antidopaje**] para solicitar la convocatoria de una audiencia.

6.4 Rechazo de los cargos:

6.4.1 Usted tiene derecho a rechazar los cargos y solicitar que el asunto se remita a [**panel disciplinario de la Organización Antidopaje**], que determinará el caso en una audiencia. Corresponderá a [**Organización Antidopaje**] la carga de demostrar los cargos contra usted de una manera que satisfaga al tribunal. En el caso de que [**Organización Antidopaje**] no pueda hacer frente satisfactoriamente a esta carga, la acusación contra usted será desestimada.

6.4.2 Si los cargos se ratifican o admite usted posteriormente la infracción de las normas antidopaje, [**panel disciplinario de la Organización Antidopaje**] determinará las *Consecuencias* que le deben ser impuestas.

6.4.3 Si usted rechaza los cargos, puede solicitar la convocatoria de una audiencia urgente tan pronto como sea posible para resolver este caso. Dicha solicitud debe realizarse a [**panel disciplinario de la Organización Antidopaje**]. De nuevo, puede usted contactar también con [**Organización Antidopaje**] para solicitar la convocatoria de una audiencia.

6.5 Independientemente de lo anterior, debe usted entregar una respuesta detallada a la presente Notificación de Acusación antes del [**final del plazo para responder a la Notificación de Acusación**]. Si no entrega dicha respuesta en el plazo indicado, se considerará que ha admitido los cargos y aceptado las *Consecuencias* previstas en el apartado 4.3 anterior.

7. Análisis opcional de la Muestra B

7.1 Tiene usted derecho a solicitar el análisis de su *Muestra B* para confirmar (o no) el *Resultado Analítico Adverso* producido por su *Muestra A*.

7.2 Si opta por solicitar el análisis de su *Muestra B*, dicho análisis tendrá lugar en el Laboratorio en una fecha y hora que habrá de serle comunicada. Tiene usted derecho a asistir a la apertura y análisis de la *Muestra B*, o el Laboratorio dispondrá la presencia de un tercero independiente.

7.3 Alternativamente, puede renunciar a su derecho al análisis de la *Muestra B*. En tal caso, se considerará que ha aceptado el resultado de la *Muestra A*, pero todavía podrá oponerse al mismo en una audiencia si lo desea.

7.4 Observe que si solicita el análisis de la *Muestra B* y dicho análisis confirma el *Resultado Analítico Adverso* obtenido de la *Muestra A*, deberá usted pagar el coste del nuevo análisis, que es de [coste del análisis de la *Muestra B*, más IVA, en su caso] (véase el Artículo [número de artículo] de las Normas Antidopaje). Si el análisis de la *Muestra B* no confirma el *Resultado Analítico Adverso*, no tendrá que pagar el coste de dicho análisis.

7.5 Por favor, confirme tan pronto como sea posible si desea que se proceda al análisis de su *Muestra B*.

De conformidad con las Normas Antidopaje, se ha enviado copia de esta carta a 1) [Persona de Contacto de la Federación Nacional], [Federación Nacional], 2) [Persona de Contacto de la Federación Internacional], [Federación Internacional], y 3 Gestión de los Resultados de la AMA. En virtud del Artículo [número de artículo] de las Normas Antidopaje, cada uno de ellos tiene la obligación de mantener la confidencialidad respecto a este asunto hasta que se haya realizado el análisis de la *Muestra B* o renunciado al mismo.

Su identidad podrá ser revelada al público tras la recepción de esta notificación, pero no antes de la fecha y hora de entrada en vigor de la *Suspensión Provisional* contemplada en el apartado 5 anterior.

Atentamente,

[Firma del remitente]

cc: Federación Nacional, Federación Internacional, AMA

Documentos adjuntos:

- [normas antidopaje aplicables];
- *Lista de Sustancias y Métodos Prohibidos* de [año] de la AMA;
- Formulario de *Control del Dopaje* de [fecha];
- Registro de Resultados del Análisis de [fecha];

- Paquete de Documentación del Laboratorio de [fecha].

Plantilla C: Asociación prohibida (primera carta)

CONFIDENCIAL

[Nombre y dirección del *Deportista*]

Por servicio de mensajería y correo electrónico: [e-mail del *Deportista*]

[fecha]

Notificación en virtud del Artículo 2.10 las Normas Antidopaje de [Organización Antidopaje]

La presente es una carta de Notificación remitida en virtud del Artículo 2.10 y exige su atención inmediata.

Estimado/a [nombre del *Deportista*]:

La presente Notificación es relativa a sus obligaciones en virtud del Artículo 2.10 de las Normas Antidopaje de [Organización Antidopaje], en adelante, las "Normas Antidopaje".

1. Las Normas Antidopaje

1.1 Usted está obligado al cumplimiento de las Normas Antidopaje. Los términos en mayúscula utilizados pero no definidos en esta carta se encuentran definidos en las Normas Antidopaje.

1.2 El Artículo 2.10 de las Normas Antidopaje prevé que la conducta siguiente constituirá una infracción de las normas antidopaje.

2.10 Asociación prohibida

La asociación por un *Deportista* u otra *Persona* sujeta a la autoridad de una *Organización Antidopaje*, en calidad de profesional u otra calidad relacionada con el deporte, con cualquier *Personal de Apoyo a los Deportistas* que:

2.10.1 si está sujeto a la autoridad de una *Organización Antidopaje*, esté cumpliendo un periodo de *Suspensión*;

2.10.2 si no está sujeto a la autoridad de una *Organización Antidopaje* y si la *Suspensión* no ha sido abordada en un proceso de Gestión de los Resultados contemplado en el Código Mundial Antidopaje (el "Código"), haya sido condenado o hallado culpable en un procedimiento penal, disciplinario o profesional de incurrir en una conducta que habría constituido una infracción de las normas antidopaje si se hubieran aplicado a dicha

Persona normas ajustadas al *Código*. El estado de prohibición de dicha *Persona* se mantendrá en vigor durante un periodo de seis años desde la adopción de la decisión penal, profesional o disciplinaria o mientras se encuentre vigente la sanción penal, disciplinaria o profesional, si este plazo fuera superior; ó

2.10.3 esté actuando como tapadera o intermediario de una persona descrita en el Artículo 2.10.1 o 2.10.2.

Para facilitar la lectura, en esta carta nos referiremos a cualquier *Persona* que concuerde con una de las descripciones contenidas en los Artículos 2.10.1, 2.10.2 o 2.10.3 como una "Persona Descalificada". El Artículo 2.10 considera que la "asociación" con una "Persona Descalificada" constituye una infracción de las normas antidopaje.

El motivo de esta carta es que tenemos razones para creer que usted está o ha estado asociado con una Personal Descalificada. Esta carta explica por qué consideramos que este es el caso y las acciones que demandamos adopte.

2. La Persona Descalificada

La Persona Descalificada respecto a la que entregamos esta notificación es [Nombre]. A continuación explicamos por qué consideramos que [Nombre] es una Persona Descalificada.

[La carta deberá explicar por qué se considera que [Nombre] es una Persona Descalificada. Si la Persona Descalificada lo es porque está incluida en el Artículo 2.10.1 –es decir, está cumpliendo una prohibición por dopaje–, esto será fácil de sustanciar. Se espera que la mayor parte de los casos sean de este tipo.

Si la Persona Descalificada está incluida en el Artículo 2.10.2, el carta deberá:

- (a) describir con razonable detalle el procedimiento penal, disciplinario o profesional que habría constituido supuestamente una infracción de las Normas Antidopaje si hubieran sido aplicables a la Persona Descalificada normas ajustadas al Código, incluyendo la fecha del "resultado" relevante obtenido de dichos procedimientos y, siempre que sea posible, una copia de la correspondiente notificación de la decisión, registro de condena u otro documento oficial; y*
- (b) explicar cómo esta conducta habría constituido una infracción de las Normas Antidopaje si hubieran sido aplicables a la Persona Descalificada normas ajustadas al Código.*

En virtud del Artículo 2.10.3, habrá al menos dos Personas Descalificadas. La primera será la "tapadera o intermediario", y la segunda será la Persona Descalificada para quien la primera Persona Descalificada está actuando como "tapadera o intermediario". La carta tendrá que explicar en virtud de qué principios ambas Personas tienen la consideración de Personas Descalificadas].

Escribiremos por separado a [Nombre] para notificarle que le hemos enviado a usted la presente Notificación en virtud del Artículo 2.10. Esta carta ofrecerá a [Nombre] la oportunidad de oponerse a nuestra acusación de que se trata de una Persona Descalificada. Para más información acerca de esto, vea el apartado "Próximos pasos" que figura más abajo.

3. Asociación

El Comentario al Artículo 2.10 del *Código* ofrece los siguientes ejemplos de "asociación": "la obtención de asesoramiento en relación con la formación, estrategias, técnicas, nutrición o aspectos médicos; la obtención de terapia, tratamiento o recetas; el suministro de cualquier producto orgánico para su análisis; o la concesión de permiso al *Personal de Apoyo a los Deportistas* para que actúen como agente o representante". Asimismo, el Comentario añade: "No es necesario que la asociación prohibida implique ningún tipo de compensación".

Consideramos que usted se ha estado "asociando" con [Nombre]. Basamos nuestra creencia en lo siguiente:

[Esta carta deberá explicar con un nivel razonable de detalle en qué se basa la creencia de que el [Deportista] se ha estado asociando con [Nombre]. Las pruebas pueden ser una combinación de testimonios de testigos, información de fuentes abiertas, como boletines de noticias, artículos de prensa y elementos similares. Las pruebas deben demostrar claramente tanto que la "asociación" está teniendo lugar como que dicha asociación está contemplada en el Artículo 2.10 del Código. Esta explicación debe ajustarse al principio de "satisfacción razonable" de la instancia juzgadora. En tal caso, el Deportista deberá demostrar que la asociación no es "profesional o deportiva", para lo cual bastará con aplicar el principio de "preponderancia de las probabilidades"].

En virtud de la Norma Antidopaje, le instamos a que deje de asociarse con [Nombre]. A continuación ampliamos esta cuestión.

4. Próximos pasos

Deberá usted proceder como sigue:

- (a) Si se opone a nuestra aseveración de que [Nombre] es una Persona Descalificada, bien usted o [Nombre] deberán explicar por qué. Si considera que [Nombre] no es una Persona Descalificada, háganoslo saber –con motivos detallados– en el plazo de 14 días desde la fecha de la presente carta.
- (b) Haremos lo posible para poner la presente carta en conocimiento de [Nombre]. Sin embargo, le sugerimos que entregue una copia de la misma a [Nombre]. Si [Nombre] se opone a la aseveración de que es una Persona Descalificada, puede contactar con nosotros directamente, debiendo hacerlo

en el plazo de 15 días desde el momento en que obtuvo conocimiento de esta carta.

- (c) El Artículo 2.10 prevé que usted no cometerá ninguna infracción de las normas antidopaje en relación con su asociación con [Nombre] si es capaz de demostrar que no puede "evitar razonablemente" asociarse con [Nombre]. La carga de la prueba al respecto le corresponde a usted. Si considera que no puede evitar razonablemente asociarse con [Nombre], háganoslo saber –con motivos detallados– en el plazo de 14 días desde la fecha de la presente.
- (d) Si usted defiende que [Nombre] no es una Persona Descalificada y/o que no puede evitar razonablemente asociarse con [Nombre] dentro de los marcos temporales estipulados, estudiaremos los fundamentos de su posición y le comunicaremos en el plazo de 7 días si aceptamos o rechazamos la misma. Si la aceptamos, se retirará la presente Notificación en virtud del Artículo 2.10. En el caso contrario, explicaremos porqué y será de aplicación el apartado (f) siguiente. El hecho de que rechazemos su posición no significa que no pueda esgrimirla en cualquier procedimiento disciplinario posterior que abramos contra usted.
- (e) Si no defiende que [Nombre] no es una Persona Descalificada y/o que no puede evitar razonablemente asociarse con [Nombre], le instamos a que deje de asociarse con [Nombre] en el plazo de 28 días desde la recepción de esta carta.
- (f) Si usted defiende que [Nombre] no es una Persona Descalificada y/o que no puede evitar razonablemente asociarse con [Nombre], pero nosotros rechazamos su posición, le instaremos a que deje de asociarse con [Nombre] en el plazo de 28 días desde la notificación de dicho rechazo.

5. Infracción de las normas antidopaje

En el caso de que no cese toda asociación con [Nombre] dentro de los plazos estipulados en los Apartados 4(e) o (f) anteriores, esta cuestión podrá ser resuelta mediante un procedimiento disciplinario abierto contra usted. En particular, podría ser acusado de cometer una infracción de las normas antidopaje contraria al Artículo 2.10. La sanción prevista en las Normas Antidopaje para dicha infracción es un periodo de *Suspensión* del deporte de entre 1 y 2 años.

Le ruego se ponga en contacto conmigo tan pronto como sea posible.

Atentamente,

[Organización Nacional Antidopaje]

Plantilla D: *Pasaporte del Deportista*: Notificación de potencial infracción de las normas antidopaje

CONFIDENCIAL

[Nombre y dirección del *Deportista*]

Por servicio de mensajería y correo electrónico: [e-mail del *Deportista*]

[fecha]

Investigaciones sobre una potencial infracción de las normas antidopaje en virtud del Artículo [número de artículo] de las Normas Antidopaje de [Organización Antidopaje].

Estimado/a [nombre del *Deportista*]:

De conformidad con el Artículo [número de artículo] de las Normas Antidopaje de [Organización Antidopaje], [Organización Antidopaje] ha iniciado una investigación de una potencial infracción de las normas antidopaje cometido por usted en relación con el programa del *Pasaporte Biológico del Deportista*.

La prueba que ha originado esta investigación es una serie de resultados de análisis de sangre realizados en el curso del programa de *Controles Fuera de Competición* de [Organización Antidopaje] en [año] y [año]. Como miembro del *Grupo de Deportistas Sometidos a Controles* de [Organización Antidopaje], usted fue sometido a controles de forma regular por [Organización Antidopaje] durante este periodo, con el fin de medir sus variables hematológicas de acuerdo con las Normas Antidopaje de [Organización Antidopaje].

El perfil hematológico constituido en su caso y que comprende [número de controles] mediciones de sus variables hematológicas entre [fecha] y [fecha] ha sido identificado como anómalo por el Modelo Adaptativo de [Organización Antidopaje] con una probabilidad del 99,9% o más.

De conformidad con el Artículo [número de Artículo] de las Normas Antidopaje de [Organización Antidopaje], su perfil hematológico fue entregado a un Panel de Expertos para la realización de una instrucción inicial de forma anónima. El Panel de Expertos está compuesto por tres expertos con conocimientos en las áreas de la hematología clínica (diagnóstico de patologías de la sangre), la medicina/hematología relacionada con el Laboratorio (por ejemplo, evaluación de datos de control de calidad, variabilidad analítica y biológica, calibración de instrumentos, etc.) y la medicina deportiva y fisiología del ejercicio especializada en hematología.

Al estudiar su perfil hematológico, el Panel de Expertos manifestó unánimemente la opinión de que era muy improbable que su perfil longitudinal fuera resultado de una

condición fisiológica o patológica normal, y que podía ser resultado del *Uso* de una *Sustancia o Método Prohibido*.

Además, la instrucción preliminar realizada por [Organización Antidopaje] en virtud del Artículo [número de Artículo] de las Normas Antidopaje de [Organización Antidopaje] no mostró la existencia de ninguna *Autorización de Uso Terapéutico* registrada ni ninguna desviación de las Normas Antidopaje de [Organización Antidopaje], el protocolo para la realización de *Controles* de [Organización Antidopaje] o el Estándar Internacional para los Laboratorios, que pudiera haber explicado esta anomalía en el perfil.

A la luz de lo anterior, [Organización Antidopaje] está considerando la posibilidad de acusarle de haber cometido una infracción de las normas antidopaje contemplada en el Artículo [número de Artículo] de las Normas Antidopaje de [Organización Antidopaje] (*Uso o Intento de Uso* de una *Sustancia o Método Prohibido*).

Antes de que se presente una acusación formal contra usted, tiene la oportunidad, en virtud del Artículo [número de Artículo] de las Normas Antidopaje de [Organización Antidopaje], de ofrecer una explicación de esta anomalía en su perfil. Su explicación, en su caso, debe remitirse a [Organización Antidopaje] por escrito, antes de transcurrido el día [fecha].

Usted recibirá en breve por mensajería un expediente completo de su *Pasaporte Biológico del Deportista* en el que se incluye información de cada uno de los [número de análisis] análisis de sangre indicados arriba:

- Formulario de *Control del Dopaje*
- Formulario de Cadena de Custodia
- Análisis de *Muestras* de sangre (Paquete de Documentación del Laboratorio)

Una vez recibida su explicación, el asunto será remitido de nuevo al Panel de Expertos para nuevo estudio (Artículo [número de Artículo] de las Normas Antidopaje de [Organización Antidopaje]). Si, tras dicho estudio, el Panel de Expertos concluye que es altamente probable que usted haya *Usado* una *Sustancia o Método Prohibido*, y poco probable que el perfil haya sido provocado por cualquier otra causa o, alternativamente, si no se recibe explicación de su parte antes de la fecha arriba indicada, el caso seguirá adelante bajo la acusación de haber cometido una infracción de las normas antidopaje, de acuerdo con los procedimientos previstos en el Artículo [número de Artículo] de las Normas Antidopaje de [Organización Antidopaje].

[Organización Antidopaje] garantizará en todo momento que se mantenga la más estricta confidencialidad hasta la expiración del periodo de confidencialidad previsto en las Normas Antidopaje de [Organización Antidopaje], pero no se responsabiliza de cualquier incumplimiento prematuro del deber de confidencialidad por un tercero.

Permanecemos a su disposición para cualquier pregunta o aclaración relacionada con el contenido de la presente carta.

Atentamente,

[*Organización Antidopaje*]

Plantilla E: Notificación de presencia de hCG

CONFIDENCIAL

[Nombre y dirección del *Deportista*]

Por servicio de mensajería y correo electrónico: [e-mail del *Deportista*]

[fecha]

Programa de *Controles Antidopaje* de [*Organización Antidopaje*]: Resultados de los *Controles*

Código de Misión:

Fecha:

Acontecimiento Deportivo:

Estimado/a [nombre del *Deportista*]:

Recordará que entregó una *Muestra* de orina en el *Acontecimiento Deportivo* arriba indicado. El objeto de la presente es informarle del resultado del análisis de la *Muestra*. El Laboratorio ha comunicado que su *Muestra* contenía una concentración de Gonadotrofina coriónica humana (hCG), una Hormona Peptídica incluida en la *Lista de Sustancias y Métodos Prohibidos* de la AMA (la "*Lista*").

La hCG es una hormona "endógena" producida de forma natural por el cuerpo humano. Por esta razón, la *Lista* fija un umbral para los resultados relacionados con la hCG que toma en consideración que es previsible hallar una cierta cantidad de esta hormona. Toda cantidad superior a este umbral indica que el *Deportista* está usando hCG con fines de dopaje.

El Laboratorio ha comunicado la presencia de hCG en su *Muestra* a un nivel que se encuentra por debajo del umbral. Sin embargo, se ha registrado como un "*Resultado Anómalo*", lo cual requiere que [*Organización Antidopaje*] realice nuevas investigaciones. Estamos obligados a ello porque la presencia de hCG no sólo es una potencial indicación de que un *Deportista* puede haber estado tomando hCG con fines de dopaje, sino que puede indicar también que padece una dolencia médica (de la que no es consciente) que está provocando que su cuerpo produzca niveles inusuales de hCG.

A la vista de lo anteriormente expuesto, quisiéramos contar con su colaboración para investigar este asunto. En este sentido, le aconsejamos que consulte con su médico de cabecera y le muestre esta carta tan pronto como sea posible, a fin de que proceda a realizar cuantas pruebas sean necesarias para confirmar si la presencia de hCG es consecuencia de una dolencia médica. Una vez realizadas las pruebas, le ruego nos informe a la mayor brevedad.

Soy consciente de que el contenido de esta carta puede generar preguntas por su parte. En tal caso, póngase en contacto conmigo utilizando los datos que figuran en el encabezamiento o vía correo electrónico en [*dirección de correo electrónico de la Organización Antidopaje*] y estaré encantado de responder a cualquier pregunta que tenga.

Atentamente,

[*Organización Antidopaje*]

Plantilla F: Notificación de acusación (infracciones de las leyes antidopaje de carácter no analítico)

[Nombre y dirección del *Deportista*]

Por servicio de mensajería y correo electrónico: [e-mail del *Deportista*]

[fecha]

Notificación de acusación y *Suspensión Provisional* en virtud de las Normas Antidopaje de [*Organización Antidopaje*]

Estimado/a [nombre del *Deportista*]:

El motivo de la presente es notificarle formalmente de que se le acusa de una infracción de las Normas Antidopaje de [*Organización Antidopaje*]. Los términos en mayúscula utilizados pero no definidos en esta carta se encuentran definidos en las Normas Antidopaje.

De conformidad con el Artículo [número de Artículo] de las Normas Antidopaje, queda usted *Provisionalmente Suspendido* con efecto inmediato de participar en todas las *Competiciones, Acontecimientos Deportivos* u otras actividades organizadas, convocadas, autorizadas o reconocidas por [*Organización Antidopaje*] hasta que sea resuelto este asunto.

Las Normas Antidopaje

- 1.1 Como titular de una licencia de [*Organización Antidopaje*], usted está obligado en todo momento al cumplimiento de las Normas Antidopaje de [*Organización Antidopaje*], un ejemplar de las cuales se adjunta.
- 1.2 **(EN SU CASO)** En virtud del Artículo [número de Artículo] de las Normas Antidopaje de [*Organización Antidopaje*], [*Organización Antidopaje*] ha delegado la responsabilidad de Gestión de los Resultados, lo cual incluye la formulación de acusaciones por infracción de las normas antidopaje, a [Autoridad Competente para Gestionar los Resultados]. Es en esta calidad, es decir, la de Autoridad Competente para Gestionar los Resultados en virtud de las Normas Antidopaje de [*Organización Antidopaje*], en la que [Autoridad Competente para Gestionar los Resultados] le remite esta carta.

Cargos

- 2.1 Se le acusa formalmente de:

2.1.1 [infracción de las normas antidopaje], en contravención del Artículo [número de Artículo] de las Normas Antidopaje de [Organización Antidopaje].

2.2 Los hechos en que se fundamenta esta acusación son los siguientes:

2.2.1 [Por favor, indique aquí los hechos relevantes, incluyendo pruebas, sustancias y pasos procedimentales relevantes].

Suspensión provisional

3.1 De conformidad con el Artículo [número de Artículo] de las Normas Antidopaje, queda usted inmediatamente suspendido provisionalmente de participar en todas las *Competiciones, Acontecimientos Deportivos* u otras actividades organizadas, convocadas, autorizadas o reconocidas por [Organización Antidopaje] hasta que sea resuelto este asunto. También se le prohíbe realizar dichas actividades en cualquier otro deporte con normas sujetas al Código Mundial Antidopaje (el *Código*). Por favor, póngase en contacto con [Organización Antidopaje] en caso de duda acerca de los términos de su *Suspensión Provisional*.

3.2 Le asiste el derecho a solicitar el levantamiento de su *Suspensión Provisional* antes de celebrarse la audiencia relativa al caso. Dicha solicitud debe realizarse a [Panel Disciplinario de la Organización Antidopaje], que es un organismo independiente e imparcial designado para decidir sobre asuntos antidopaje. Puede contactar con el mismo a través de [Persona de contacto del Panel Disciplinario de la Organización Antidopaje] en [información de contacto].

Audiencia y consecuencias

4.1 **Audiencia:** De conformidad con el Artículo [número de Artículo] de las Normas Antidopaje de [Organización Antidopaje], este asunto será resuelto en una audiencia de [Panel Disciplinario de la Organización Antidopaje] convocado para ver y determinar la cuestión en una fecha y lugar que habrá de decidirse de acuerdo con las normas procedimentales de [Panel Disciplinario de la Organización Antidopaje]

4.2 Si rechaza los cargos, [Organización Antidopaje] deberá demostrar la acusación presentada contra usted de forma razonablemente satisfactoria para [Panel Disciplinario de la Organización Antidopaje] designado para estudiar el asunto. En el caso de que [Organización Antidopaje] no sea capaz de hacerlo, la acusación contra usted será desestimada. Si la [Organización Antidopaje] es capaz de demostrar los cargos, y por tanto, estos se ratifican, [Panel Disciplinario de la Organización Antidopaje] determinará qué *Consecuencias* deben ser impuestas.

4.3 Si usted admite los cargos, [Organización Antidopaje] remitirá el asunto a [Panel Disciplinario de la Organización Antidopaje] para que determine las *Consecuencias* que le deben ser impuestas.

4.4 **Consecuencias:** Nuestros registros indican que esta es su primera infracción de las normas antidopaje. En tal caso, serán de aplicación las *Consecuencias*

especificadas en el Artículo [número de Artículo] de las Normas Antidopaje para una primera infracción, es decir, un periodo de *Suspensión* de al menos [sanciones aplicables dependiendo de la infracción de las normas antidopaje].

- 4.4.1 El periodo de *Suspensión* impuesto podrá ser:
- 4.4.1.1 **Eliminado completamente**, si puede usted demostrar la *Ausencia de Culpa o Negligencia* contemplada en el Artículo [número de Artículo] de las Normas Antidopaje.
- 4.4.1.2 **Reducido** hasta un máximo de la mitad del periodo de *Suspensión* que habría de aplicarse, si puede usted demostrar la *Ausencia de Culpa o Negligencia Significativa* prevista en el Artículo [número de Artículo] de las Normas Antidopaje.
- 4.4.1.3 **Reducida** a un mínimo de 2 años, si admite inmediatamente la acusación de haber cometido una infracción de las normas antidopaje contraria al Artículo [número de Artículo] de las Normas Antidopaje. Dicha reducción será aplicada a discreción por nosotros (con el consentimiento de la AMA) y dependerá de (a) su grado de *Culpabilidad* y (b) nuestra evaluación de la gravedad de la infracción del Artículo [número de artículo] de las Normas Antidopaje.
- 4.4.1.4 **Suprimida** parcialmente, si usted ayuda a [Organización Antidopaje] a descubrir y/o demostrar la existencia de una o más infracciones de las normas antidopaje por otro *Deportista o Personal de Apoyo al Deportista* (por ejemplo, entrenador, fisioterapeuta, etc.) de conformidad con el Artículo [número de artículo] de las Normas Antidopaje.

Próximos pasos

- 5.1 Debe usted contactar a [Organización Antidopaje] para confirmar si admite o rechaza estos cargos antes de las [hora] del día [fecha].
- 5.2 **Nota:** si no responde antes de finalizado el plazo indicado, se considerará que ha admitido los cargos y [Organización Antidopaje] remitirá el asunto a [Panel Disciplinario de la Organización Antidopaje] y solicitará que se nombre un tribunal para determinar las *Consecuencias* previstas en el apartado 4.4 anterior.
- 5.3 Si rechaza los cargos y/o desea oponerse a las *Consecuencias* que le han de ser impuestas, **debe** comunicárnoslo. Nosotros remitiremos el asunto a [Panel Disciplinario de la Organización Antidopaje] para que lo estudie y adopte una decisión al respecto.
- 5.4 En caso de duda acerca del contenido de esta carta, no dude en contactar a [Organización Antidopaje] a través de [Persona de contacto en la Organización Antidopaje] en [número de teléfono de contacto] o en [dirección de correo electrónico de contacto].

5.5 Finalmente, observe que se ha enviado copia de esta carta a 1) [*Persona de Contacto de la Federación Nacional*], [*Federación Nacional*], 2) [*Persona de Contacto de la Federación Internacional/Organización Nacional Antidopaje*], [*Federación Internacional/Organización Nacional Antidopaje*], y 3 Gestión de los Resultados de la Agencia Mundial Antidopaje (AMA).

En virtud del *Código* y el Artículo [*número de artículo*] de las Normas Antidopaje, cada uno de ellos tiene la obligación de mantener estricta confidencialidad respecto al contenido de la presente carta a la espera de una resolución del asunto.

Atentamente,

[*Firma del Remitente*]

cc: [*Federación Nacional*], [*Persona de Contacto de la Federación Nacional*], [*Persona de Contacto de la Federación Internacional/Organización Nacional Antidopaje*], [*Federación Internacional/Organización Nacional Antidopaje*]

Gestión de los Resultados de la AMA

Documentos adjuntos:

- Normas Antidopaje de [*Organización Antidopaje*].
- [*Pruebas relevantes de la supuesta infracción de las normas antidopaje*].

Plantilla G: Aceptación de la *Suspensión Provisional*

[**Organización Antidopaje**]

ACEPTACIÓN DE *SUSPENSIÓN PROVISIONAL*

- Yo, [**nombre del Deportista**], nacido el [**fecha de nacimiento**]), acepto la *Suspensión Provisional* como resultado del resultado del Laboratorio que me fue comunicado el [**fecha de notificación del Resultado Analítico Adverso**] en relación con mi *Muestra* de orina N° [**número de la Muestra**] recogida *Fuera de Competición* el [**fecha de recogida de la Muestra**] en el marco del Programa Antidopaje de [**Organización Antidopaje**].
- Entiendo y acepto que no podré participar en ninguna *Competición* bajo la jurisdicción de [**Organización Antidopaje**] [**y/o sus Federaciones Miembros (en su caso)**] hasta la resolución final de mi caso.
- Entiendo que el periodo de *Suspensión Provisional*, que se inicia en la fecha en que le sea notificada la presente aceptación a [**Organización Antidopaje**], será restado de cualquier periodo de *Suspensión* que pueda recibir en última instancia.
- Entiendo y acepto que [**Organización Antidopaje**] comunicará mi aceptación de la *Suspensión Provisional* a la [**Federación Nacional**], la [**Federación Nacional/Organización Nacional Antidopaje**] y la Agencia Mundial Antidopaje.
- Entiendo y acepto que mi aceptación de la *Suspensión Provisional* es puramente voluntaria y opcional. Entiendo que tengo derecho a llevar adelante mi caso, hasta una audiencia si fuera necesario, independientemente de que acepte esta *Suspensión Provisional*.
- Entiendo y acepto que es posible que cumpla esta *Suspensión Provisional* y que, en última instancia, el correspondiente Panel determine que no se produjo ninguna infracción de dopaje.
- Entiendo y acepto que sigo sometido a la realización de *Controles* a la espera de la conclusión de este asunto.

Firma del *Deportista*

Fecha

Nombre del *Deportista* en letra de imprenta

Plantilla H: Plantillas relativas a la localización del *Deportista*

Nº documento	Descripción del documento
1	Notificación al <i>Deportista</i> de inclusión en un <i>Grupo de Deportistas Sometidos a Controles</i>
2	Notificación al <i>Deportista</i> de un aparente <u>Incumplimiento de la Obligación de Presentar la Información Requerida</u>
3	Notificación de la decisión de no llevar el caso adelante como <u>Incumplimiento de la Obligación de Presentar la Información Requerida</u>
4	Notificación de la decisión de llevar adelante el caso como <u>Incumplimiento de la Obligación de Presentar la Información Requerida</u>
5	Notificación del resultado de la revisión administrativa de un aparente <u>Incumplimiento de la Obligación de Presentar la Información Requerida</u>
7	Notificación al <i>Deportista</i> de aparente <u>Control Fallido</u>
8	Notificación de decisión de no llevar adelante un <u>Control Fallido</u>
9	Notificación de llevar adelante un <u>Control Fallido</u>
10	Notificación de resultado de revisión administrativa de aparente <u>Control Fallido</u>

Documento N° 1: Notificación al *Deportista* de inclusión en un *Grupo de Deportistas Sometidos a Controles*

[Nombre y dirección del *Deportista*]

Por servicio de mensajería y correo electrónico: [e-mail del *Deportista*]

[fecha]

Normas Antidopaje de [Organización Antidopaje]

Controles Fuera de Competición: INFORMACIÓN SOBRE LA LOCALIZACIÓN DEL DEPORTISTA

Estimado/a [nombre del *Deportista*]:

Por favor, lea esta carta muy atentamente. Explica por qué se le solicita, de conformidad con las Normas Antidopaje, que nos proporcione información acerca de su paradero con vistas a la realización de *Controles Fuera de Competición* durante el periodo siguiente: _____. El Incumplimiento repetido, sin excusa adecuada, de la obligación de proporcionar esta información o de estar disponible para los *Controles* en el lugar o lugares que usted especifique, constituirá una infracción de las Normas Antidopaje, cuya sanción es un periodo de *Suspensión* de la participación en el deporte de 12 a 24 meses (1ª infracción) o más (para la 2ª y posteriores infracciones). Es por tanto importante que lea esta carta muy atentamente y adopte todas las medidas necesarias para cumplir lo que en ella se exige.

Información requerida

Usted es uno de los *Deportistas* designados para su inclusión en el *Grupo de Deportistas Sometidos a Controles* de _____ [insértese nombre de la Federación Internacional u *Organización Nacional Antidopaje*, en su caso]. Por lo tanto, debe usted acatar las siguientes condiciones.

Debe notificarnos dónde se hallará cada día durante el próximo trimestre, es decir, cada día del periodo comprendido entre el [1 de enero y el 31 de marzo de 2015 / el 1 de abril y el 30 de junio de 2015 / el 1 de julio y el 30 de septiembre de 2015 / el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 2015] [táchese lo que no proceda], mediante la entrega de la información siguiente:

1. Para cada día del próximo trimestre (fines de semana incluidos), debe comunicarnos un lugar concreto y un intervalo temporal específico de 60 minutos entre las 6:00 y las 23:00 horas en el que estará disponible para la realización de un *Control* en dicho lugar.

- Si cambia de planes y, por tanto, deja de estar en el lugar especificado durante el intervalo temporal manifestado, debe actualizar la Información sobre su Localización antes de dicho intervalo temporal a fin bien de proporcionar un nuevo lugar para dicho intervalo temporal o de indicar un intervalo temporal y lugar distinto.
2. Para cada día del próximo trimestre (fines de semana incluidos), debe indicarnos la dirección completa del lugar en el que residirá, es decir, en el que pernoctará (por ejemplo, su vivienda, un hotel, un alojamiento temporal).
 - Si cambia de planes y estará en un lugar diferente una noche en concreto, debe actualizar la Información sobre su Paradero antes de dicha noche para indicar la nueva dirección en la que piensa pernoctar.
 3. Debe usted indicarnos el nombre y dirección de cualquier lugar en que entrenará, trabajará o realizará cualquier otra actividad regular durante el trimestre correspondiente (fines de semana incluidos), y los horarios habituales de dichas actividades regulares.
 - Si sus actividades regulares cambian, por ejemplo, si deja de entrenar por la mañana y lo hace por la tarde en su lugar, o si entrena en el gimnasio los lunes y jueves y cambia estos días por martes y viernes, debe actualizar la Información sobre su Localización a fin de reflejar estos cambios.
 - Sin embargo, si simplemente cambia su horario regular de forma ocasional, por ejemplo, un lunes decide entrenar esporádicamente en el gimnasio en lugar de la piscina, pero el lunes siguiente piensa regresar a su horario de entrenamiento habitual en la piscina, no hacer falta que realice ningún cambio en la Información sobre su Localización para reflejar dicha circunstancia.
 4. Debe comunicarnos su calendario de *Competición* para el siguiente trimestre, incluyendo las fechas, horas y lugares (nombre y dirección) en los que tiene programado competir durante el trimestre. De nuevo, si esto cambia deberá actualizar la Información sobre su Localización para reflejar dicho cambio.

Cómo debe entregarnos la información requerida

Nuestro método preferido para la entrega de información sobre el paradero es el Sistema de Administración y Gestión Antidopaje ("ADAMS") de la Agencia Mundial Antidopaje ("AMA"), un sistema con base en la web que le permite introducir información sobre su paradero directamente de una forma precisa, fácil y cómoda. Las instrucciones de uso de ADAMS se adjuntan a esta carta.

Su nombre de usuario y contraseña en ADAMS

Dirección del sitio: <http://www.wada-ama.org/en/>

Nombre de usuario:

Contraseña:

Plazo máximo

El plazo para la introducción de la información sobre su paradero usando *ADAMS* finaliza el _____.

Actualización de la información sobre la localización

Es posible que no sepa en este momento dónde estará cada día durante el próximo trimestre. Pese a ello, deberá cumplir el plazo arriba indicado y proporcionar de la mejor manera posible los datos correspondientes a cada día. Luego deberá actualizarlos a medida que cambien.

Por otra parte, puede ser que sus planes actuales cambien posteriormente tras presentar la Información sobre su Localización, en cuyo caso deberá actualizar inmediatamente la información usando *AMADS*.

Importante: Asegúrese de que la información que presenta es exacta en todo momento

En el caso de que no tenga acceso directo a *ADAMS*, puede actualizar la información sobre su paradero mediante el Servicio de Mensajes Cortos (SMS). Se adjuntan a esta carta instrucciones sobre la forma de utilizar el componente SMS.

En el improbable supuesto de que (a) *ADAMS* no esté disponible online, y (b) no pueda actualizar la Información sobre su Localización utilizando SMS, deberá descargar un Formulario de Información sobre su Localización en www._____. Rellénelo con exactitud y envíenoslo por fax, e-mail o correo postal (marcado "Privado y Confidencial") como sigue:

Por correo postal:

Por fax confidencial:

Por e-mail:

Confidencialidad

Mantendremos la confidencialidad de la información que nos entregue sobre su paradero. Dicha información solamente será utilizada para facilitar los *Controles Fuera de Competición* realizados por nosotros en virtud de las Normas Antidopaje o por

cualquier otra autoridad antidopaje competente que haya aceptado las mismas obligaciones de confidencialidad.

Por favor, observe que cualquier otra autoridad antidopaje con la competencia necesaria prevista en el Código Mundial Antidopaje podrá someterle a controles *fuera de Competición* en cualquier momento, sea utilizando la información proporcionada por usted sobre su paradero o no.

Sanciones en caso de incumplimiento

Es muy importante que presente la información requerida sobre su paradero antes de finalizado el plazo especificado arriba. No hacerlo sin una excusa adecuada constituirá un Incumplimiento de la Obligación de Presentar la Información Requerida previsto en las Normas Antidopaje.

También es muy importante que la información que presente sobre su paradero sea exacta y que la actualice tan pronto como conozca cualquier cambio de planes, de manera que pueda seguir estando disponible para la realización de *Controles* en la localización declarada si una *Organización Antidopaje* pretende someterlo a un control. El incumplimiento de la obligación de encontrarse en el lugar especificado durante el correspondiente intervalo temporal de 60 minutos sin una excusa adecuada constituye un Control Fallido previsto en las Normas Antidopaje.

La comisión de tres Incumplimientos de la Obligación de Presentar la Información Requerida y/o Controles Fallidos en un periodo de 12 meses constituye una infracción de las Normas Antidopaje sancionada con una exclusión de 12 a 24 meses (primera infracción) o más (para la segunda y posteriores infracciones).

Responsabilidad personal

Quizá desee que su entrenador o agente le ayude a cumplir la obligación de presentar información sobre su paradero, lo cual está permitido. Sin embargo, observe que **usted seguirá siendo personalmente responsable** de cualquier Incumplimiento de las condiciones previstas en las Normas Antidopaje. Al igual que con cualquier otra infracción de las normas antidopaje, un tribunal no aceptará que alegue que delegó la tarea a otra persona y que, por tanto, no debe ser penalizado por el hecho de que dicha otra persona no cumpliera adecuadamente el encargo.

* * * *

En caso de duda acerca del contenido de esta carta, póngase en contacto con _____ en el teléfono _____ .

Se adjunta un duplicado de esta carta. Por favor, fírmela y escriba la fecha en el espacio habilitado para ello y **remítala** a la dirección siguiente para confirmar que la ha recibido.

[insertar dirección para la devolución de la carta]

Atentamente,

[Firma del Remitente]

Acuse de recibo por el *Deportista*:

Firma: _____

Nombre (en caracteres de imprenta): _____

Fecha: _____

Documento N° 2: Notificación de un aparente Incumplimiento de la Obligación de Presentar la Información Requerida

[Nombre y dirección del *Deportista*]

Por servicio de mensajería y correo electrónico: [e-mail del *Deportista*]

[fecha]

Notificación formal en virtud de las Normas Antidopaje de [insertar nombre e la *Organización Antidopaje*]

Estimado/a [nombre del *Deportista*]:

Le escribo en calidad de [Funcionario Antidopaje] de [*Organización Antidopaje*] para notificarle su aparente Incumplimiento de sus obligaciones de presentar Información sobre su Localización conforme a lo contemplado en las Normas Antidopaje, y para invitarle a realizar cualquier comentario que estime oportuno antes de que alcancemos una decisión definitiva al respecto. Por favor, lea esta carta atentamente, puesto que puede tener *Consecuencias* graves para usted.

Requisitos relativos a la presentación de información sobre su paradero

Mediante carta de fecha _____, le comunicamos que había sido incluido en nuestro *Grupo de Deportistas Sometidos a Controles* y, por tanto, que en virtud de las Normas Antidopaje (consúltese el documento en el siguiente sitio web: _____), está usted obligado a presentar información sobre el que será su paradero todos los días del siguiente trimestre, de acuerdo con el Artículo I.3 de el Estándar Internacional para los Controles e Investigaciones, que puede consultar en la página web de la Agencia Mundial Antidopaje (la "AMA"), <http://www.wada-ama.org>.

Aparente Incumplimiento de la Obligación de Presentar la Información Requerida

Sin embargo, desde la fecha de dicha carta no hemos recibido Información sobre su Localización para el trimestre en curso, es decir, [enero – marzo / abril – junio / julio – septiembre / octubre – diciembre] [táchese lo que no proceda].

De nuestro estudio del expediente se desprende que todos los elementos de un Incumplimiento de la Obligación de Presentar la Información Requerida parecen estar presentes en este caso, por lo que parece que ha cometido usted un Incumplimiento de la Obligación de Presentar la Información Requerida.

Consecuencias si se registra contra usted un Incumplimiento de la Obligación de Presentar la Información Requerida

Un Incumplimiento de las Obligaciones Relativas a la Localización del Deportista (se trate de un Incumplimiento de la Obligación de Presentar la Información Requerida o de un Control Fallido) no constituye por sí mismo una infracción de las Normas Antidopaje. Para que exista dicha infracción deben producirse tres Incumplimientos de las Obligaciones Relativas a la Localización del Deportista (se trate de Incumplimientos de la Obligación de Presentar la Información Requerida o de Controles Fallidos) dentro de un periodo de 12 meses. Según su expediente, en los últimos 12 meses [**no se ha registrado contra usted ningún Incumplimiento de las Obligaciones Relativas a su Localización**] [**se ha registrado contra usted 1 Incumplimiento de las Obligaciones Relativas a su Localización**] [**se han registrado contra usted 2 Incumplimientos de las Obligaciones Relativas a su Localización**] [**táchese lo que no proceda**]. Por lo tanto, si se declara un nuevo Incumplimiento de la Obligación de Presentar la Información Requerida como consecuencia del proceso actual, habrá [**1**] [**2**] [**3**] [**táchese lo que no proceda**] Incumplimiento/s de las Obligaciones Relativas a su Localización registrados contra usted.

En el caso de que se hayan registrado contra usted 3 Incumplimientos de las Obligaciones Relativas a su Localización en cualquier periodo de 12 meses, podrá solicitarse a un tribunal de expertos que determine si ha cometido una infracción de las Normas Antidopaje. Corresponderá a [**Organización Antidopaje**] demostrar de forma satisfactoria para el tribunal de expertos que usted ha cometido 3 supuestos Incumplimientos de las Obligaciones Relativas a su Localización. Si lo hace, el tribunal de expertos tendrá la discrecionalidad de imponerle un periodo de *Suspensión* de 12 a 24 meses (o más, si esta no es su primera infracción).

Usted tendrá derecho a oponerse a cualquier supuesto Incumplimiento de las Obligaciones Relativas a su Localización en la audiencia ante el tribunal. Sin embargo, su defensa podría debilitarse si depende de supuestos hechos planteados por primera vez en la audiencia, en lugar de plantearlos en respuesta a esta carta. Por lo tanto, le recomendamos encarecidamente que plantee cualquier hecho que considere relevante **ahora**, en respuesta a esta carta.

Acciones requeridas (1): Comentarios sobre un aparente Incumplimiento de la Obligación de Presentar la Información Requerida

Por favor, responda a esta carta en el plazo de 14 días, especificando si acepta haber cometido un Incumplimiento de la Obligación de Presentar la Información Requerida o, por el contrario, considera que no. En este último caso, explique con el máximo nivel de detalle posible los motivos de su posición.

Por ejemplo, si considera que sí presentó la Información sobre su Localización para el trimestre en curso, explique cómo y cuándo lo hizo. Si no lo hizo, pero afirma que ello no se debió a negligencia por su parte, explique con detalle en qué basa su argumento.

Debe adjuntar todos los documentos u otras pruebas en las que pretende basar su explicación.

Nosotros volveremos a evaluar, a la luz de sus comentarios, si se encuentran presentes en este caso todos los elementos de un Incumplimiento de la Obligación de Presentar la Información Requerida contemplados en el Artículo I.4.3 de el Estándar Internacional para los Controles e Investigaciones. Si determinamos que están presentes todos dichos elementos, se le volverá a notificar y se le ofrecerá la oportunidad de solicitar un nuevo estudio del caso antes de adoptarse una determinación definitiva.

Acciones requeridas (1): Presentación de la información no enviada

A fin de subsanar su aparente Incumplimiento de la Obligación de Presentar la Información Requerida, deberá presentar la Información sobre su Localización correspondiente al trimestre en curso, incluida toda la información requerida en virtud del Artículo I.3 de el Estándar Internacional para los Controles e Investigaciones para cada día restante del trimestre, antes de transcurrido el día _____ [insertar fecha límite, que debe situarse no menos de 24 horas después de recibir de esta notificación y no más de un mes después – en circunstancias ordinarias, un plazo adecuado son 5 días].

Por favor, lea atentamente: Si incumple este requerimiento, será investigado por otro Incumplimiento de la Obligación de Presentar la Información Requerida, y si se encuentran presentes todos los elementos necesarios, se declarará contra usted un Incumplimiento de las Obligaciones Relativas a la Localización del Deportista.

* * * *

Le rogamos que analice muy atentamente el contenido de esta carta y haga todo lo necesario para que recibamos (A) su respuesta escrita completa al aparente Incumplimiento de la Obligación de Presentar la Información Requerida en el plazo de 14 días desde la fecha de la presente, es decir, ante de transcurrido el día _____ [insertar fecha límite]; y (B) la Información sobre su Localización correspondiente al resto del trimestre, antes de transcurrido el día [insertar fecha límite].

En caso de duda acerca del contenido de la presente carta, puede contactarme en _____ [insertar datos de contacto].

Atentamente,

[Firma del Remitente]

Documento N° 3: Notificación de la decisión de no llevar el caso adelante como Incumplimiento de la Obligación de Presentar la Información Requerida

[Nombre y dirección del *Deportista*]

Por servicio de mensajería y correo electrónico: [e-mail del *Deportista*]

[fecha]

Notificación formal en virtud de las Normas Antidopaje de [*Organización Antidopaje*]

Estimado/a [nombre del *Deportista*]:

Le escribo en relación con mi carta de fecha _____, en la que se le notificó la existencia de un aparente Incumplimiento de la Obligación de Presentar la Información Requerida y se le invitó a hacernos llegar sus comentarios en el plazo de 14 días desde la fecha de la misma.

Hemos recibido su respuesta, afirmando que no debería registrarse contra usted un Incumplimiento de la Obligación de Presentar la Información Requerida por los motivos siguientes: _____ [insertar resumen de los comentarios del *Deportista*].

Hemos estudiado sus comentarios atentamente y estamos de acuerdo en que, en estas circunstancias, no debería registrarse contra usted un Incumplimiento de la Obligación de Presentar la Información Requerida por las razones siguientes: _____ [insertar resumen del razonamiento de la *Organización Antidopaje*].

De conformidad con las Normas Antidopaje y los requisitos establecidos por el Artículo I.5.2(c) de el Estándar Internacional para los Controles e Investigaciones, hemos enviado copia de esta carta para notificar nuestra decisión sobre este asunto a las partes siguientes: 1) [persona de contacto de la Federación Nacional], [Federación Nacional], 2) [Persona de contacto de la Federación Internacional], [Federación Internacional], o [Persona de contacto de la *Organización Nacional Antidopaje*], [*Organización Nacional Antidopaje*], y 3) Gestión de los Resultados de la Agencia Mundial Antidopaje (AMA).

Por favor, observe que cada una de estas partes tiene el derecho de oponerse a nuestra decisión. No obstante, a reserva de dicha posible oposición, el asunto ha quedado cerrado.

En caso de duda acerca del contenido de la presente carta, puede contactarme en _____ [insertar datos de contacto].

Atentamente,

[Firma del Remitente]

cc: [Federación Nacional, Federación Internacional u *Organización Nacional Antidopaje, AMA*]

Documento N° 4: Notificación de la decisión de llevar adelante el caso como Incumplimiento de la Obligación de Presentar la Información Requerida

[Nombre y dirección del *Deportista*]

Por servicio de mensajería y correo electrónico: [e-mail del *Deportista*]

[fecha]

Notificación formal en virtud de las Normas Antidopaje de [*Organización Antidopaje*]

Estimado/a [nombre del *Deportista*]:

Le escribo en relación con mi carta de fecha _____, en la que se le notificó la existencia de un aparente Incumplimiento de la Obligación de Presentar la Información Requerida y se le invitó a hacernos llegar sus comentarios en el plazo de 14 días desde la fecha de la misma.

Declaración de Incumplimiento de la Obligación de Presentar la Información Requerida

[Táchese lo que no proceda:]

[Dicho plazo ha vencido y no hemos recibido ningún comentario de su parte.]

O

[Hemos recibido su respuesta, en la que reconoce o no se opone a la existencia de un incumplimiento de su obligación de presentar Información sobre su Localización para el trimestre en curso.]

O

[Hemos recibido su respuesta, en la que afirma que no debería registrarse contra usted un Incumplimiento de la Obligación de Presentar la Información Requerida por los motivos siguientes: _____.] [*insertar resumen de los comentarios del Deportista*].

Hemos estudiado atentamente sus comentarios, pero mantenemos que, a la vista de las circunstancias, debe registrarse contra usted un Incumplimiento de la Obligación de Presentar la Información Requerida, por las razones siguientes: _____. [*insertar resumen del razonamiento de la Organización Antidopaje*].

Le escribo por tanto para confirmar que tenemos intención de registrar contra usted un Incumplimiento de la Obligación de Presentar la Información Requerida, con las *Consecuencias* contempladas en mi carta de fecha _____ .

Derecho a una revisión administrativa

Le asiste el derecho a solicitar una revisión administrativa de esta decisión, en virtud de cual una *Persona* no involucrada anteriormente en la evaluación de este asunto estudiaría el expediente para determinar si se encuentran presentes todos los elementos de un Incumplimiento de la Obligación de Presentar la Información Requerida especificados en el Artículo I.3.6 de el Estándar Internacional para los Controles e Investigaciones.

Si desea que se produzca dicha revisión deberá comunicárnoslo en el plazo de 7 días desde la fecha de la presente carta. De lo contrario, procederemos a registrar contra usted un Incumplimiento de la Obligación de Presentar la Información Requerida, conforme a lo contemplado en mi carta de _____ .

En caso de duda acerca del contenido de la presente carta, puede contactarme en _____ [**insertar datos de contacto**].

Atentamente,

[**Firma del Remitente**]

Documento N° 5: Notificación del resultado de la revisión administrativa de un aparente Incumplimiento de la Obligación de Presentar la Información Requerida

[Nombre y dirección del *Deportista*]

Por servicio de mensajería y correo electrónico: [e-mail del *Deportista*]

[fecha]

Notificación formal en virtud de las Normas Antidopaje de [insertar el nombre de la *Organización Antidopaje*]

Estimado/a [nombre del *Deportista*]:

En carta de fecha _____ le comuniqué nuestra intención de registrar contra usted un Incumplimiento de la Obligación de Presentar la Información Requerida conforme a lo previsto en las Normas Antidopaje. En respuesta, usted solicitó una revisión administrativa de dicha decisión. Le escribo ahora para comunicarle los resultados de dicha revisión administrativa.

La revisión fue realizada por _____ [insertar nombre/s], que no participaron en nuestra evaluación inicial de este asunto como aparente Incumplimiento de la Obligación de Presentar la Información Requerida. Estas personas estudiaron el expediente para determinar si están presentes en este caso todos los elementos de un Incumplimiento de la Obligación de Presentar la Información Requerida previstos en el Artículo I.3.6 de el Estándar Internacional para los Controles e Investigaciones.

Su conclusión es que [táchese lo que no proceda]:

BIEN

Todos los elementos de un Incumplimiento de la Obligación de Presentar la Información Requerida especificados en el Artículo I.3.6 de el Estándar Internacional para los Controles e Investigaciones **están** presentes en este caso y, por tanto, debe registrarse contra usted un Incumplimiento de las Obligaciones Relativas a su Localización. Tal como mencioné en mi carta de fecha _____, este es el [primer/segundo/tercer] Incumplimiento de las Obligaciones Relativas a su Localización registrado contra usted en los últimos 12 meses. [táchese según proceda en caso de ser el primero o segundo:]. En el caso de que cometa [1] [2] más Incumplimientos de las Obligaciones Relativas a su Localización dentro de los 12 meses siguientes al primero, se le acusará de haber cometido una infracción de las Normas Antidopaje.

O [en caso de ser el tercero:] En breve recibirá una carta acusándole de la comisión de una infracción de las Normas Antidopaje.

En caso de duda acerca del contenido de la presente carta, puede contactarme en _____ [insertar datos de contacto].

O BIEN

No están presentes todos los elementos de un Incumplimiento de la Obligación de Presentar la Información Requerida especificados en el Artículo I.3.6 de el Estándar Internacional para los Controles e Investigaciones, y por tanto no debe registrarse contra usted un Incumplimiento de las Obligaciones Relativas a su Localización en este asunto, por las razones siguientes: _____ . [insertar resumen del razonamiento de la *Organización Antidopaje*].

De conformidad con las Normas Antidopaje y los requisitos establecidos por el Artículo I.5.2(g) de el Estándar Internacional para los Controles e Investigaciones, hemos enviado copia de esta carta para notificar nuestra decisión sobre este asunto a las partes siguientes: 1) [persona de contacto de la Federación Nacional], [Federación Nacional], 2) [Persona de contacto de la Federación Internacional], [Federación Internacional], o [Persona de contacto de la *Organización Nacional Antidopaje*], [*Organización Nacional Antidopaje*], y 3) Gestión de los Resultados de la Agencia Mundial Antidopaje (AMA).

Por favor, observe que cada una de estas partes tiene el derecho de oponerse a nuestra decisión. No obstante, a reserva de dicha posible oposición, el asunto ha quedado cerrado.

En caso de duda acerca del contenido de la presente carta, puede contactarme en _____ [insertar datos de contacto].

Atentamente,

[Firma del Remitente]

cc: [Federación Nacional, Federación Internacional u *Organización Nacional Antidopaje*, AMA]

Documento N° 6: Informe de Intento Fallido

**INFORME DE INTENTO FALLIDO RELATIVO A UN
DEPORTISTA PERTENECIENTE A UN
GRUPO DE DEPORTISTAS SOMETIDOS A CONTROLES**

DEPORTISTA AL QUE SE HA INTENTADO SOMETER A UN CONTROL

NOMBRE DEL <i>DEPORTISTA</i>		NOMBRE DEL OFICIAL DE CONTROL DEL DOPAJE	
NACIONALIDAD DE <i>DEPORTISTA</i>		Nº DE CÓDIGO DE MISIÓN	
DEPORTE DEL <i>DEPORTISTA</i>		AUTORIDAD RESPONSABLE DE LOS CONTROLES	
SEXO DEL <i>DEPORTISTA</i>	HOMBRE <input type="checkbox"/> MUJER <input type="checkbox"/>	AUTORIDAD RESPONSABLE DE LA RECOGIDA DE MUESTRAS	

INFORMACIÓN SOBRE EL PARADERO UTILIZADA

PARADERO PROPORCIONADO POR (FEDERACIÓN INTERNACIONAL U ORGANIZACIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE)	
ÚLTIMA ACTUALIZACIÓN DEL PARADERO (FECHA DE PRESENTACIÓN)	
PERIODO DE UNA HORA DESIGNADO (00:00 - 00:00)	
LUGAR DESIGNADO (DIRECCIÓN FÍSICA)	

(ADJÚNTESE A ESTE INFORME UNA COPIA DE LA LOCALIZACIÓN UTILIZADA PARA EL INTENTO)

LUGAR EN EL QUE SE HA INTENTADO REALIZAR EL CONTROL

DESCRIPCIÓN DEL LUGAR (P. EJ., NOMBRE DE INSTALACIONES)	
DIRECCIÓN (INCLUYENDO Nº DE PISO, ETC.)	
CIUDAD Y PAÍS (INCLUYENDO PROVINCIA, CONDADO O ESTADO)	
OTRA INFORMACIÓN RELEVANTE (P. EJ., Nº DE	

DESCRIPCIÓN DEL INTENTO

HORA DE LLEGADA Y SALIDA	LLEGADA:	SALIDA:
HE HABLADO CON (NOMBRE Y FUNCIÓN) (P. EJ., ENTRENADOR, COMPAÑERO DE EQUIPO, PROGENITOR)		
INFORMACIÓN DE CONTACTO DE TERCEROS (P. EJ., TELÉFONO, ETC., SI SE PROPORCIONA)		

DESCRIBA CON DETALLE EL ESFUERZO REALIZADO PARA LOCALIZAR EL DEPORTISTA EN ESTE LUGAR

LA DESCRIPCIÓN DEBERÁ INCLUIR, ENTRE OTRAS COSAS, UNA DESCRIPCIÓN FÍSICA DEL LUGAR, UN RESUMEN DE CÓMO SE INTENTÓ EL CONTACTO (LLAMANDO AL TIMBRE, POR MEDIO DE UN TERCERO DE CONTACTO, ETC.) Y LA FRECUENCIA Y HORARIO DE ESTOS INTENTOS DENTRO DEL PERIODO DE 60 MINUTOS DESIGNADO POR EL DEPORTISTA

CONFIRMACIÓN

MEDIANTE LA FIRMA QUE FIGURA A CONTINUACIÓN, CONFIRMO QUE LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA AQUÍ ES EXACTA CONFORME A MI LEAL SABER Y ENTENDER Y QUE DICHA INFORMACIÓN PODRÁ SER USADA AL ACUSAR A UN DEPORTISTA DE UNA INFRACCIÓN DE LAS NORMAS ANTIDOPAJE.

FIRMA DEL OFICIAL DE CONTROL DEL DOPAJE

FECHA DE LA FIRMA

ESTE IMPRESO DEBERÁ SER DEVUELTO A LA ORGANIZACIÓN ANTIDOPAJE CORRESPONDIENTE ANTES DE TRANSCURRIDOS 10 DÍAS DESDE LA FECHA DEL INTENTO

Documento N° 7: Notificación de aparente Control Fallido

[Nombre y dirección del *Deportista*]

Por servicio de mensajería y correo electrónico: [e-mail del *Deportista*]

[fecha]

Notificación formal en virtud de las Normas Antidopaje de [*Organización Antidopaje*]

Estimado/a [*nombre del Deportista*]:

Le escribo en calidad de [*Funcionario Antidopaje*] de [*Organización Antidopaje*] para notificarle su aparente Incumplimiento de sus obligaciones de presentar Información sobre su Localización conforme a lo contemplado en las Normas Antidopaje, y para invitarle a realizar cualquier comentario que estime oportuno antes de que alcancemos una decisión definitiva al respecto. Por favor, lea esta carta atentamente, puesto que puede tener *Consecuencias* graves para usted.

Requisitos relativos a la presentación de información sobre su paradero

Mediante carta de fecha _____, le comunicamos que había sido incluido en nuestro *Grupo de Deportistas Sometidos a Controles* y, por tanto, que en virtud de las Normas Antidopaje (consúltese el documento en el siguiente sitio web: _____), está usted obligado a presentar información sobre el que será su paradero todos los días del siguiente trimestre y a encontrarse en el lugar indicado para la realización de *Controles*, todo ello de acuerdo con el Artículo I.3 de el Estándar Internacional para los Controles e Investigaciones (puede consultar dicho documento en la página web de la AMA: <http://www.wada-ama.org>)

Aparente Control Fallido

En la más reciente Información sobre su Localización, usted declaró que se encontraría disponible para la realización de *Controles* en la fecha siguiente a la hora y en el lugar indicados:

Fecha: [insertar fecha]

Hora: [insertar intervalo temporal de 60 minutos especificado para ese día]

Lugar: [insertar lugar especificado para el intervalo temporal de 60 minutos ese día]

Enviamos un Oficial de Control del Dopaje es día para someterle a un control a la hora y en el lugar indicados. Sin embargo, el Oficial de Control del Dopaje no pudo localizarle para dicho control. [Se adjunta copia del Informe de Intento Fallido, con detalles del intento.]

[Nota: Una *Organización Antidopaje* podrá entregar una copia del Informe de Intento Fallido en esta fase o esperar a que se siga adelante con el Control Fallido o se cancele, tras la respuesta del *Deportista*.]

De nuestro estudio del expediente se desprende que están presentes en este caso todos los elementos de un Control Fallido (previstos en el Artículo I.4.3 de el Estándar Internacional para los Controles de Investigaciones), por lo que parece que ha incurrido usted en un Incumplimiento de las Obligaciones Relativas a su Localización contemplado en las Normas Antidopaje.

Acciones requeridas

Por favor, responda a esta carta en el plazo de 14 días, especificando si acepta haber cometido un Incumplimiento de las Obligaciones Relativas a su Localización o, por el contrario, considera que no. En este último caso, explique con el máximo nivel de detalle posible los motivos de su posición.

Por ejemplo, si considera que sí estuvo presente en el lugar manifestado durante el intervalo temporal de 60 minutos especificado el día en cuestión, presente cualquier prueba que lo corrobore y explique por qué el Oficial de Control del Dopaje no pudo encontrarlo para el *Control*. Si no estuvo presente, pero defiende que su ausencia (y su incumplimiento del deber de actualizar la Información sobre su Localización para reflejar dicha ausencia) no se debió a negligencia de su parte, explique su posición de forma detallada. Debe adjuntar todos los documentos u otras pruebas en las que pretende basar su explicación.

Nosotros volveremos a evaluar, a la luz de sus comentarios, si se encuentran presentes en este caso todos los elementos de un Control Fallido contemplados en el Artículo I.4.3 de el Estándar Internacional para los Controles e Investigaciones. Si determinamos que están presentes todos dichos elementos, se le volverá a notificar y se le ofrecerá la oportunidad de solicitar un nuevo estudio del caso antes de adoptarse una determinación definitiva.

Consecuencias si se registra contra usted un Incumplimiento de las Obligaciones Relativas a su Localización

Un Incumplimiento de las Obligaciones Relativas a la Localización del *Deportista* (se trate de un Incumplimiento de la Obligación de Presentar la Información Requerida o de un Control Fallido) no constituye por sí mismo una infracción de las Normas Antidopaje. Para que exista dicha infracción deben producirse tres Incumplimientos de las Obligaciones Relativas a la Localización del *Deportista* (se trate de Incumplimientos de la Obligación de Presentar la Información Requerida o de Controles Fallidos) dentro

de un periodo de 12 meses. Según su expediente, en los últimos 12 meses [no se ha registrado contra usted ningún Incumplimiento de las Obligaciones Relativas a su Localización] [se ha registrado contra usted 1 Incumplimiento de las Obligaciones Relativas a su Localización] [se han registrado contra usted 2 Incumplimientos de las Obligaciones Relativas a su Localización] [táchese lo que no proceda]. Por lo tanto, si se declara un nuevo Incumplimiento de las Obligaciones Relativas a su Localización como consecuencia del proceso actual, habrá [1] [2] [3] [táchese lo que no proceda] Incumplimiento/s de las Obligaciones Relativas a su Localización registrados contra usted.

En el caso de que se hayan registrado contra usted 3 Incumplimientos de las Obligaciones Relativas a su Localización en cualquier periodo de 12 meses, podrá ser acusado de haber cometido una infracción de las Normas Antidopaje. Corresponderá a [Organización Antidopaje] demostrar de forma satisfactoria para el tribunal de expertos que usted ha cometido 3 supuestos Incumplimientos de las Obligaciones Relativas a su Localización. Si lo hace, el tribunal de expertos tendrá la discrecionalidad de imponerle un periodo de *Suspensión* de 12 a 24 meses (o más, si esta no es su primera infracción).

Usted tendrá derecho a oponerse a cualquier supuesto Incumplimiento de las Obligaciones Relativas a su Localización en la audiencia. Sin embargo, su defensa podría debilitarse si depende de supuestos hechos planteados por primera vez en la audiencia, es decir, hechos no planteados en respuesta a esta carta. Por lo tanto, le recomendamos encarecidamente que plantee cualquier hecho que considere relevante **ahora**, en respuesta a esta carta.

* * * *

Le rogamos que analice muy atentamente el contenido de esta carta y haga todo lo necesario para que recibamos (A) su respuesta escrita completa en el plazo de 14 días desde la fecha de la presente, es decir, ante de transcurrido el día _____ [insertar fecha límite].

En caso de duda acerca del contenido de la presente carta, puede contactarme en _____ [insertar datos de contacto].

Atentamente,

[Firma del Remitente]

[cc: Federación Nacional, Federación Internacional u Organización Nacional Antidopaje, AMA]

[Documento adjunto: Informe de Intento Fallido]

Documento N° 8: Notificación de decisión de no llevar adelante un Control Fallido

[Nombre y dirección del *Deportista*]

Por servicio de mensajería y correo electrónico: [e-mail del *Deportista*]

[fecha]

Notificación formal en virtud de las Normas Antidopaje de [insertar nombre de la *Organización Antidopaje*]

Estimado/a [nombre del *Deportista*]:

Le escribo en relación con mi carta de fecha _____, en la que se le notificó la existencia de un aparente Control Fallido y se le invitó a hacernos llegar sus comentarios en el plazo de 14 días desde la fecha de la misma.

Hemos recibido su respuesta, afirmando que no debería registrarse contra usted un Control Fallido por los motivos siguientes: _____
[insertar resumen de los comentarios del *Deportista*].

Hemos estudiado sus comentarios atentamente y estamos de acuerdo en que, en estas circunstancias, no debería registrarse contra usted un Control Fallido por las razones siguientes: _____ [insertar resumen del razonamiento de la *Organización Antidopaje*].

De conformidad con las Normas Antidopaje y los requisitos establecidos por el Artículo I.5.3 de el Estándar Internacional para los Controles e Investigaciones, hemos enviado copia de esta carta para notificar nuestra decisión sobre este asunto a las partes siguientes: 1) [persona de contacto de la *Federación Nacional*], [*Federación Nacional*], 2) [Persona de contacto de la *Federación Internacional*], [*Federación Internacional*], o [Persona de contacto de la *Organización Nacional Antidopaje*], [*Organización Nacional Antidopaje*], y 3) Gestión de los Resultados de la Agencia Mundial Antidopaje (AMA).

Por favor, observe que cada una de estas partes tiene el derecho de oponerse a nuestra decisión. No obstante, a reserva de dicha posible oposición, el asunto ha quedado cerrado.

En caso de duda acerca del contenido de la presente carta, puede contactarme en _____ [insertar datos de contacto].

Atentamente,

[Firma del Remitente]

[cc: Federación Nacional, Federación Internacional u *Organización Nacional Antidopaje, AMA*]

Documento N° 9: Notificación de la decisión de llevar adelante el caso como Control Fallido

[Nombre y dirección del *Deportista*]

Por servicio de mensajería y correo electrónico: [e-mail del *Deportista*]

[fecha]

Notificación formal en virtud de las Normas Antidopaje de [Organización Antidopaje]

Estimado/a [nombre del *Deportista*]:

Le escribo en relación con mi carta de fecha _____, en la que se le notificó la existencia de un aparente Control Fallido y se le invitó a hacernos llegar sus comentarios en el plazo de 14 días desde la fecha de la misma.

Declaración de Control Fallido

[Táchese lo que no proceda:]

[Dicho plazo ha vencido y no hemos recibido ningún comentario de su parte.]

O

[Hemos recibido su respuesta, en la que reconoce o no se opone a la existencia de un incumplimiento de su obligación de estar disponible para la realización de un *Control* en la fecha, hora y lugar especificados en la Información sobre su Localización.]

O

[Hemos recibido su respuesta, en la que afirma que no debería registrarse contra usted un Control Fallido por los motivos siguientes: _____.] [insertar resumen de los comentarios del *Deportista*].

Y [Solamente aplicable en las opciones 2ª y 3ª anteriores, en que se recibió una respuesta.]

Hemos estudiado atentamente sus comentarios, pero mantenemos que, a la vista de las circunstancias, debe registrarse contra usted un Control Fallido, por las razones siguientes: _____. [insertar resumen del razonamiento de la Organización Antidopaje].

Le escribo por tanto para confirmar que tenemos intención de registrar contra usted un Control Fallido, con las *Consecuencias* contempladas en mi carta de fecha - _____ . [en su caso, (véase el Artículo I.5.3 de los Estándares Internacionales para los Controles e Investigaciones)] [Adjunto en este sentido una copia del Informe de Intento Fallido presentado por el Oficial de Control del Dopaje en este asunto].

Derecho a una revisión administrativa

Le asiste el derecho a solicitar una revisión administrativa de esta decisión, en virtud de cual una *Persona* no involucrada anteriormente en la evaluación de este asunto estudiaría el expediente para determinar si se encuentran presentes todos los elementos de un Control Fallido especificados en el Artículo I.4.3 de el Estándar Internacional para los Controles e Investigaciones.

Si desea que se produzca dicha revisión deberá comunicárnoslo en el plazo de 7 días desde la fecha de la presente carta. De lo contrario, procederemos a registrar contra usted un Control Fallido, conforme a lo contemplado en mi carta de _____ .

En caso de duda acerca del contenido de la presente carta, puede contactarme en _____ [insertar datos de contacto].

Atentamente,

[Firma del Remitente]

[cc: Federación Nacional, Federación Internacional u *Organización Nacional Antidopaje, AMA*]

[Documento adjunto: Informe de Intento Fallido]

Documento N° 10: Notificación del resultado de la revisión administrativa de un aparente Control Fallido

[Nombre y dirección del *Deportista*]

Por servicio de mensajería y correo electrónico: [e-mail del *Deportista*]

[fecha]

Notificación formal en virtud de las Normas Antidopaje de [Organización Antidopaje]

Estimado/a [nombre del *Deportista*]:

En carta de fecha _____ le comuniqué nuestra intención de registrar contra usted un Incumplimiento de las Obligaciones Relativas a la Localización del *Deportista* en virtud de las Normas Antidopaje con motivo de su aparente Control Fallido de _____ [insertar fecha]. En respuesta, usted solicitó una revisión administrativa de dicha decisión. Le escribo ahora para comunicarle los resultados de dicha revisión administrativa.

La revisión fue realizada por _____ [insertar nombre/s], que no participaron en nuestra evaluación inicial de este asunto como aparente Control Fallido. Estas personas estudiaron el expediente para determinar si están presentes en este caso todos los elementos de un Control Fallido previstos en el Artículo I.4.3 de el Estándar Internacional para los Controles e Investigaciones.

Su conclusión es que [táchese lo que no proceda]:

BIEN

Todos los elementos de un Control Fallido especificados en el Artículo I.4.3 de el Estándar Internacional para los Controles e Investigaciones **están** presentes en este caso y, por tanto, debe registrarse contra usted un Incumplimiento de las Obligaciones Relativas a su Localización. Tal como mencioné en mi carta de fecha _____, este es el [primer/segundo/tercer] Incumplimiento de las Obligaciones Relativas a su Localización registrado contra usted en los últimos 12 meses. [táchese según proceda en caso de ser el primero o segundo:]. En el caso de que cometa [1] [2] más Incumplimientos de las Obligaciones Relativas a su Localización dentro de los 12 meses siguientes al primero, se le acusará de haber cometido una infracción de las Normas Antidopaje.

O [en caso de ser el tercero:] En breve recibirá una carta acusándole de la comisión de una infracción de las Normas Antidopaje.

En caso de duda acerca del contenido de la presente carta, puede contactarme en _____ [insertar datos de contacto].

O BIEN

No están presentes todos los elementos de un Control Fallido especificados en el Artículo I.4.3 de el Estándar Internacional para los Controles e Investigaciones, y por tanto no debe registrarse contra usted un Incumplimiento de las Obligaciones Relativas a su Localización por las razones siguientes: _____. [insertar resumen del razonamiento de la *Organización Antidopaje*].

De conformidad con las Normas Antidopaje y los requisitos establecidos por el Artículo I.5.3 de el Estándar Internacional para los Controles e Investigaciones, hemos enviado copia de esta carta para notificar nuestra decisión sobre este asunto a las partes siguientes: 1) [persona de contacto de la Federación Nacional], [Federación Nacional], 2) [Persona de contacto de la Federación Internacional], [Federación Internacional], o [Persona de contacto de la *Organización Nacional Antidopaje*], [*Organización Nacional Antidopaje*], y 3) Gestión de los Resultados de la Agencia Mundial Antidopaje (AMA).

Por favor, observe que cada una de estas partes tiene el derecho de oponerse a nuestra decisión. No obstante, a reserva de dicha oposición, el asunto ha quedado cerrado.

En caso de duda acerca del contenido de la presente carta, puede contactarme en _____ [insertar datos de contacto].

Atentamente,

[Firma del Remitente]

cc: [Federación Nacional, Federación Internacional u *Organización Nacional Antidopaje*, *AMA*]

Plantilla I: Decisión razonada

Estructura de la decisión

1. Datos del caso

- 1.1 Miembros del panel Disciplinario (o Consejo de Apelación Antidopaje).
- 1.2 Nombre del *Deportista* acusado.
- 1.3 Federación deportiva implicada (y representante, si estuviera presente).
- 1.4 Nombre del Representantes del *Deportista*, en su caso.
- 1.5 Nombre del quien realiza la acusación (en apelación, el nombre del representante de la *Organización Antidopaje*).
- 1.6. Lugar de la audiencia.
- 1.7 Fecha de la audiencia.

2. Introducción y jurisdicción

- 2.1 Esta es la Decisión firme del [Tribunal Antidopaje] en el asunto entre [FEDERACIÓN/ORGANIZACIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE] y [DEPORTISTA] relativo a una infracción de las Normas Antidopaje de [FEDERACIÓN].
- 2.2 La [FEDERACIÓN] es el órgano de gobierno del deporte del [DEPORTE] en [PAÍS]. [EN SU CASO] [ORGANIZACIÓN ANTIDOPAJE] es la *Organización Nacional Antidopaje* de [PAÍS].
- 2.3 El *Deportista* tiene una edad de [EDAD] años y compite en [DEPORTE]. Ha estado en todo momento sometido a la jurisdicción de [FEDERACIÓN] y obligado a cumplir las Normas Antidopaje. En virtud de dichas Normas, [ORGANIZACIÓN ANTIDOPAJE/FEDERACIÓN] ha estado autorizada para realizar *Controles Antidopaje*, según se define esta expresión en las Normas Antidopaje, a todos los *Deportista* sometidos a la jurisdicción de [FEDERACIÓN].

3. Antecedentes y cargos

- 3.1 Control realizado en búsqueda de *Sustancias Prohibidas* el día [Fecha del Resultado Analítico Adverso].
- 3.2 Análisis por el [Laboratorio] acreditado por la Agencia Mundial Antidopaje (AMA) en [lugar en que se encuentra el Laboratorio].

- 3.3 Identificación de sustancias en la *Muestra* número [número de la *Muestra*].
- 3.4 Estudio del *Resultado Analítico Adverso*, sin que se identifique ninguna desviación de el Estándar Internacional para los Laboratorios o el Estándar Internacional para los Controles e Investigaciones. El *Deportista* no es titular de una *Autorización de Uso Terapéutico*.
- 3.5 Notificación de acusación al *Deportista* en [fecha] [referencia a las normas específicas infringidas].

4. Asuntos procedimentales y alegación

Pasos procedimentales y elecciones realizadas por el *Deportista* en relación con el procedimiento:

- 4.1 Notificación de Acusación [incluir referencia a las normas específicas infringidas].
- 4.2 Solicitud/renuncia a análisis de la *Muestra B*.
- 4.3 Declaración en la audiencia.
- 4.4 Presencia de un intérprete en la audiencia y costes correspondientes.
- 4.5 Explicación de los derechos del *Deportista*.
- 4.6 Alegación del *Deportista*.

5. Pruebas

- 5.1 Las pruebas presentadas por la acusación en este asuntos son:
 - 5.1.1 Datos del proceso de *Control* que fueron...
 - 5.1.2 El formulario de *Control del Dopaje* indica...
 - 5.1.3 Informes correspondientes a la *Muestra A*, indicando [sustancias detectadas en la muestra]...
 - 5.1.4 El formulario de la Cadena de Custodia de la sesión de *Control del Dopaje* indica...
 - 5.1.5 Testimonio experto de AB, que testificó: ...
- 5.2 Las pruebas presentadas por el *Deportista* fueron las siguientes: ...

6. Valoración de las pruebas

(En este apartado puede ser necesario realizar un comentario acerca de la **fiabilidad** del proceso de *Control* / resultados y la **probabilidad** de la versión del *Deportista*).

7. Conclusión

La presencia de las sustancias identificadas como [sustancias detectadas en la *Muestra*] fue determinada por los informes de la *Muestra A*, a los que el *Deportista* no planteó oposición. La concentración de [concentración de la sustancia con unidad] supera el Límite de Decisión de [Límite de Decisión con unidad] [en su caso]. Esto constituye una infracción del Artículo [número de artículo].

La explicación ofrecida por el *Deportista* sobre la presencia de las sustancias fue...

Esta explicación es razonable/irrazonable porque...

Por los motivos arriba expuestos, el Comité ha determinado que el *Deportista* es [culpable/no culpable] de las infracciones descritas en la acusación y [ha/no ha] cometido una infracción del Artículo [número de artículo] de [Norma Antidopaje aplicable].

8. Pruebas y argumentos relativos a la sanción

- 8.1 Principio de *Responsabilidad Objetiva* (Artículo [número de artículo]).
- 8.2 Circunstancias personales y explicación/arrepentimiento/apología.
- 8.3 Motivos para la eliminación/reducción del periodo de *Suspensión* (Artículo [número de artículo]).
- 8.4 Impacto de la Sanción.
- 8.5 Referencia a precedentes – decisiones anteriores.

9. Derecho de apelación

Las decisiones del [Panel Disciplinario de la *Organización Antidopaje*] podrán ser recurridas [POR *DEPORTISTA*/FEDERACIÓN/*AMA*] conforme a lo previsto en el Artículo [número de artículo] de las Normas.

10. Decisión relativa a la Sanción

10.1 *Suspensión* hasta [FECHA]

- 10.1.1 De conformidad con [NORMA], durante el periodo de *Suspensión* no estará permitida la participación del *Deportista* en calidad alguna en ninguna *Competición* u otra actividad (salvo autorización para participar en programas educativos o de rehabilitación) organizada, convocada o autorizada por:

- 10.1.1.1 la [FEDERACIÓN] o cualquier órgano que sea miembro o afiliado de la [FEDERACIÓN] o actúe bajo licencia de ésta;
- 10.1.1.2 cualquier *Signatario* (según se define el término en las Normas Antidopaje);
- 10.1.1.3 cualquier club u otro órgano que sea miembro o afiliado de un *Signatario* u organización miembro de un *Signatario* o actúe bajo licencia de dicho *Signatario* u organización;
- 10.1.1.4 cualquier liga profesional o organización de *Acontecimientos Deportivos* de nivel nacional o internacional.
- 10.1.2 Fecha de inicio de la *Suspensión* (antedatada, si estuviera provisionalmente suspendido).

10.2 Anulación de resultados

- 10.2.1 De conformidad con [NORMA], queda anulado cualquier resultado individual obtenido por el *Deportista* desde la fecha de la infracción, con todas las *Consecuencias* resultantes, incluida la retirada de todas las medallas, títulos, puntos y premios.

En [lugar], a día [fecha]

[Firma de 3 miembros del Comité]

[Nombre/Cargo]

[Firma]

[Nombre/Cargo]

[Firma]

[Nombre/Cargo]

[Firma]

[cc: Federación Nacional, Federación Internacional u Organización Nacional Antidopaje, AMA]